

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25899-33-33-002-2022-00235-01
Demandante: NORMAN EDUARDO FORERO MONTAÑO
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE DENEGÓ
PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 46), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia inicial del 7 de febrero de 2023 por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (archivos 38), mediante el cual se denegó la práctica de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. El señor Norman Eduardo Forero Montaña, por intermedio de apoderado judicial radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) Orden de comparendo No. 25126001000028628744 tipo F, (ii) Resolución No. 032 del 19 de febrero de 2021 “por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de

tránsito terrestre”, y (iii) Resolución No. 050 del 14 de octubre de 2021 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor NORMAN EDUARDO FORERO MONTAÑO, contra la resolución No. 032 de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - sede operativa de Cajicá (archivo 01).

2. Mediante acta individual de reparto del 4 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 2o Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 31 de mayo de 2022 ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá por competencia territorial (archivo 08).

3. Así las cosas, sometido a reparto entre los Juzgados de Zipaquirá, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 2o Administrativo de dicho circuito judicial (archivo 12), quien por auto del 7 de julio de 2022 inadmitió la demanda para que se precisara la pretensiones de la demanda, aclarara los hechos del escrito, corrigiera la competencia del asunto y la estimación razonada de la cuantía (archivo 13).

4. Contra la anterior decisión, el apoderado actor presentó recurso de reposición (archivo 14), el cual fue desatado por el Despacho de instancia mediante providencia del 28 de julio de 2022 en el sentido de no reponer el auto de inadmisión de la demanda (archivo 15).

5. Luego, mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2022 (archivo 16), el extremo actor subsanó los defectos anotados en el auto admisorio, razón por la cual, por auto del 18 de agosto de 2022 se admitió la demanda de la referencia (archivo 17).

6. Vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 27 de octubre de 2022 se programó hora y fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 7 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m. (archivo 27).

7. El 28 de octubre de 2022, el extremo actor allegó vía correo electrónico reforma de la demanda (archivos 28, 29 y 30), la cual fue admitida por auto del 3 de noviembre de 2022 (archivo 32).

8. Acaecida la hora y fecha programada para la realización de la diligencia judicial, el a quo llevó a cabo la realización de la audiencia inicial, donde se pronunció respecto del saneamiento del proceso, de las excepciones, sobre la fijación del litigio, la posibilidad de la conciliación y el decreto de pruebas (archivo 38).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en auto proferido en la audiencia inicial practicada el 7 de febrero de 2023 dispuso denegar el exhorto de las piezas procesales futuras que contengan los procesos o investigaciones penales que cursan en contra de los agentes de policía denunciados por el aquí demandante.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Indica el apoderado del extremo actor que, básicamente lo que se pretende es un traslado de las pruebas que reposan en los expedientes de las investigaciones o procesos penales a este proceso.

Considera que las pruebas solicitadas son útiles, pertinentes y conducentes, por cuanto, se busca demostrar que los agentes de

policía implicados en el procedimiento contravencional policivo, se extralimitaron en sus funciones causando un daño antijurídico al demandante.

No obstante, advierte el apoderado actor que no pretende confundir la responsabilidad penal con la responsabilidad administrativa que se debate en el proceso contencioso.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, se advierte que el auto apelado fue proferido en la audiencia inicial realizada el 7 de febrero de 2023 y notificado en estrados en la misma diligencia. En consecuencia, la parte

recurrente debió impetrar el recurso en la audiencia inicial, tal y como sucedió conforme lo plasmado en el acta de la respectiva audiencia y en el registro de audio y video de la misma visibles en el archivo 38 del expediente electrónico.

Así las cosas, observa el Despacho que el motivo de reproche de la parte recurrente, radica en la negativa del decreto de las piezas procesales futuras que se puedan incorporar en los expedientes de investigaciones o procesos penales, solicitadas con el escrito de la demanda.

Al respecto, se pone de presente que, de conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, quienes pretendan acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán realizar en el escrito de demanda la petición de las pruebas que pretendan hacer valer¹ o, en su defecto, en la reforma de la demanda², carga procesal que fue cumplida por la parte demandante conforme se aprecia en el folio 70 del archivo 29 del expediente, así:

"(...)

8.3.- EXHORTOS (...)

8.3.2.- Se solicita que se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que haga llegar, con destino al proceso judicial que aquí se promueve, copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales hubiese recopilado en desarrollo de la etapa de indagación preliminar y/o investigación que actualmente adelanta ese ente investigador, con ocasión a los hechos denunciados 8 de octubre de 2020 y que dieron lugar a la noticia criminal No. 251756108005202080165.

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...)"

² Artículo 173. Reforma de la demanda: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. **La reforma de la demanda podrá referirse** a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.**

(...)

8.3.3.- Se solicita que se oficie al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá con Función de Garantías** y/o al **Juzgado Penal con Función de Conocimiento (reparto)**, según corresponda, para que haga llegar con destino al proceso judicial que aquí se promueve, tanto la copia íntegra de todos y cada uno de los documentos que actualmente conforman al expediente del proceso penal que actualmente se adelanta contra los Agentes de Vigilancia **Guillermo Doncel Vidales** y **Jhoan Ovidio Escamilla**, y el Agente de Tránsito **Emilio Cárdenas Beltrán**, como la copia completa de todas y cada una de las piezas procesales que en el futuro se produzcan hasta que finalice el referido proceso penal.

(...)” (mayúsculas y negrillas del original).

Con relación a la anterior petición de pruebas, el Despacho de conocimiento del asunto dispuso acceder parcialmente a las mismas de la siguiente manera:

“(...)”

Se accede parcialmente. Requírase a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá con Función de Garantías para que CERTIFIQUEN el estado actual de las diligencias generadas con ocasión a la noticia criminal No. 251756108005202080165 respecto los Agentes de Vigilancia Guillermo Doncel Vidales y Jhoan Ovidio Escamilla, y el Agente de Tránsito Emilio Cárdenas Beltrán y remitan copia de aquellas decisiones que no estén sujetas a reserva hasta la fecha de recibo del requerimiento. Secretaría diligencie el oficio y remita al apoderado de la parte actora para el trámite

(...)” (fl. 12 archivo 38 – mayúsculas y negrillas del original).

Nótese que el *a quo* accedió al decreto de la prueba solicita, pero no como lo pretendía el extremo actor. En efecto, el Despacho de instancia decretó la prueba requerida, pero en el estado actual que se encuentren las diligencias adelantadas con ocasión de la noticia criminal No. 251756108005202080165 denunciada por el aquí demandante.

Así las cosas, advierte el Despacho que la prueba solicitada por el extremo actor, en criterio de esta judicatura, se considera una prueba inútil, inconducente e impertinente, por cuanto los elementos

materiales probatorios que se recaudan al interior de las investigaciones penales tienen a demostrar una imputación de responsabilidad penal.

Lo anterior, difiere protuberantemente de lo que se pretende en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, así se acumule con pretensiones de reparación directa, toda vez que, el origen del daño antijurídico alegado por el demandante tiene su génesis en la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto. Contrario a lo que busca el proceso penal ordinario, cuyo objeto final es establecer la responsabilidad, en la comisión de un hecho u omisión tipificado como delito.

Por el contrario, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de reparación directa, en principio, lo que le corresponde demostrar al extremo actor son las causales de nulidad de los actos administrativos contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Luego, lo pertinente en el asunto de marras es demostrar la configuración de las causales de nulidad de los actos administrativos invocadas en la demanda y no la comisión de delitos por parte de unos uniformados de la Policía Nacional.

Así las cosas, se trae a colación que la finalidad de los medios de pruebas no es otro distinto que lograr el esclarecimiento de la verdad que se relata en el proceso; en efecto, así lo ha reconocido la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien en providencia del 5 de marzo de 2015 proferida en el proceso de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00, con ponencia del consejero Alberto Yepes Barreiro, expuso:

"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que

se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. **Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.** Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" **No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.** La doctrina ha entendido que **la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"**. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso." (Se destaca).

En atención al anterior contexto jurisprudencial, el juzgador debe analizar la utilidad, conducencia y pertinencia, respecto de lo que, el apoderado de la parte demandante señaló que los exhortos solicitados permiten corroborar una extralimitación de funciones de los agentes de la Policía relacionados en los hechos de la demanda.

Sin embargo, por la forma en cómo se petitionó la prueba objeto del recurso de alzada, pareciera que el extremo actor desconoce del estado actual de la denuncia presentada por el demandante en contra de los agentes de la Policía Nacional, al punto tal, que primero solicita copia del material probatorio recaudado con ocasión de la noticia criminal No. 251756108005202080165 y acto seguido solicita que se

oficie a los Juzgados Penales de Control de Garantías o de Conocimiento de Cajicá, según corresponda por reparto.

Luego, se entiende que al momento de formular la petición de la prueba que fue denegada parcialmente, pareciera que el ente acusador no había solicitado una medida de aseguramiento de los agentes de la Policía referenciados por el actor, así como tampoco se sabe si formuló cargos para consecuentemente formular formalmente acusación en contra de estos oficiales de la Policía.

En consecuencia, considera el Despacho que la prueba pedida por el extremo actor resulta ser inútil, impertinente e inconducente para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que aquí se atacan, pues, el recaudo probatorio de los procesos penales, por otro lado, lo que buscan es desvirtuar la presunción de inocencia de las personas acusadas, cosa totalmente distinta a lo que se pretende en el asunto de la referencia.

No obstante, en atención a que a lo largo de los hechos de la demanda el extremo activo denuncia unas irregularidades cometidas por los agentes de la Policía que se referencia, el Despacho confirmará el decreto de la prueba apelada, tal y como fue decretada, en aras de garantizar un debido proceso de las partes y en atención al principio de libertad probatoria que propende porque las partes se valgan de todos los medios lícitos de pruebas con que las partes puedan demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido en audiencia inicial del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2o Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo aquí explicado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE:

Primero: Confírmase el auto proferido en audiencia inicial del 7 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se denegó la práctica de unas pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente quien hace parte de la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333001201900123-01
Demandante:	ORLANDO POSADA RUIZ
Demandado:	MUNICIPIO DE MADRID
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia y niega solicitud

Asunto previo

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectuó el reparto del presente proceso; y el mismo fue asignado a este Despacho el 10 de mayo de 2023.

No obstante, el expediente se recibió sin la totalidad de las piezas procesales, por lo que el 17 de mayo del presente año se requirió para que estas se incorporaran al expediente electrónico.

Recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, mediante la cual se declaró la nulidad del Acuerdo No. 005 de 29 de abril de 2013.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

Otros asuntos

En atención al memorial allegado por la sociedad Soluciones Corporativas Integrales S.A.S.¹ mediante el cual solicitó *“la VINCULACIÓN bajo el amparo de la coadyuvancia por cuanto es un medio de control de simple nulidad, con el fin de afirmar y apoyar los argumentos del Municipio, en esta instancia procesal y/o la que inicia al conceder recurso de apelación (...)”*, se niega de conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Lo anterior, teniendo en cuenta que en las demandas con pretensiones de simple nulidad la coadyuvancia se puede pedir hasta en la audiencia inicial; y como la solicitud se formuló después de proferida la sentencia de primera instancia, aquella se hizo en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

¹ Radicado al correo electrónico el 5 de marzo de 2022

² “ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00692-00
Demandante: RICAR MONTENEGRO CORONEL EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN MACKEY SUÁREZ PINTO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Richar Montenegro Coronel en calidad de apoderado judicial del señor Edwin Mackey Suárez Pinto con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Nación, Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 361 de 1997, los artículos 67 y 192 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 52, 54, 59, 64, 97 y 118 del Decreto Ley 1790 de 2000, los artículos 47 al 50 de la Ley 836 de 2003, los artículos 79, 91 y 102 del Decreto 1211 de 1990, los artículos 4, 27 a 34 y 67 a 73 del Decreto 1799 de 2000, los artículos 14 y 28 del Decreto 3071 de 1968 y de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena del 26 de junio de 2019, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 30 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 25 de mayo de 2023, el señor Richar Montenegro Coronel en calidad de apoderado judicial del señor Edwin Mackey Suárez Pinto, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Nación, Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia (archivos 01 y 04).

2) Efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento del asunto, al magistrado ponente de la referencia el día 1 de junio de 2023 (archivo 03).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Nación, Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia, el cual es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, esta Corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negritas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplido.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el

demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

"Artículo 8o.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes transcritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene

la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
 - b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.
- 3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

*del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento**". (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia del 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,***

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”³ (Se destaca).

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Pues, se advierte que la demanda fue acompañada de dos peticiones, la primera de fecha 5 de agosto de 2022 que tiene como asunto: "*solicitud cumplimiento sentencia de reintegro; cobro y requerimiento el pago de la obligación dineraria derivada de sentencia de nulidad y restablecimiento de derecho*" (anexo 04 – carpeta comprimida pruebas), donde se aprecia la siguiente solicitud:

"(...)

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

A.-) Seigne ordenar a quien corresponda darle cumplimiento a la Sentencia No. 042 del 26 de junio de 2019 emanada del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Oral de Cartagena notificada el 13 de septiembre de 2019 y Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 30 de junio de 2021, notificada por el 11 de marzo de 2022, decisión que quedó ejecutoriada mediante Auto Juzgado 13 Administrativo del Circuito Oral de Cartagena calendado 8 de julio de 2022, notificado dicho Auto 323 del 18 de julio de 2022 quedando debidamente ejecutoriada, dentro de proceso No. 13001333301320160021200, de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue instaurado contra la Nación, Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme lo ordenó la mencionada providencia, en su parte Resolutiva el reintegro del señor **EDWIN MACKEY SUAREZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.623.192, al grado de Suboficial Tercero, que debería estar ostentado en la actualidad dentro del contingente 139 para lo cual me permito presentar personalmente a mi representado teniendo en cuenta todos los designios de la sentencia así:

Por otro lado, la segunda petición de fecha diciembre de 2022 (anexo 10 – carpeta comprimida pruebas) que tiene como asunto “*solicitud cumplimiento sentencia de reintegro; cobro y requerimiento del pago de la obligación derivada de sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del tribunal Administrativo de Bolívar en Segunda Instancia del 11 de marzo de 2022 y enviada la Constancia de ejecutoria el 12 de octubre de 2022 (...)*” en el que se solicitó lo siguiente;

A.-) Se ordene a quien corresponda darle cumplimiento a las Sentencias debidamente EJECUTORIADAS mediante Auto calendado el 16 de marzo de 2022 según oficio del 12 de octubre emanado del Juzgado 13 Administrativo Oral de Cartagena y correspondiente a la Sentencia de Instancia No. 042 del 26 de junio de 2019 emanada del Juzgado 13 Administrativo del Circuito Oral de Cartagena notificada el 13 de septiembre de 2019 y

Calle 129 No. 54-75 Interior 3 Oficina 304 Bogotá D.C. Tels. 3153327539
Correo: ricolg2@yahoo.es



Richard Montenegro Coronel
Algado

Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 30 de junio de 2021, notificada el 11 de marzo de 2022, dentro de proceso No. 13001333301320160021200, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que fue instaurado contra la Nación, Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme lo ordenó la mencionada providencia, en su parte Resolutiva para el reintegro del señor **EDWIN MACKEY SUAREZ PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.623.192, al grado de Suboficial Tercero, quien “deberá ser reintegrado (...) respetado los ascensos que han tenido por ejemplo sus compañeros S3LAA JEFERSON EMIGDIO CORREA CARREÑO, S3LAA VANEGAS QUIROZ GEOVANNY y S3LAA SANCHEZ ECHEVERRY STEVEN ANDRÉS y entre otros del Contingente de Suboficiales regulares No. 139 de conformidad con el Artículo 97 del Decreto Ley 1790 de 2000 que dice:

“ARTÍCULO 97. ASCENSO DEL PERSONAL RESTABLECIDO EN FUNCIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, a quienes se les haya suspendido en funciones y atribuciones a solicitud de autoridad competente y posteriormente sean restablecidos en las mismas, va sea por sentencia o fallo absolutorio, revocatoria de auto de detención o cesación de procedimiento, podrán ser ascendidos al grado inmediatamente superior con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que les hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exija requisitos diferentes a los establecidos por la ley, salvo el comando de tropas en el Ejército, el tiempo de embarco o de mando en la Armada Nacional y el tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea”. (Negritas y subrayas fuera de texto, se hacen para resaltar las obligaciones de la Armada frente a la Ley).

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada de 26 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 007 de 8 de enero de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio al MA2 señor Edwin Mackey Suárez Pinto, identificado con C.C. 1030622192, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, el reintegro al servicio activo del MA2 señor Edwin Mackey Suárez Pinto, identificado con C.C. 1030622192, y que en virtud de ello se sean cancelados los salarios, auxilios, pólizas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos debidos de percibir desde la fecha en que fue desvinculado en razón de la expedición del acto acusado, hasta el momento en que se verifique su reincorporación. Parágrafo 1. El reintegro deberá realizarse en un cargo compatible con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Edwin Mackey Suárez Pinto. Parágrafo 2. Los sumos a reconocer se actualizarán teniendo en cuenta para ello el índice de precios al consumidor, con la aplicación de la Método Antecedente. (Subrayos fuera de texto se hacen para resaltar la obligación decretada).

Calle 129 No. 54-75 Interior 3 Oficina 304 Bogotá D.C. Tels. 3153327538
Correo: ricolg2@yahoo.es



Richard Montenegro Coronel
Abogado

anexa la liquidación con las formalidades y requisitos del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) de conformidad igualmente con la sentencia y el decreto Ley 1790 de 2000.

E.-) Desde ahora manifestamos que NO aceptamos mediante bonos el pago de la condena citada en la sentencia relacionada, tal como lo prevé el artículo 5º, del decreto 2126 de 1997, y mediante el presente escrito renuncio expresamente al requerimiento de que trate el inciso 3º, del precepto en referencia.

F.-) Manifestamos bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado reclamación por el mismo pago y respecto de los mismos hechos, ante ninguna autoridad Judicial o Administrativa.

G.-) Solicito que, de la resolución (o acto administrativo) de cumplimiento que se expida y/o que liquide y ordene el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia, se me expida copia o fotocopia auténtica al momento de la notificación personal autorizando desde ahora la notificación vía electrónica.

H.-) En cumplimiento de la directriz de la solicitante Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y SIIF

BENEFICIARIO DEMANDANTE: EDWIN MACKEY SUÁREZ PINTO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.623.192 de Bogotá, residente en la Calle 60 sur No. 99C-52 Barrio Bosa Atalayas de Bogotá D.C. y correo electrónico: Edwinsuarez92@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE: RICARDO MONTENEGRO CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.079.892 de Bogotá y T.P. No. 76.052 del C.S. de la J. con oficina en la Calle 129 No. 54-75 Bloque 3 Oficina 304 de Bogotá Correo Electrónico ricolg2@yahoo.es

I.-) Finalmente como lo exigieron que las sentencias del Juzgado debían ser en original

Nótese cómo las peticiones antes referenciadas, no son peticiones tendientes a constituir en renuencia a la entidad para el cumplimiento del mandato que se estima incumplido. Más allá de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, realiza una serie de peticiones específicas tendientes a solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Tercero (13) Administrativo del Circuito de Cartagena del 26 de junio de 2019 confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 30 de junio de 2021.

Al respecto, según lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la mencionada solicitud **no constituye renuencia**, en el entendido que la petición no se realizó con el fin de constituir en renuencia a la entidad, esto es, solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo; sino lo que se pretendía con la solicitud en cita era, solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial que se profirió en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, reitera esta Sala que el objeto de la acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, es hacer afectiva la aplicación de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos y no solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales; para lo cual tiene a su disposición otros medios, como lo es el incidente de desacato respectivo.

5) En ese orden de ideas, comoquiera que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por no constituir en renuencia a la autoridad pública presuntamente incumplida, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Richar Montenegro Coronel en calidad de apoderado judicial del señor Edwin Mackey Suárez Pinto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-268 NYRD

Bogotá D.C., siete (7°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00691 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

El señor **José Luis Ariza Rodríguez**, obrando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Bogotá

Por lo anterior como pretensiones solicita:

“1. Que se Declare la Nulidad de la resolución RM 01201 del 24 de diciembre de 2020 que niega la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y la resolución RM 01168 del 29 de septiembre de 2021, expedidas por la entidad demandada, a través de las cuales negó la inscripción de José Luis Ariza Rodríguez en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por la solicitud ID 96246, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 222-11183.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor José Luis Ariza Rodríguez por la solicitud identificada bajo No. radicado ID 96246.

3) Se condene en Costas y Agencias en derecho a la entidad accionada.

Ahora bien, es necesario precisar que el accionante radicó inicialmente la demandanda ante el Honorable Consejo de Estado y repartida al Despacho del magistrado Oswaldo Girarlo López quien mediante Auto del 10 de mayo de 2022¹ ordenó remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerando lo siguiente:

“1.8. Acorde con lo señalado y atendiendo que la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, la competencia para el conocimiento del asunto radica en los Tribunales Administrativos, según lo establecido por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021”

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CAPCA se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia territorial, en donde en su numeral 5, se precisa que, por regla general, **en los procesos relacionados con un bien inmueble**, dicha competencia se determinará por el lugar de ubicación del bien:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos:’; **similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.***

(...)

En ese sentido, el Consejo de Estado ha puntualizado que para determinar la competencia en virtud del factor de nulidad y restablecimiento, se deberá tener en cuenta:

*Para distribuir la competencia entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se atiende a diferentes factores, clasificados como objetivo, subjetivo, funcional y territorial. **El factor territorial se define “[...] como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un específico asunto.”**²(subrayado y negrilla fuera del texto)*

¹ Archivo 14 Auto que declara falta de competencia ,EXPEDIENTE DIGITAL.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Auto del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 11001-03-24-000-2016-00309-00.

Ahora bien, se observa que las pretensiones del demandante se enmarcan en un procedimiento administrativo a través del cual se negó la inclusión del demandante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en un predio específico llamado el “MURILLO”, razón por la cual es menester analizar, el lugar de donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de controversia, a fin de determinar si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es o no competente para conocer del presente asunto.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto se observa de los hechos de la demanda, que el predio “MURILLO”, el cual fue objeto de la solicitud de inclusión por parte del demandante, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Piñuela del Municipio de Pivijay- Magdalena, que fue adquirido por el padre del demandante a través de una compraventa celebrada mediante escritura Pública No. 150 del 15 de septiembre de 1983, en la Notaría Única de Juan de Acosta, registrada en la oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Ciénaga-Magdalena bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-11183.

La Resolución 01201 del 24 de diciembre de 2020, estableció “ *No inscribir en el Registro de Tierras Desojadas y Abandonadas forzosamente a las siguientes personas en relación a su derecho sobre el predio “MURILLO” ubicado en el Municipio de PIVJAY , Departamento del MAGDALENA”*

En ese orden de ideas, como quiera que la comprensión territorial de la Corporación no comprende la ubicación del bien inmueble objeto de la presente controversia, se ordenará remitir el expediente Tribunal Administrativo del Magdalena (artículo 168 CPACA).

En este punto, se aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar de urgencia, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230068300
Demandante: ANDRÉS RIVERA ACEVEDO
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Andrés Rivera Acevedo, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, el cual considera vulnerado con ocasión de la programación de jornadas laborales que exceden los límites impuestos por la Constitución, la ley y los lineamientos institucionales.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá², quien, por auto del 23 de mayo de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que do que la accionada pertenece al orden nacional y la competencia para conocer demandas de contra dichas autoridades corresponde a los Tribunales Administrativos³

¹ Documento 07 expediente electrónico.

² Documento 02 expediente electrónico.

³ Documento 03 expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00683-00
 Actor: Andrés Rivera Acevedo
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al magistrado sustanciador⁴ (documento 17 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) 1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho)

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por estar como accionadas dentro del presente medio de control el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, cuya naturaleza jurídica corresponde a un establecimiento público del orden nacional⁵

⁴ Documento 05 expediente electrónico.

⁵ **Ley 119 de 1994** "Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 1º. NATURALEZA. El **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional** con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

4) Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

La parte actora además de solicitar el amparo del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa, señala que con la demanda: *"se busca amparar con ella la violación de derechos fundamentales y laborales de rango constitucional. Estas circunstancias constituyen un claro incumplimiento de las funciones correspondientes a los niveles directivos del centro de formación, la dirección regional y la dirección de formación profesional integral, y la dirección general del SENA, en lo que tiene que ver con la planeación de la oferta educativa, el aseguramiento de la calidad de la Formación Profesional Integral y el cumplimiento de la misión institucional"*, lo cual no es acorde con el medio de control que es la protección de los derechos colectivos, pues la pretensión sería objeto de una acción de tutela, o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual la parte demandante **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.

Asimismo, la parte demandante **deberá adecuar** las pretensiones de la demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Además, **deberá allegar** la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, pues si bien solicita medida cautelar, en las pretensiones de la demanda, indicando lo siguiente: *"(...) 3. Con este propósito, y mientras transcurre el trámite de la presente acción, se dicte medida cautelar que suspenda todas las situaciones en las cuales la programación actual asignada instructores e instructoras del CGA, excede de 32 horas semanales de actividades directas de formación profesional integral"*, el Despacho considera que dicha manifestación y que de las pruebas allegadas al plenario en esta instancia procesal, no se acredita

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00683-00
Actor: Andrés Rivera Acevedo
Protección de los derechos e intereses colectivos

el perjuicio irremediable, que exima a los demandantes de cumplir con dicho requisito.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300516-00
Demandantes: RIGOBERTO GURRERO HOYOS
Demandado: CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ SAS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 10 expediente electrónico), procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante (documento 08 ibidem), teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Rigoberto Guerrero Hoyos presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, a la vida, a la educación, los derechos de los niños, el derecho a la libre circulación y la seguridad, los cuales considera vulnerados toda vez que, desde el cierre del Peaje de Patios de la ciudad de Bogotá hacia el Municipio de La Calera, han pasado más de 4 meses y ni la ANI ni la CONCESIONARIA PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA SAS han realizado obras o actividades que den soluciones de fondo a las condiciones inseguras que tiene la vía en esos dos puntos que aseguren el tránsito seguro de la población estudiantil y usuarios de la vía y que permitan abrir la vía de manera permanente (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá (documento

04 ibidem), quien por auto del 14 de abril de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que las pretensiones se deprecian respecto a una autoridad del orden nacional, en este caso, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y que la competencia para conocer demandas de autoridades del orden nacional corresponde a los Tribunales Administrativos (documento 13 expediente electrónico).

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al magistrado sustanciador (documento 06 ibidem), quien por auto del 21 de abril de 2023 inadmitió la demanda (documento 08 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Como se señaló antes, mediante auto del 21 de abril de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la a la vida, a la educación, los derechos de los niños, el derecho a la libre circulación y la seguridad y estos no son objeto de protección mediante el ejercicio de una acción popular.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia

2) Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte demandante presentó escrito de subsanación (documento 08 expediente electrónico), en el cual, precisó que los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados son la defensa al uso y goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y/o patrimonio público, ambiente sano, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Asimismo, allegó copias de las constancias de la reclamación ante las entidades accionadas a las demandadas de fecha 18 de abril de 2023 visibles en los folios 36 a 39 del escrito de subsanación de la demanda.

En ese orden, se tiene que el actor popular subsanó los defectos anotados en el auto de 21 de abril de 2023 y como quiera que la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión al Director de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al representante legal de la concesionario Perimetral de Bogotá S.A.S, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados y vinculados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la

anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 250002341000202300516-00
Actor: Rigoberto Guerrero Hoyos
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00400-00
Demandante: LICEO FRANCÉS INTERNACIONAL DE BOGOTÁ D.C (SECCIONAL MATERNALLE)
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE AVOCÓ CONOCIMIENTO Y SE INADMITIÓ LA DEMANDA.

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 21 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (documento 20 ibidem), en contra del auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 29 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 19 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del actor popular, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 20 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que no se omitió el deber legal de agotar previamente el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA.

Indica que el día 12 de octubre del año 2021, se interpuso derecho de petición a la vicepresidencia de planeación riesgo y entorno, a la vicepresidencia de gestión contractual y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para solicitar la instalación del sistema de señalización, por ser zona escolar, así como la instalación de reductores de velocidad y se les siguiera acompañando en darle mantenimiento mediante pavimentación a su cargo e inversión de las bahías de desaceleración para el ingreso y salida en una forma segura de la institución.

Menciona que, el 14 de octubre de 2021 da respuesta la interventoría del contrato de Concesión No. 002 de 2014, asegurando que requirió a la Concesionaria POB S.A.S., para que presentara sus aclaraciones respecto del derecho de petición del 12 de octubre de 2021.

Agrega que el 03 de marzo de 2022, la ANI traslada el derecho de petición del 12 de octubre de 2021, al Concesionario (POB), por ser de su competencia, y aclara que el derecho de petición del 12 de octubre de 2021 fue dirigido también a ellos (Concesionario).

Indica que, la Agencia Nacional de Infraestructura les informa sobre el anterior traslado de derecho de petición del 12 de octubre de 2021 al concesionario (POB) para que se apersone y emita respuesta.

El 17 de febrero de 2022 se interpone nuevamente derecho de petición a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, indicando que, si bien el concesionario POB había instalado señalización escolar en la vía, que consiste en dos líneas continuas paralelas transversales a la vía, de 30 cm de ancho de color blanco, trazadas con una separación entre ambos, que se determina por el número de estudiantes en la escuela, demarcando el carril con la leyenda "ZONA ESCOLAR" y la instalación de una señal preventiva de color verde que indica el cruce de estudiantes por esa zona. Aun así, esas adecuaciones, no son suficientes para la seguridad integral de los menores, personal de la institución y comunidad en general, por lo que se le solicita a la ANI otro tipo de señalizaciones, como reductores de velocidad, mejor

conocidos como topes altos, que obligan a los conductores a reducir considerablemente su velocidad.

Por lo anterior, las peticiones allegadas con la acción popular, sí cumplen con las exigencias del artículo 144 del CPACA ya que se solicitó a las entidades demandadas adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, radicando los diferentes derechos de petición, con anterioridad a radicar la demanda, acompañando a la acción popular y que los derechos de petición cumplen las exigencias del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que, en la providencia del 29 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera corregida en el sentido de allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia y según lo señalado por el apoderado de la parte demandante este requisito si fue cumplido.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Se resalta).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 9 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Atendiendo la jurisprudencia antes transcrita, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sección Primera precisa que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, y respecto de las entidades demandadas, se observa que la parte actora allegó con el escrito de demanda el siguiente documento:

-Copia del derecho de petición del 12 de octubre de 2021², dirigido a la Vicepresidencia de Planeación y Riesgo y la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscrito por el Coordinador Operativo del Liceo Francés Internacional de Bogotá, mediante el cual solita se les instale todo el sistema de señalización indicando que es una zona escolar, junto con los reductores de velocidad y se les siguiera apoyando en darle mantenimiento mediante pavimentación a cargo de la inversión de la entidad educativa, de las bahías de desaceleración para el

² Documento 09 expediente electrónico.

ingreso y salida de una forma segura de la institución preescolar llamada "Liceo Francés Internacional de Bogotá sección Maternal", ubicada en el Municipio de la Calera – Cundinamarca.

Analizado el citado oficio, el Despacho advierte que el mismo propiamente no corresponde a la solicitud dirigida a las demandadas, con el fin de que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dicho requerimiento fue efectuado por el Coordinador de la Institución Educativa, en atención al riesgo que corre la comunidad educativa y circundante.

No obstante lo anterior, revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante con el ejercicio de la acción popular persigue que se declaren vulnerados por la omisión de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. - POB y el Consorcio Intervías 4G, los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados respectivamente en el artículo 4 literales d), g) y m) de la ley 472 de 1998.

Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicita que de manera inmediata procedan a adelantar con estudios detallados y soportados, la instalación de reductores de velocidad, adecuación de la bahía de acceso y señalización que necesita el Km 4 Vía, La Calera - Sopó, Costado Oriental, en el municipio de La Calera Cundinamarca, zona escolar del Liceo Francés Internacional de Bogotá, seccional Maternalle, señalización que correspondería a:

- Un panel de horario a la señal "SP-47" con la leyenda "PROXIMIDAD DE CRUCE ESCOLAR".

La parte demandante señala como opción que se realice por parte de las demandadas:

-Una señal "VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA SR-30" indicando una velocidad de 30Km/h, con una baliza destellante la cual es activada y desactivada por personal responsable de la escuela y con el texto "CUANDO ACTIVADA", además debe adosarse en la parte inferior una placa con el texto "Ó DÍAS HÁBILES" y el horario de la restricción, como se muestra en la figura 3-40 del numeral 3.16.10 del Manual de Seguridad Vial versión 2015.

En ese orden, se tiene que si bien, el oficio antes señalado no constituye propiamente la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el derecho de petición corresponde a lo pretendido por la parte actora en la demanda.

De conformidad con lo expuesto le asiste la razón al recurrente y se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados respectivamente en el artículo 4º literales *d)*, *g)* y *m)* de la ley 472 de 1998, con ocasión de la omisión de las entidades demandadas al no realizar la instalación de reductores de velocidad, adecuación de la bahía de acceso y señalización correcta que necesita el Km 4 Vía, La Calera - Sopó, Costado Oriental, en el municipio de La Calera Cundinamarca, zona escolar del Liceo Francés Internacional de Bogotá, seccional Maternalle, lo cual puede constituir una vulneración a la integridad física y la vida de la seguridad vial de los estudiantes y comunidad en general.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Repónese el numeral 2º del auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

3º) Notifíquesele personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y al representante legal de la Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá SAS (POB), o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Vincúlase como accionado en el presente medio de control al Alcalde Municipal de La Calera, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, **hágasele** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

5º) Adviértasele a los demandados y vinculado que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

7º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

8º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

9º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2023-00493-00
Demandante:	ANA MARÍA RESTREPO HERRÁN
Demandado:	JUEZA CLARA PATRICIA MALAVER (JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) Y MAGISTRADA CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA)
Referencia:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Ana María Restrepo Herrán interpuso "*demanda por daños y perjuicios*" mediante escrito con fecha 26 de febrero de 2023 (archivo 01), la cual fue repartida y correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 02).

2) El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo 09) resolvió no avocar el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, luego de considerar que se trataba de una acción de reparación directa.

3) Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación, una vez efectuado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Magistrado

Sustanciador (archivo 14) asignado por Secretaría bajo el medio de control de acción de cumplimiento.

4) Mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 17) se resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora corrigiera los defectos anotados, so pena de rechazo de la acción de cumplimiento. Entre ellos, se le solicitó a la actora aclarar cuál es el medio de control que pretende interponer dado el confuso escrito de la demanda en el cual manifiesta que se trata de una "*demanda por daños y perjuicios*".

5) Por medio de memorial radicado el día 2 de mayo de 2023 (archivo 19) la actora interpuso recurso de apelación contra el auto inadmisorio de la acción de cumplimiento. Luego, mediante auto del 9 de mayo de 2023 (archivo 23) se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Ana María Restrepo Herrán contra el auto inadmisorio.

6) El día 11 de mayo de 2023 (archivo 25) la parte actora allegó memorial mediante el cual indica que la demanda que interpuso es una "*demanda por daños y perjuicios*" y no una acción de cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el confuso escrito de la demanda y ante la insistencia de la actora, los archivos denominados "demanda actualizada" (archivo 06) "pronunciamiento de la demandante" (archivo 08) y demás anexos, advierte la Sala que el asunto de la referencia no constituye una acción de cumplimiento, sino que la señora Restrepo Herrán pretende interponer una "*demanda por daños y perjuicios*" en los siguientes términos:

"Por medio de la presente sostengo la demanda laboral por daños y perjuicios contra la jueza Clara Patricia Malaver, del juzgado 50 administrativo del circuito de Bogotá, sección

segunda; por causarme con su comportamiento profesional graves lesiones, daños y perjuicios.

(...)

Solicito entonces, señor juez, una indemnización por daños y perjuicios; ya que por culpa del incumplimiento de la jueza Malaver aquí demandada; estoy pasando hambre, dificultades económicas y no he podido pagar mis deudas a mis acreedores.

(sic) (fl. 1 del archivo 06 - mayúsculas del original).

Por otra parte, la accionante aportó un memorial el día 21 de marzo de 2023 (archivo 08) en el que relata lo siguiente:

*"Por medio de la presente **quiero ratificar mi demanda por daños y perjuicios** contra la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera, sub sección "A"; quien no quiere cambiar su comportamiento ilícito y abusivo, a pesar de las numerosas quejas ante la Comisión seccional de disciplina judicial y ante su respectivo despacho.*

(...)

La señora Lozzi, junto con la jueza Malaver; ya demandada ante su despacho por los mismos cargos y con los soportes probatorios respectivos; son culpables de incumplimiento reiterativo y prolongado de la obligación que tienen contractualmente con mi acción de cumplimiento; remitida a ambas por competencia; desde septiembre de 2022 (Malaver); y desde noviembre de 2022 (Lozzi).

Por lo tanto; estas funcionarias tienen que cumplir con la obligación incumplida de inmediato e indemnizarme por las lesiones, daños y perjuicios ocasionados a mi persona por culpa de su negligencia e incumplimiento de la ley y de la norma que rigen el procedimiento en mención."

(archivo 08 - redacción y mayúsculas del original – énfasis fuera de texto)

2) De la lectura de los inentendibles apartes referenciados, se advierte que la demandante no pretende interponer una acción de cumplimiento, sino que en realidad busca una reparación por los supuestos daños y perjuicios, derivados de las actuaciones de la Juez 50 Administrativo del Circuito de Bogotá, Clara Patricia Malaver y la

Magistrada de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en el marco de una acción de cumplimiento.

3) Así las cosas, se observa que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en el presente asunto la señora Restrepo Herrán reclama los perjuicios que para ella se derivaron de las actuaciones surtidas en una acción de cumplimiento, razón por la cual posiblemente procedería el medio de control de **reparación directa**.

4) El Decreto No. 2288 de 1989, mediante el cual fueron asignadas las funciones a las distintas secciones de esta Corporación, dispuso en su artículo 18 lo siguiente:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria". (Resalta la Sala).

Conforme a lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora Restrepo Herrán y toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Por Secretaría **remítase por competencia funcional**, el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, para lo de su competencia, y **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00493-00
Actora: Ana María Restrepo Herrán

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2023-00350-00
Demandante:	MAURICIO HERNANDO SUÁREZ GUERRA
Demandados:	TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA, TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA – SANCIÓN DENTRO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Mauricio Hernando Suárez Guerra, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de esta Corporación, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los fallos sancionatorios disciplinarios Nos. **8761-SA del 2 de marzo de 2022 y 84-2022 del 24 de agosto de 2022**, por medio de los cuales el Tribunal de Ética Médica de Bogotá y el Tribunal Nacional de Ética Médica, le impusieron sanción de suspensión de 3 meses del ejercicio de la profesión de médico y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por acta individual de reparto del 13 de marzo de 2023, el conocimiento del presente medio de control le correspondió al Magistrado

Sustanciador¹.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, los fallos sancionatorios disciplinarios Nos. 8761-SA del 2 de marzo de 2022 y 84-2022 del 24 de agosto de 2022, el Tribunal de Ética Médica de Bogotá y el Tribunal Nacional de Ética Médica, decidieron el procedimiento administrativo disciplinario No. 8761-SA de la AZDigital, por los cuales se sancionó con suspensión en el ejercicio de la medicina por el término de 3 meses al doctor Mauricio Hernando Suárez Guerra, por infringir los artículos 48 y 56 de la Ley 23 de 1981; y, le resolvió el recurso de apelación respectivamente².

Con base en lo anterior y de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende a título de restablecimiento del derecho se: i) elimine la anotación de sanción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (ReTHUS); y, ii) se le reconozca y pague los perjuicios ocasionados, tales como lucro cesante, daño emergente y daño moral.

De otro lado, se tiene que respecto a la función administrativa de carácter disciplinario ejercido por los tribunales de ética médica, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 15 de noviembre de 2016³, estableció:

¹ Archivo 03

² Pág.16 del archivo 02

³ CP. Germán Alberto Bula Escobar. Rad. Interna 2272-2309 (Adición)

"No se discute la naturaleza administrativa sancionatoria de la función, reiterada por la jurisprudencia constitucional y, en particular, respecto del Tribunal de Ética Médica, cuando en la Sentencia C-620-08, que decidió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 63, 67, 73 y 87 (parcial) de la Ley 23 de 1981, señaló:

*La Sala reitera que los tribunales de ética médica no ejercen actividad judicial sino que han de ser habilitados por el legislador para adelantar **una función administrativa de carácter disciplinario** relacionada con el ejercicio de la medicina, por lo cual los artículos 63, 67 y 73 de la Ley 23 de 1981 tampoco vulneran lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, según el cual la administración de justicia es función pública a cargo de los órganos que integran la rama judicial del poder público, con las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico."*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad del artículo 77 de la Ley 23 de 1981, destacó:

*"(...) según lo establecido por el artículo 29 superior, **la garantía del debido proceso es aplicable a los procesos disciplinarios sancionatorios que se siguen contra los profesionales de la medicina**, con algunas matizaciones que tienen que ver con el alcance de ciertas prerrogativas que se aplicarán tomando en consideración el margen de autonomía científica y ética que por Constitución –artículo 26– se reconoce al ejercicio de las profesiones para regularse de acuerdo con la Lex Artis, **así como las características propias del derecho disciplinario sancionador.***

(...)

*Se trata, entonces, **de una función administrativa de carácter disciplinario**, sometida a los principios propios del debido proceso administrativo, consagrados en el artículo 29 superior. El Tribunal Nacional de Ética Médica así como los Tribunales Seccionales ejercen la función pública de disciplinar a quienes ejercen la medicina, cuando incurran en las faltas previstas en la Ley 23 de 1981 [...] **La atribución de control disciplinario asignada mediante las normas que se examinan está orientada a garantizar que la actividad médica sea ejercida***

atendiendo a criterios éticos útiles para censurar comportamientos indeseables o reprochables descritos en la ley, en beneficio de los pacientes, del personal subalterno y paramédico, de los colegas médicos, de las entidades e instituciones vinculadas a la prestación de los servicios médicos y, por ende, en favor del interés general representado por la sociedad, además de contribuir a la salvaguarda del buen nombre, del prestigio profesional y de la responsabilidad de quienes ejercen la medicina".

Así las cosas, es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Segunda, toda vez que el fondo del asunto se deriva del procedimiento disciplinario ejercido en contra del demandante por el Tribunal de Ética Médica de Bogotá y el Tribunal Nacional de Ética, y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso, pues dicha norma entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y establece:

***"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)***

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Destacado por la Sala)

Por su parte, el Consejo de Estado – Sección Segunda⁴, en sentencia del 9 de marzo de 2023, en el que se discutieron actos administrativos dentro de un proceso disciplinario, decantó que es dicha sección la competente para conocer de esos asuntos, así:

⁴ CP Gabriel Valbuena Hernández. EX. 2012-00433 (1686-2012)

"Es competente esta Subsección para decidir dentro del proceso del epígrafe, conforme con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 128 del C.C.A. y acorde con lo establecido por la **Sección Segunda de esta Corporación** en auto de 18 de mayo de 2011, dictado en el proceso radicado 2500020100002000 , cuando señaló:« [...]Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, asumió **la competencia para conocer de las sanciones disciplinarias administrativas** relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio, esto es, de las destituciones y suspensiones en el ejercicio del cargo, cuando éstas provengan de una autoridad del orden nacional, con abstracción de la cuantía [...]». (Negrilla fuera de texto)

Si bien, se trata de un asunto que se encontraba en vigencia del C.C.A., es aplicable al presente proceso, atendiendo el conocimiento de las controversias suscitadas entre secciones.

A su turno, el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, frente asuntos de carácter disciplinario, dispone:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. **Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.**

(...) (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "B", en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00347-00
Demandante: RICHARD ARMANDO ARDILA
ALBARRACÍN, PABLO ENRIQUE RIVERA
y JOAQUÍN ORDOÑEZ CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE
KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Richard Armando Ardila Albarracín, Pablo Enrique Rivera y Joaquín Ordoñez Carillo**, por intermedio de apoderada, radicaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nros. 695 de 25 de septiembre de 2020 y 00127 de 14 de febrero de 2022, por medio de los cuales, la entidad demandada los declaró infractores de la normatividad que protege el espacio público y les ordenó la restitución de un bien de uso público.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, como quiera que **i)** no fue aportada la

¹ Archivo 05

constancia de conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público; y, **ii)** conforme el artículo quinto de la Resolución No. 695 del 25 de septiembre de 2020², contra esa decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, siendo este último obligatorio para acudir ante la jurisdicción, el cual no fue acreditado.

2) Cumplir los requisitos determinados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., para la acumulación de pretensiones, con concordancia con lo dispuesto en los artículos 162.2 y 163 de la misma normativa. Lo anterior, por cuanto se están solicitando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, repetición y cumplimiento de fallo de tutela.

3) Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4) Indicar la dirección de notificaciones y el canal digital de los demandantes de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5) Allegar copia de los actos acusados y sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

6) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

² Por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público en la actuación administrativa No. 022 de 2012 EP

En consecuencia, por Secretaría **adviértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00310-00
Demandante: LABORATORIOS FARMA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que **Laboratorios Farma de Colombia S.A.S.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende la nulidad de las **resoluciones Nos. 2020035692 del 21 de octubre de 2020 y 2022031275 del 30 de agosto de 2022**, por medio de las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le negó la renovación del registro sanitario KEFLEX 250 MG/5MLSuspensión y le resolvió un recurso, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda, su reforma y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1) Aportar la constancia de expedición y envío de la conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la parte demandante. Lo anterior, como quiera que, si bien se allegó el Acta de Conciliación Extrajudicial adelantada el 15

¹ Archivo 09

de diciembre de 2022, lo cierto es que, no se puede deducir la fecha de entrega al demandante, a efectos de establecer el término de caducidad del medio de control.

2) Allegar las respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de las resoluciones demandadas, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

3) Allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, conforme con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

4) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

5) Aportar poder en debida forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022². Esto, como quiera que verificado el poder allegado por la entidad demandante, se advierte que no fue aportado el mensaje de datos por el cual se remitió el mandato conferido, el cual debe coincidir con la dirección del correo electrónico que aparezca registrado en el certificado de existencia y representación legal de la actora, por lo que no reúne los requisitos de la norma mencionada. Por lo tanto, para la presentación del poder se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

En consecuencia, por Secretaría **advírtesele** a la parte demandante que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2023-00291-00.
Demandante: TRANSELCA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE COMPETENCIA TERRITORIAL

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por Transelca S.A. E.S.P., a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Transelca S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.: **SSPD20222400360335 del 22 de abril de 2022** y **SSPD20222400873685 del 26 de septiembre de 2022**, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso sanción de multa y le resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

II CONSIDERACIONES

¹ Archivo 19 del expediente digital

² Archivo 17 del expediente digital

1. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 156. *Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. En cuanto a la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 15 de junio de 2021, señaló:

*"Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general;** y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: "[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]."** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**"*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Conforme lo anterior, se advierte que tratándose de controversias de actos administrativos de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo

³ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. Exp. 2017-00293-00.

Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

4. Así, se tiene que una vez revisado el contenido de los actos demandados se evidencia que la parte demandante allegó copia de las Resoluciones Nos. **SSPD20222400360335 del 22 de abril de 2022** y **SSPD20222400873685 del 26 de septiembre de 2022**, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de los cuales le impuso sanción de multa al incurrir en violación del régimen de los servicios públicos domiciliarios⁴.

5. Adicionalmente, se observa que las conductas infringidas por las cuales se dio apertura a la investigación y formulación de pliego de cargos dentro del referido procedimiento sancionatorio, ocurrieron en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, así:

*"2.2.1.1. El 24 de junio de 2020, a las 2:27 p.m., se presentó un evento en la **subestación Sabanalarga (operada por TRANSELCA)** que ocasionó la afectación del servicio de energía eléctrica en cinco departamentos de la **Costa Atlántica**: Bolívar, Guajira, Cesar, Magdalena y Atlántico (región conocida como "Caribe 2") (en adelante el "Evento"). La siguiente imagen muestra la zona geográfica afectada por el Evento, y las interconexiones en el Sistema de Transmisión Nacional -STN en los niveles de tensión de 220 kV y 500 kV:*

(...)

*2.2.1.2. De acuerdo con el informe final emitido por XM en su calidad de CND, respecto al Evento, **la falla presentada fue descrita como un flameo externo en el Transformador de Corriente -CT de la fase A, asociado con la bahía de la línea 2 Sabanalarga a Fundación 220 kV.** El CT de esta bahía está localizado entre el interruptor de la bahía y la barra 2 de la subestación Sabanalarga 220 kV.*

El diagrama unifilar de la subestación Sabanalarga, con la localización de la falla enmarcada en el cuadro rojo, se puede evidenciar en la imagen No. 2; y el detalle de la ubicación de la falla en la imagen No. 3:

(...)

*2.2.1.4. **La Subestación Sabanalarga es una subestación esencial para el Sistema Interconectado Nacional -SIN** por su tamaño, localización y condición de criticidad, toda vez que cuenta con:(...)"⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁴ Archivo 01

⁵ Página 7 del archivo 04

6. En consecuencia, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en el Tribunal Administrativo de Atlántico por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

7. De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00277-00
Demandante: MINISTERIO DE TRABAJO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – COBRO COACTIVO

El Ministerio del Trabajo, actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **17445 del 1º de noviembre del 2022**, y **4042 del 14 de marzo de 2022**, por medio de las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 2020140430300009E y le resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, respectivamente. Así mismo, solicitó la declaratoria de nulidad de la liquidación del crédito proferida dentro del referido proceso administrativo de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que los actos acusados obedecen a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que la parte demandante controvierte las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el expediente No. **2020140430300009E**.

Al respecto, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Primera y la Sección Cuarta de esta Corporación, así:

"SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia el cual recae sobre los actos administrativos proferidos dentro del proceso de **cobro coactivo**, por los cuales se: i) ordenó seguir adelante la ejecución de cobro coactivo; ii) resolvió sobre las excepciones propuestas

contra el mandamiento de pago; y, iii) liquidó el crédito, la cual está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2023-00228-00.
Demandante: VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P. SUCURSAL VEOLIA ASEO CÉSAR (antes ASEO URBANO S.A.S. E.S.P)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE COMPETENCIA TERRITORIAL

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por la Veolia Aseo Norte de Santander S.A.S. E.S.P. Sucursal Veolia Aseo César (antes Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.), a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Veolia Aseo Norte de Santander S.A.S. E.S.P. Sucursal Veolia Aseo César (antes Aseo Urbano S.A.S. E.S.P.), actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.: a) **20214400373565 del 05 de agosto de 2021** y **SSPD – 20224400711455 del 11 de agosto de 2022**, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso sanción de multa y le resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

¹ Archivo 4 del expediente digital

² Archivo 13 del expediente digital

II CONSIDERACIONES

1. Respecto a la competencia por razón del territorio, el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 156. *Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. En cuanto a la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria, el Consejo de Estado – Sección Primera, en providencia del 15 de junio de 2021, señaló:

*"Vistos: i) el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general;** y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: "[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]"**. Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**"*³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por **aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

³ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. Exp. 2017-00293-00.

3. Conforme lo anterior, se advierte que tratándose de controversias de actos administrativos de carácter sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la imposición de la sanción.

4. Así, se tiene que una vez revisado el contenido de los actos demandados se evidencia que la parte demandante allegó copia de las Resoluciones Nos. **20214400373565 del 05 de agosto de 2021** y **SSPD – 20224400711455 del 11 de agosto de 2022**, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de los cuales le impuso sanción de multa al incurrir en violación del régimen de los servicios públicos domiciliarios⁴.

5. Adicionalmente, se observa que las conductas infringidas por las cuales se dio apertura a la investigación y formulación de pliego de cargos dentro del referido procedimiento sancionatorio, ocurrieron en el municipio de Aguachica – César, así:

"CARGO PRIMERO: PRESUNTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN LA ACTIVIDAD DE DISPOSICIÓN FINAL, POR LA PRESTACIÓN DE ESTA SIN LA CALIDAD DEBIDA EN EL **RELLENO SANITARIO PARQUE TECNOLÓGICO AMBIENTAL LAS BATEAS**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY 142 DE 1994 y EN EL DECRETO 1077 DE 2015."

"CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PLAN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA – PEC AJUSTADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN EL **MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)**, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS MÍNIMOS DEFINIDOS POR LA RESOLUCIÓN 154 DE 2014, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

(...)"⁵ (Negrilla fuera de texto)

⁴ Archivo 04

⁵ Página 4 del archivo 04

6. En consecuencia, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en el Tribunal Administrativo de César por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 11.1 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶.

7. De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de César, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de César, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Exp. No. 25000-23-41-000-2023-00228-00.
Demandante: Veolia Aseo Norte de Santander S.A.S. E.S.P.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No.25000-23-41-000-2023-00225-00
Demandante:	HENRY MEDINA GONZÁLEZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENEAL DE LA REPÚBLICA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE SECRETARÍA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente digital, se observa lo siguiente:

1. Henry Medina González, Hernando José Gómez Restrepo y Orlando José Cabrales, por intermedio de apoderados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación², con el fin de que se declare la nulidad de los Autos Nos. **749 del 26 de abril de 2021, 0949 del 3 de junio de 2021, ORD-801119-158-021 del 6 de julio de 2021 y ORD-801119-162-2021 del 9 de julio de 2021**, por medio de las cuales la Contraloría General de la República profirió fallo de responsabilidad fiscal en su contra, resolvió recursos de reposición, grado de consulta, apelación y corrección, respectivamente.

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al magistrado Felipe Alirio Solarte Maya³, quien por auto del 6 de diciembre de 2022, decidió escindir la demanda y ordenó a

¹ Archivo 6

² Acta de reparto 21 de abril de 2022, archivo 02

³ Archivo 2

la parte demandante conformar 3 expedientes electrónicos de manera individual para cada uno de los demandantes⁴.

3. Así, por Secretaría se efectuó el reparto de la demanda teniendo como demandante a Henry Medina González, correspondiendo su reparto al suscrito magistrado⁵.

4. Revisado el expediente digital, se evidencia que algunas carpetas que conforman el mismo no contienen elementos, a manera de ejemplo el archivo "5. EXPEDIENTE DIGITAL -LINK"; archivo "3. PRUEBAS DOCUMENTALES" - subcarpeta 1 "DOCUMENTOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE DIGITAL", con 26 subcarpetas sin elementos, entre otros archivos que se encuentran en el mismo estado. En igual sentido, el archivo "04.DISCO DURO ALLEGADO CON LA SUBSANACIÓN" no permite el acceso a este Despacho. Situaciones que no permiten evidenciar el cargue completo del expediente digital por lo que hace imposible realizar estudio de admisibilidad de la demanda. En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

1º) Requiérese a la Secretaría de la Sección Primera, para que efectúe el cargue completo y organizado del expediente digital, teniendo en cuenta que el presente proceso fue escindido del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 25000234100020220045100 a cargo del magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya.

Para el efecto, deberá integrarse las documentales ahí contenidas en archivos debidamente enunciados y numerados. Así mismo, se dispone que si existen archivos reservados que contengan clave de seguridad para su acceso, esta información deberá agruparse en una

⁴ Archivo 3

⁵ Archivo 5

sola carpeta cuyo acceso sea exclusivo del Despacho para su revisión con su respectiva contraseña.

2º) Requiere a Secretaría, para que en lo sucesivo se sirva integrar el expediente digital (onedrive) en debida forma, esto es, con la creación de carpetas que contengan la totalidad de los documentos aportados o que fuesen remitidos a través de enlaces, vínculos o links, allegados con la demanda o remitidos por otros Despachos, lo que supone la descarga de dichos archivos, la enunciación de los mismos y su respectiva numeración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300193-00
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAFESALUD S.A. LIQUIDADA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las resoluciones Nos. A-003997 del 16 de junio de 2020, A-005946 del 21 de diciembre de 2020 y A-006623 del 23 de marzo de 2021, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, le calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación y le resolvió recursos de reposición, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Integrar debidamente el contradictorio, como quiera que en el presente asunto la actuación demandada fue proferida por un agente liquidador, con ocasión de la intervención forzosa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud; y en atención a que, mediante Resolución 331 del 23 de mayo de 2022, ese agente liquidador declaró

¹ Archivo 13

terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación. En consecuencia, ante la ausencia de capacidad de esa entidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, la parte demandante deberá designar la autoridad o autoridades que deban resolver las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso liquidatorio en mención.

2º) Acreditar la calidad de Gerente General y/o Representante Legal de quien otorgó poder por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y las facultades para conferir mandato, por cuanto no fueron allegados los actos administrativos respectivos.

3º) Allegar las constancias de envío del traslado de la demanda y sus anexos, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, conforme con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que de las documentales aportadas no se advierte dicha remisión.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300144-00
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 5 de mayo de 2023, mediante la cual revocó el auto de 24 de marzo de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 2554 del 23 de diciembre de 2021 proferido al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 26-01-0542 (Acto administrativo inicial), el auto No. 0049 del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad, recurso de reposición y se concede recurso de apelación y el auto No. ORD-801119-016-2022 del 1 de febrero de 2022 por medio del cual se resolvió el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos (Acto administrativo definitivo) proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA** por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **LA PREVISORA**, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **MIL TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS. (\$1.035.999.990)**

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a **LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó el pago por medio del cual se dio

cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con responsabilidad fiscal.

CUARTA PRINCIPAL: CONDENÉSE en costas y agencias en derecho a la parte convocada.” (Destacado en el texto original).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan David Gómez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.067.653 y T.P. No. 194.687 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00137-00
Demandante: WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO – IDU y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL UAEC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE SECRETARÍA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente digital, se observa lo siguiente:

1. William Javier Camargo Cáceres, por intermedio de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación², con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. **4045 del 2 de julio de 2022 y 4361 del 1 de agosto de 2022**, por medio de las cuales el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la AC 12 No. 72-51 de Bogotá, D.C. y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

3. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado³.

4. Revisado el expediente digital, se observa en el archivo pdf denominado "02ANEXOS25012023_133720", la siguiente información: *"Enlace vinculo Anexos demanda Acción Especial*

¹ Archivo 5

² Acta de reparto 27 de enero de 2023, archivo 03

³ Archivo 3

*Nulidad y Restablecimiento del derecho – William Javier Camargo Vs.
Distrito Capital – IDU y Otro*

<https://drive.google.com/drive/folders/1m4Edrf6wBUuo11DN7OW8IuV6edNsAAOA?usp=sharing>

5. Sin embargo, al dar click en el referido vínculo, el Despacho no tuvo acceso a la documentación allí cargada por el apoderado de la parte demandante, por lo que no es posible realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1º) Requiere a Secretaría, para que descargue las pruebas documentales contenidas en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1m4Edrf6wBUuo11DN7OW8IuV6edNsAAOA?usp=sharing>, aportadas con la demanda. Esto como quiera que su acceso está restringido a este Despacho y aquella fue radicada al buzón de mensajes radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, manejado por dicha Secretaría. Para el efecto, deberá integrar las referidas documentales en un archivo con la respectiva enunciación y numeración de las mismas.

Parágrafo: En caso del que el acceso al vínculo se encuentre caducado, por Secretaría, requiérase a la parte demandante para que allegue lo pertinente.

2º) Conmínase a Secretaría, para que en lo sucesivo se sirva integrar el expediente digital (onedrive) en debida forma, esto es, con la creación de carpetas que contengan la documentación remitida a través de enlaces, vínculos o links, allegados con la

demanda o dentro de ésta, lo que supone la descarga de dichos archivos, la enunciación de los mismos y su respectiva numeración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300107-00
Demandante: MIOCARDIO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por **Miocardio S.A.S.**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. Miocardio S.A.S., por intermedio de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera², con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. **014864 del 14 de diciembre de 2020, 002962 del 18 de marzo de 2021 y 2021162000013882-6 del 4 de noviembre de 2021**, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le resolvió investigación sancionatoria imponiéndole multa, le resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Acta de reparto 27 de abril de 2022, archivo 03, recibida por correo el 25 de abril de 2022, archivo 02

2. La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por acta de reparto del 26 de abril de 2022³, quien mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso a esta Corporación⁴.

3. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado⁵.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente se observa que el Juzgado Treinta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por considerar que el presente asunto es residual por tratarse de un procedimiento sancionatorio y en atención a que la cuantía supera los 500 s.m.m.l.v⁶.

2) Sin embargo, se advierte que en el escrito de demanda del numeral 4º denominado "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" la parte demandante estableció: "*De acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos fácticos y jurídicos, la cuantía se estima, como mínimo, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (454.263.000)**Mcte., **valor de la Pretensión mayor (Art. 157 del C.P.A.C.A.)**.*"⁷

3) En este orden de ideas, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

³ Archivo 04

⁴ Archivo 05

⁵ Acta de reparto 24 de enero de 2023, archivo 06

⁶ Archivo 05

⁷ Página 12 del archivo 01

Primera, por razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Destacado por el Despacho)

4) Comoquiera que la parte demandante realizó la estimación de la cuantía de los perjuicios causados por la expedición del acto administrativo acusado en \$454.263.000, se observa que dicho monto no supera los quinientos (500) s.m.l.m.v, establecidos en la norma antes citada.

5) Adicionalmente, se advierte que si bien en los actos acusados se estableció como monto de la multa el equivalente a 550 s.m.l.m.v, lo cierto es que, para la fecha de expedición del acto administrativo que confirmó dicha multa y por el cual se finalizó la actuación administrativa, data del 4 de noviembre de 2021, fecha para lo cual el valor del salario mínimo legal vigente era de \$908.526⁸; luego, el valor de la multa correspondía a \$499.689.300 que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de abril de 2022⁹, es inferior a los 500 s.m.l.m.v. para el año 2022 (\$500'000.000),.

6) En consecuencia, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

⁸ Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020

⁹ Archivo 04

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°.250002341000202300093-00

Demandante: LUIS EDUARDO LINARES GARCÍA

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor LUIS EDUARDO LINARES GARCÍA, contra el auto de 5 mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

3pp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300092-00
Demandante: DISTRIBUIDORA DISTRIMED LTDA.
**Demandado: SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Distribuidora Distrimed Ltda., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 079 del 30 de julio de 2021 y 0309 del 30 de noviembre de 2021**, por los cuales el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación, le rechazó las acreencias por valor de \$1'409.616.544, reclamadas oportunamente dentro del proceso de liquidación de Saludvida S.A. E.P.S. y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Distribuidora Distrimed Ltda., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, a los representantes legales y/o quienes hagan sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Liquidador de Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá depositar la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011
6. **Reconocer** personería al profesional del Derecho Jesús Albrey González Páez, identificado con la C.C. No. 74.372.708 y T.P No. 238.245 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, de conformidad con las facultades expresadas el poder visible en la página 32-33 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Expediente No. 250002341000202300092-00
Demandante: Distribuidora Distrimed Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-05-248 - E

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00053 00/ 250002341000 2023 00046 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ/MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH
TEMA	NULIDAD DECRETO 2279 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NOMBRAMIENTO MINISTRO CONSEJERO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su escrito de contestación de demanda, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Las señoras ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a CARLOS IVAN CASTRO SABBAGH, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Mediante Autos de fecha 19 de enero de 2023 se admitieron las demandas y se realizó el sorteo de acumulación de procesos el día 19 de abril de 2023, en donde le correspondió al Despacho 04 el conocimiento de ambos procesos.

Dentro del término de contestación de la demanda en el proceso 2023-053, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores presentó escrito solicitando la terminación del proceso por carencia actual de objeto, ya que la persona nombrada no aceptó el cargo, por lo que fue derogado el Decreto de nombramiento acusado a través del Decreto 2560 del 19 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto

El Ministerio de Relaciones Exteriores presenta su solicitud argumentando que por medio del Decreto 2560 del 19 de diciembre de 2022 de la presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, se derogó el decreto 2279 del 22 de noviembre de 2022, a través de la cual nombraron en provisionalidad a Carlos Iván Castro Sabbagh en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania.

Refiere que en las consideraciones del decreto de derogatoria, se plasmó que la persona nombrada no aceptó el cargo, de modo que, el nombramiento en provisionalidad demandado en este proceso, no surtió los efectos jurídicos para los cuales fue expedido, de forma que, se presenta institución jurídica de carencia de objeto por sustracción de materia. Como sustento a lo anterior refiere jurisprudencia del Consejo de Estado en el que se ha analizado esa circunstancia en otros procesos.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del proceso por carencia actual de objeto, ya que no se configuran los presupuestos para continuar con este.

2.2. Pronunciamiento en torno a la solicitud presentada

En primer lugar, es necesario precisar que en relación con la terminación del proceso por carencia actual de objeto para el medio de control de nulidad electoral el Consejo de Estado ha referido:

“Advierte la Sala que por esta razón, el acto acusado en este proceso no produjo efectos jurídicos puesto que es claro que el señor Londoño Guevara no se posesionó como diputado de la Asamblea, ni podría posesionarse por la declaratoria de vacancia de la curul dispuesta por la resolución 007 de enero siete (7) de 2016 expedida por el presidente de la Asamblea.

Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.”¹ (Negrilla fuera de texto)

Incluso se había considerado que también era viable decretarla aun en los casos en que el acto había surtido efectos², sin embargo, se reiteró que era viable la

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta Exp. 66001-23-33-000-2015-00483-01 (Acumulado). Sentencia del 27 de octubre de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. radicación 11001-03-28-000-2015- 00048-00. Sentencia del 13 de octubre de 2016. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

figura de carencia actual de objeto cuando el acto no surtió efectos jurídicos, es decir, no se posesionó en el cargo, precisando que “(...) *se pueden presentar situaciones que permiten predicar la existencia de actos pasibles del medio de control de nulidad electoral que, posteriormente, escapan a la necesidad de un control porque no obstante haber nacido a la vida jurídica, nunca irradiaron efectos, como sucede en aquellos casos en que el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo*”³

Ahora bien, por las diferentes posturas adoptadas al respecto, en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado adoptó el criterio de que la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia procede cuando el acto no haya surtido efectos jurídicos, así:

“Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena y de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad. (...)

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido. (...)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos. (...)

III. FALLA (...)

SEGUNDO: *Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.”⁴ (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, en sentencia del 18 de febrero de 2021, la Sección Quinta del

³ Consejo de Estado. Sección Quinta sentencia de 3 de noviembre de 2017. M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 200012339000201600591-02.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 47001-23-33-000-2017-00191-02. Sentencia de Unificación del 24 de mayo de 2018. CP. Rocío Araujo Oñate.

Consejo de Estado reiteró el criterio de la citada sentencia de unificación, para precisar que se reconoció de forma indirecta que una de las circunstancias en la que los actos electorales pueden verse desprovistos de efectos jurídicos enjuiciables, lo que se materializa luego de que el elegido no toma posesión del empleo para el cual fue designado.

Al respecto, precisó:

“En el marco de este dilema, y propendiendo por la seguridad jurídica, la Sección Quinta unificó su criterio en los términos que se reproducen enseguida:

“Unificar posición en el sentido de que si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia.”

De conformidad con lo anterior, se establecieron reglas jurisprudenciales que tienen como punto de inflexión la producción de efectos por parte de la decisión administrativa o electoral que se escruta, manifestando que -es lo que interesa para la solución de este asunto- que cuando ello no suceda lo procedente será, en todos los eventos, la declaratoria de carencia de objeto por sustracción de materia, evitando con ello el desgaste del aparato jurisdiccional. (...)

En consecuencia, al estar probado en el proceso que la demandada no tomó posesión del cargo y que el acto de elección no fue eficaz y, por ende, no produjo efectos, se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, que resolvió declarar probada la excepción de “carencia actual de objeto por sustracción de materia” y, por ende, ordenó la terminación del proceso.”⁵ (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que en el presente caso, si bien el señor Carlos Iván Castro Sabbagh fue nombrado mediante el Decreto 2279 de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cargo de Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, al no tomar posesión de este, no manifestó su voluntad de aceptar el cargo, por lo que se emitió el Decreto 2560 del 19 de diciembre de 2022 (PDF 14 proceso 2023-046), derogándose el Decreto 2279 de fecha 22 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, es claro que en este caso concreto el acto administrativo demandado no produjo efectos jurídicos, puesto que el señor Carlos Iván Castro Sabbagh no se posesionó como Ministro consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt, República Federal de Alemania, razón por la que, conforme a lo dispuesto por la Sentencia de Unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado analizada, se concluye que en este caso operó la sustracción de materia, debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual lleva a la carencia actual de objeto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación: 73001-23-33-000-2020-00045-01. Sentencia del 18 de febrero de 2021. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

para el estudio de su legalidad.

En consecuencia, en atención a que se encuentra configurada la figura de carencia actual de objeto por sustracción de materia, se procederá a declarar terminado el proceso de la referencia.

Finalmente, se observa que en los escritos de contestación de demanda presentado en los procesos 2023-053 y 2023-046, se allegó poder especial otorgado al doctor Mauricio José Hernández Oyola identificada con cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y Tarjeta Profesional No. 122.596, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la que se reconocerá personería adjetiva en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación de los procesos acumulados con radicados **25000234100020230005300** y **25000234100020230004600**, por la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para representar al Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Mauricio José Hernández Oyola identificada con cédula de ciudadanía No. 79.784.692 y Tarjeta Profesional No. 122.596, de conformidad con el poder especial conferido.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2023-00010-00.
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S.
EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REMITE COMPETENCIA TERRITORIAL

Visto el informe secretaria que antecede¹, decide el Despacho sobre la admisión de la demanda instaurada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, actuando por intermedio de apoderada judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.: a) **RCG1607-20220710 del 10 de julio de 2022; RRR0897-20220919 del 19 de septiembre de 2022 y 007 del 5 de agosto de 2022**, por medio de las cuales el Agente Liquidador de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. Emdisalud E.S.S. en Liquidación, se pronunció sobre la exclusión de reclamaciones de la masa liquidatoria, calificó y graduó una reclamación extemporáneamente presentada al proceso de liquidación de Emdisalud E.S.S. E.P.S. en liquidación, resolvió un recurso de reposición; y, declaró configurado el

¹ Archivo 4 del expediente digital

desequilibrio financiero de Emdisalud E.S.S. E.P.S. en liquidación, respectivamente.

2. Efectuado el respectivo reparto, correspondió el asunto de la referencia al suscrito magistrado².

II CONSIDERACIONES

1. Revisado el contenido de los actos demandados se evidencia que la parte demandante allegó copia de las Resoluciones Nos. **RCG1607-20220710 del 10 de julio de 2022; RRR0897-20220919 del 19 de septiembre de 2022 y 007 del 5 de agosto de 2022**, proferidas por el Agente liquidador de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. en Liquidación – Emdisalud E.S.S. E.S.P. en liquidación, los cuales fueron expedidos en la ciudad de Montería, Córdoba³.

2. En consecuencia, para el Despacho es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia reside en el Tribunal Administrativo de Córdoba por razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que todos los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Montería – Córdoba, el lugar del domicilio de la demandada está ubicado en la misma ciudad y pese a que la demandante reside en Bogotá, en esta ciudad los demandados no tienen sede.

3. Lo anterior, por cuanto el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia por razón del territorio, establece:

"ARTÍCULO 156. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (Destacado por el Despacho)

² Archivo 03 del expediente digital

³ Link pruebas demanda Emdisalud obrante en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

4. De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01154-00
Demandante: JULEYDI ASTRID BÁEZ MORGADO
Demandados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa que mediante providencia del 23 de marzo de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda al considerar que los actos acusados no son susceptibles de control judicial².

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó recurso de apelación, en tiempo³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080

¹Archivo 08

²Archivo 10

³Archivo 11

de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00008-00
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE EXPEDIENTE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) COOMEVA E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa, contra el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consorcio Fidufosyga 2005, el 15 de enero de 2010, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², correspondiendo su reparto con radicado No. 250002326000200901065-01 al Magistrado Sustanciador Carlos Albero Vargas Bautista³.

2) El referido magistrado inadmitió la demanda el 27 de enero de 2010⁴ por no cumplir con los requisitos de ley. Frente a esa decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido por auto del 3 de marzo de 2010⁵.

¹ Archivo 31 del expediente digital
² Página 2-37 del archivo 01 de del expediente digital
³ Página 38 del archivo 01 del expediente digital
⁴ Página 40-41 del archivo 01 del expediente digital
⁵ Página 45-48 del archivo 01 del expediente digital

3) El Despacho en mención, a través de providencia del 5 de mayo de 2010, admitió la demanda⁶ y continuó su trámite hasta la práctica de pruebas.

4) Así, la Subsección B de la Sección Tercera de la referida Corporación, por auto del 28 de febrero de 2017, declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁷.

5) Realizado el reparto, su conocimiento correspondió al Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá⁸, quien a su vez, por auto del 22 de agosto de 2018, declaró falta de jurisdicción y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Reparto. El conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con radicado No. 11001334306020180037400⁹.

6) Sin embargo, el expediente fue devuelto al Juzgado 9 Laboral de Bogotá, para que propusiera conflicto de jurisdicción de considerarlo pertinente¹⁰. Ese despacho judicial promovió conflicto negativo de jurisdicción y competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹¹.

7) Por auto del 3 de julio de 2020, debido a que no se remitió el expediente por error del secretario de la fecha, el Juzgado 9 Laboral ordenó aplicar una medida correctiva e ingresó el expediente para estudio de admisión de la demanda¹². Así, mediante providencia del 10 de mayo de 2019 admitió la demanda laboral y corrió traslado de la misma¹³.

⁶ Página 96-102 del archivo 01 del expediente digital

⁷ Página 33 del archivo 09 del expediente digital

⁸ Página 55-72 del archivo 09 del expediente digital

⁹ Página 73 del archivo 09 del expediente digital

¹⁰ Página 75 del archivo 09 del expediente digital

¹¹ Página 76-77 del archivo 09 del expediente digital

¹² Página 87-88 del archivo 09 del expediente digital

¹³ Archivo 11 del expediente digital

8) El referido Juzgado, por auto del 7 de julio de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, oficina de reparto, en virtud del cambio de postura emitido por la Corte Constitucional en auto A 389-21 del 22 de julio de 2021¹⁴. Correspondiéndole su reparto al Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹⁵.

9) El referido Juzgado, por medio de auto del 6 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía y ordenó su remisión a esta corporación¹⁶.

10) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹⁸, dispone:

"ARTÍCULO 19. *Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:*
(...)

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente." (Resaltado fuera de texto).

2) En el presente caso, es preciso resaltar que, tal como se observa en la página 38 del archivo 01 del expediente digital, la demanda inicialmente fue asignada al magistrado, doctor Carlos Alberto Vargas Bautista de la Subsección B - Sección Tercera de esta Corporación, por acta de reparto del 15 de enero de 2010, con radicado No. **250002326000200901065-01**, quien admitió la demanda y dio continuidad del trámite procesal hasta la práctica de pruebas. Sin embargo, como se dijo en precedencia, dicho Despacho

¹⁴ Archivo 21 y 23 del expediente digital

¹⁵ Archivo 26 del expediente digital

¹⁶ Archivo 28 del expediente digital

¹⁷ Archivo 30 del expediente digital

¹⁸ Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia

declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

3) Así las cosas, pese a que el expediente fue remitido a esta sección, se advierte que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, conoció en principio de la demanda de reparación directa dentro del proceso No. 250002326000200901065-01. Adicionalmente, se evidencia que de las pretensiones de la demanda se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el no pago de prestaciones no incluidas en el POS y su correspondiente condena de pago de perjuicios, cuyo daño no proviene de un acto administrativo. De tal manera que, no es procedente asumir la competencia del estudio del presente asunto; por lo tanto, se ordenará abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia y la remisión por conocimiento previo del expediente al Despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suárez Vargas (antes Carlos Alberto Vargas Bautista), a quien en realidad le fue asignada la demanda inicial.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, al Despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suárez Vargas (antes Carlos Alberto Vargas Bautista) de la Subsección B, Sección Tercera de esta Corporación, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-01036-00
Demandantes:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Demandados:	ALCALDÍA DE PUERTO SALGAR Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 22 del expediente electrónico), **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **21 de junio de 2023** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como

suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

OTRAS DISPOSICIONES

1.º) Reconocer al profesional del derecho Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, en los términos del poder a él conferido visible a PDF 01, página 29 del expediente electrónico.

2.º) Reconocer al profesional del derecho Marco Andrei Gucaneme Boada, como apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en los términos del poder a él conferido visible a PDF 17, página 7 del expediente electrónico.

3.º) Reconocer al profesional del derecho David Restrepo González, como apoderado judicial de la demandada Alcaldía de Puerto Salgar, en los términos del poder a él conferido visible a PDF 18, página 14 del expediente electrónico.

4.º) Abstenerse de efectuar algún pronunciamiento respecto de la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, a través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación (PDF 23 del expediente

electrónico), en tanto no había sido reconocido como apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional del Rio Grande del Magdalena.

5.º) Por secretaría **Requerir** a la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande del Magdalena (Cormagdalena), para que designe un apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto y allegue los documentos requeridos para ello en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-280 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 202200993 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACCIONANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
TEMAS: ACTO QUE AUTORIZA EL INGRESO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA AL LA REGIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y eleva la siguiente pretensión:

“PRIMERA: DECLARE LA NULIDAD de la Ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual “se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana de Bogotá-Cundinamarca” por estar incurso en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado en artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviese competencia para ello y por medio del cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado”

Mediante providencia del 03 de marzo de 2022, el Despacho Sustanciador en la legitimación en la causa por pasiva, determinó que la Asamblea Departamental de Cundinamarca no tiene capacidad jurídica y no podría fungir como accionado de forma independiente a la entidad territorial, a pesar de ser el órgano que emitió el acto administrativo demandando, pues no podría generarse ninguna relación jurídico- procesal, ya que esta se traba con la entidad que tiene la representación

judicial, en este caso el departamento de Cundinamarca, a través de su Gobernador.

De otro lado, se le pidió organizar y distinguir las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación precisando con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones, y acreditar el envío de la demanda y la subsanación a la entidad demandada.

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 17 de mayo de 2023, mediante la cual se repuso parcialmente el auto inadmosorio en el sentido de reconocer la capacidad jurídica de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y en todo lo demás se mantuvo incólume decisión.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Excluir de los hechos las apreciaciones subjetivas realizadas y dejar únicamente las situaciones fácticas que conciernen al proceso .
- En cuanto al concepto de violación , debía argumentar si el acto administrativo, fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Finalmente debía acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la demanda y la subsanación a la entidad demandada.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 26 de mayo de 2023, (Archivo 26 Expediente Digital), se evidencia que se subsanaron los yerros mencionados, toda vez que, en primer lugar, se excluyeron de los hechos las apreciaciones subjetivas realizadas, se especifico que el acto acusado se expidió de manera irregular y con infracción a las normas en las cuales debía fundarse.

Finalmente, acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite

previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD SIMPLE** instaurado por **WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS**, respecto de las pretensiones referentes a la Ordenanza No. 085 de 2022 expedido por la Asamblea de Cundinamarca, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (No 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Expediente No. 25000234100020220099300
Demandante: Wilson Antonio Flórez Vargas
Demandado: Asamblea Departamental de Cundinamarca
NULIDAD

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-281 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 202200993 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACCIONANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS
ACCIONADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
TEMAS: ACTO QUE AUTORIZA EL INGRESO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA AL LA REGIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y eleva la siguiente pretensión:

“PRIMERA: DECLARE LA NULIDAD de la Ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual “se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana de Bogotá-Cundinamarca” por estar incurso en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado en artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviese competencia para ello y por medio del cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado”

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“Suspende provisionalmente los efectos del acto administrativo denominado Ordenanza No. 085 de 2022 proferida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00939-00
Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCÍA
Demandados: BOGOTÁ, D.C. SECRETARÍA DISTRITAL
DE PLANEACIÓN Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZO
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa que mediante providencia del 23 de marzo de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda al considerar que los actos acusados no son susceptibles de control judicial².

Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la sociedad demandante presentó recurso de apelación, en tiempo³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **dispone:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080

¹Archivo 08

²Archivo 05

³Archivo 06

de 2021, **concédase** ante el Consejo de Estado, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-00893-00
Demandantes:	NELSON ACOSTA OCAMPO Y OTROS
Demandada:	AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas por el señor Nelson Acosta Ocampo y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el señor Nelson Acosta Ocampo y otros 3157 trabajadores, mediante representante legal, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la sociedad Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del *“despido del 11 de febrero de 2018”* y, en consecuencia, se le condenara al reconocimiento y pago de las sumas por concepto de *“los salarios y demás emolumentos causados”*, así como también *“las demás acreencias laborales ocasionadas a que hubiere lugar”*, desde esa fecha, hasta aquella en la cual se ordenara el reintegro en un cargo igual o superior al que venían desempeñando.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quién declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en los 155 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00893-00
Demandante: Nelson Acosta Ocampo y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Revisado el escrito presentado por el señor Nelson Acosta Ocampo y otros, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en los artículos 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, ni 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que los miembros del grupo accionante deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

a) **Allegar** copia legible, ordenada y completa de los poderes otorgados por cada uno de los miembros del grupo accionante al profesional del derecho Javier Vargas Moncaleano, así como también de los documentos de identificación de cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 52 numeral 1.º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la gran mayoría de las copias aportadas no son legibles.

b) **Allegar** copia legible de los documentos de identidad y domicilio de los señores Javier Vargas Moncaleano y Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 52 numeral 2.º de la Ley 472 de 1998.

c) **Realizar** un estimativo del valor de los perjuicios causados, observando lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, a efectos de determinar la cuantía del asunto y la competencia para asumir su conocimiento.

En este punto, es de precisar que, si bien en los términos del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en lo no regulado en esa norma especial, resultan aplicables las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se ha precisado que respecto de aspectos expresamente regulados por el CPACA, tales como la caducidad y la competencia,

resulta necesario acudir a las disposiciones normativas contenidas en este último Estatuto.

Así lo precisó el Consejo de Estado¹ al señalar:

“[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998 , también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998”.

Así mismo, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, si bien el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 determina que, tratándose de acciones de grupo, los vacíos normativos se integran directamente con las normas del Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, lo cierto es que existen aspectos que están regulados directamente en la Ley 1437 de 2011 y que son aplicables de manera preferente a las acciones de grupo, incluso por encima de la Ley 472 de 1998 - norma especial- y, por tanto, en la mayoría de los asuntos, no es posible dar aplicación a la norma de integración normativa contenida en el mencionado artículo 68, comoquiera que ello implicaría desarticular y distorsionar las disposiciones sobre jurisdicción y competencia que fueron expresamente establecidas por la Ley 1437 de 2011.” (Resalta el despacho).

d) **Precisar** lo realmente pretendido a través del medio de control ejercido, identificando los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones.

e) **Expresar** los criterios para identificar y definir los miembros del grupo accionante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no hizo mención alguna a los criterios a tener en cuenta para identificar o definir los miembros del grupo accionante y, si bien allegó un cuadro denominado “*identificación del grupo y daños*”, se advierte que se aportó copia de poderes otorgados por sujetos que no se encuentran ahí relacionados y, no obra poder presentado por algunos de los allí enlistados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 3 de junio de 2022, Expediente: 25000-23-41-000-2015-01116-01 (67.982), C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-00893-00
Demandante: Nelson Acosta Ocampo y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

f) **Precisar** si la causa generadora del daño cuya reparación se pretende, esto es, “*el despido el 11 de febrero de 2018*” es un acto administrativo y, en caso tal individualizarlo y allegar copia de este. Lo anterior, a efectos de determinar la procedencia y caducidad del medio de control.

g) **Allegar** constancia del envío de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.º de la Ley 2213 de 2021.

Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que corrija los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por vía de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200610-00

Remitente: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

OBSERVACIONES

Asunto: rechaza trámite

Antecedentes

El Director de Asuntos Municipales del Departamento de Cundinamarca presentó escrito de observaciones contra el siguiente acto.

Acuerdo Municipal N°. 017 del 26 de diciembre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CACHIPAY – CUNDINAMARCA PARA LA CREACIÓN Y/O PARTICIPACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN Y/O CONFORMACIÓN DE EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ENERGÍA EN SU ACTIVIDAD DE GENERACIÓN, ILUMINACIÓN PÚBLICA, ALUMBRADO PÚBLICO Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS ASOCIADOS, CON CAPITAL MIXTO, CONFORME LA LEY 142 DE 1994.”*.

El 17 de febrero de 2023, el Despacho sustanciador resolvió inadmitir el medio de control en los siguientes términos.

“1. El escrito de observaciones radicado no satisface la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, esto es, no aportó las pruebas documentales que se encuentran en su poder pese a que las enunció en su escrito de observaciones.

2. No cumple con el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que no se acreditó el envío simultáneo del escrito de observaciones a los siguientes servidores: alcalde, personero y presidente del Concejo Municipal de Cachipay, Cundinamarca.

3. No hay constancia sobre la fecha en la que la Gobernación de Cundinamarca recibió el Acuerdo Municipal N°. 017 del 26 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Cachipay, Cundinamarca.”.

Dentro del término concedido, la parte actora, allegó escrito de subsanación, en los siguientes términos.

“1. FRENTE A LA PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN.

(...)

Con la finalidad de subsanar este defecto, y para dar continuidad al trámite procesal, me permito allegar al despacho en medio magnético y en doscientos veintidós (222) folios útiles, copia de los fundamentos probatorios invocados en el escrito de observaciones (...)

2. FRENTE A LA SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN.

(...)

Con la finalidad de subsanar este defecto, me permito informar al despacho que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la cual se radicó el escrito por medio del cual se formulan objeciones al acuerdo municipal 017 de 2020, se realizó envío del mismo, acompañado de sus respectivos anexos a la personería municipal, alcaldía municipal y concejo municipal de Cachipay, Cundinamarca, por medio de mensajes de datos dirigidos a los siguientes correos electrónicos: personeria@cachipay-cundinamarca.gov.co, juridico@cachipay-cundinamarca.gov.co, concejo@cachipay-cundinamarca.gov.co, direcciones que conforme a la información suministrada dentro de las páginas web de las citadas entidades, están habilitadas para recibir notificaciones judiciales.

Para los fines pertinentes, acompaño a este escrito copia simple de los correos electrónicos referidos.

3. FRENTE A LA TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN.

(...)

Con la finalidad de subsanar esta causal de inadmisión, y con el fin de acreditar el cumplimiento del término previsto en el artículo 119 del decreto 1333 de 1986, me permito informar al despacho.

3.1. El 14 de marzo de 2022, de manera extemporánea, la dirección de asuntos municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, recibió en primera oportunidad copia del acuerdo 017 de 2020, para el ejercicio de la facultad conferida en el numeral 10 del artículo 305 constitucional.

3.2. El acuerdo citado en el numeral anterior, fue devuelto al municipio de Cachipay, debido a que no fueron remitidos todos los documentos necesarios para la respectiva revisión jurídica.

3.3. Atendiendo al requerimiento citado en el numeral anterior, el día sábado nueve (9) de abril del año dos mil veintidós (2022), por medio de correo electrónico dirigido a la dirección de asuntos municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, fue remitida la copia del acuerdo 017 de 2020, acompañado de los anexos requeridos.

3.4. Habiendo transcurrido once (11) días del término previsto en el artículo 119 del decreto 1333 de 1986, por medio de oficio de abril 28 de 2022, dirigido al gobernador de Cundinamarca, Nicolás García Bustos, el señor Miguel Ángel Barbosa Rico, director de asuntos municipales de la

Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, puso en conocimiento del departamento que se encontraba inmerso en causal de impedimento por conflicto de intereses, conforme a lo descrito en el numeral 14 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 (...)

3.5. Por medio de resolución No 063 de mayo 12 de 2022, fue resuelto el impedimento citado en el numeral anterior, y fui designado como Director de Asuntos Municipales Ad Hoc, para el estudio del acuerdo municipal 017 de 2020, emanado del Concejo Municipal de Cachipay, Cundinamarca, reanudándose de esta manera a partir del 13 de mayo de 2022, el término previsto en el decreto 1333 de 1986, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

3.6. El veintiséis (26) de mayo de 2022, por medio de mensaje de datos dirigido a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se radicó escrito por medio del cual se formularon observaciones al acuerdo municipal No. 017 de 2020, y se remitió copia del mismo a las entidades y corporaciones a las que se refiere el artículo 120 del decreto 1333 de 1986.

(...).

Precisó que en consideración al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de los impedimentos suspende el término de la actuación administrativa, razón por la cual la remisión realizada del escrito de observaciones se hizo en forma oportuna.

Consideraciones

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, dispone.

“ARTÍCULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.”.

Como se advierte, el escrito de objeciones debe ser remitido al Tribunal dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se recibió el acuerdo respectivo.

En el presente caso, sostiene el Director de Conceptos y Asuntos Jurídicos del Departamento de Cundinamarca, que la remisión del escrito de objeciones se hizo en forma oportuna en consideración al impedimento manifestado por el Director de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca.

La Ley 1437 de 2011, al referirse al trámite de los impedimentos, establece.

ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo

tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.” (Destacado por el Despacho).

En consideración a la norma transcrita, el Despacho procederá a verificar si la remisión realizada por el Departamento de Cundinamarca fue oportuna.

Actuación	Días transcurridos
El acuerdo fue recibido por correo electrónico en la Dirección de Asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca el sábado 9 de abril del 2022.	
El día siguiente hábil se inició el término de veinte días, esto es el lunes 11 de abril de 2022 (se precisa que de esta semana solo se contabilizan los días 11, 12 y 13 de abril de 2022, por cuanto los días 14 y 15 de abril de 2022, fueron feriados por jueves y viernes santo).	11 días
El 28 de abril de 2022 , el Director de asuntos Municipales de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, manifestó su impedimento.	
Mediante Resolución No 063 de 12 de mayo de 2022, fue resuelto el impedimento.	
El 13 de mayo de 2022 , se reanudó el término de veinte días para remitir el asunto al Tribunal	10 días
El 26 de mayo de 2022 , se radicó en esta Corporación el escrito de Observaciones.	
Total	21 días

Conforme lo expuesto, se advierte que desde la fecha de radicación del Acuerdo Municipal N°. 017 del 26 de diciembre de 2020 (9 de abril de 2022) hasta la fecha en que se presentó el escrito de observaciones ante este Tribunal (26 de mayo de 2022), transcurrieron más de veinte días, de manera que la remisión fue extemporánea y, en consecuencia, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por extemporáneo, el escrito de observaciones presentado por el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00381-00
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]
 (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "VIII. PRUEBAS", del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Respetuosamente solicito a los Honorables Consejeros que tengan como prueba en este asunto todos y cada uno de los documentos que obran dentro del procedimiento administrativo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el expediente No. SD2019/0065723, por lo cual ruego se oficie a dicha entidad para que me aporte tales antecedentes al presente proceso, en cuanto ello corresponda, a costa de mi representada.

2. Pruebas de notoriedad de la marca EL REY.

2.1. Copia simple de la Resolución No. 36020 del 11/06/2021, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca EL REY para el periodo comprendido entre noviembre de 2019 hasta febrero de 2021, la cual se presume auténtica.

2.2. Copia simple de la Resolución No. 45198 del 05/08/2020, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca EL REY para el periodo comprendido entre agosto de 2018 a noviembre de 2019, la cual se presume auténtica.

2.3. Copia simple de la Resolución No. 143 del 03/01/2020, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca EL REY para el periodo comprendido entre septiembre de 2017 hasta agosto de 2018, la cual se presume auténtica.

2.4. Copia simple la Resolución No. 24078 del 10/04/201837, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre diciembre de 2015 hasta septiembre de 2017, la cual se presume auténtica.

2.5. Copia simple la Resolución No. 38089 del 18/06/201435, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre marzo de 2012 hasta octubre de 2013, la cual se presume auténtica.

2.6. Copia simple la Resolución No. 00784 del 15/01/201434, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre marzo de 2012 hasta marzo de 2013, la cual se presume auténtica.

2.7. Copia simple la Resolución No. 67420 del 31/10/201233, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre junio de 2010 hasta mayo de 2012, la cual se presume auténtica.

2.8. Copia simple la Resolución No. 16636 del 23/03/201232, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre noviembre de 2005 hasta junio de 2010, la cual se presume auténtica.

Pruebas documentales de notoriedad de la marca “EL REY”:

3.1 Pauta publicitaria de la marca EL REY en los programas de El Show de Las Estrellas de Jorge Barón Televisión en el año 2017.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.2 Piezas de cuña radial de la marca EL REY año 2017.

3.3 Reportes digitales de social media (Facebook, Instagram, Twitter) con indicación de alcance, frecuencia, target, reacciones respecto de la marca EL REY con referencia de piezas de publicidad de hasta noviembre del año 2017, evidenciando el continuo incremento de los seguidores (fans) y las personas que interactúan con la marca y su lema comercial.

3.4 Videos tipo tasty del año 2017 que incluyen la marca EL REY, publicados en medios digitales cuyo alcance y número de reproducciones puede consultarse en los reportes digitales de social media del año 2017.

3.5 Piezas publicitarias, emitidas en el canal internacional CARACOL INTERNACIONAL durante los años 2.015, 2016 y 2017, algunos de ellos se encuentran al aire según definición de cuadro adjunto (TRAFIC ORDER septiembre).

3.6 Pauta publicitaria de la marca EL REY en los programas de El Show de Las Estrellas de Jorge Barón Televisión 2.015 y 2.016 y actualmente con Canal RCN;

3.7 Reportes digitales de Social media (Facebook, Instagram, Twitter) con indicación de alcance, frecuencia, target, reacciones respecto de la marca EL REY con referencia de piezas de publicidad años finales 2.015, 2016 y corrido de 2.017, evidenciando el continuo incremento de los seguidores (fans) y las personas que interactúan con la marca. Para citar un ejemplo en el mes de junio de 2.017 fueron 6.161.902 personas.

3.8 Apartes del evento de activación de marca festival de la CH realizado en Bogotá el 26 de agosto de 2.017, por la Emisora Candela Estéreo asistieron cerca de 10.000 personas.

3.9 Certificado expedido por OUTSOURCING AQ (revisor fiscal de Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.), suscrito el 19.05.2020, donde se certifican VENTAS TOTALES de productos marca EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y marzo de 2020, suscrito por el Señor Mario Orlando Rojas Castillo.

3.10 Certificación suscrita por el revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica que la inversión en pautas publicitarias de la marca notoria EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y marzo de 2020, suscrito por el Señor Mario Orlando Rojas Castillo.

3.11 Certificado expedido por OUTSOURCING AQ (revisor fiscal de Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.), suscrito el 26.07.2018, donde se certifican VENTAS TOTALES de productos marca EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y junio de 2018, suscrito por Mario Orlando Rojas Castillo.

3.12 Certificación suscrita por el revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica que la inversión en promoción de la marca notoria EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y junio de 2018, suscrito por Mario Orlando Rojas Castillo.

3.13 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad OUTSOURCING ACCOUNTING AND QUALITY LTDA., a la cual presta sus servicios el señor Mario Orlando Rojas Castillo.

3.14 Certificado expedido por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S., suscrito el 18.07.2018, mediante el cual se indica que la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. realizó un proyecto cuantitativo de marcas, sobre recordación de marcas de condimentos en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira durante los años 2016 y 2018, en el cual se evidencia que la marca EL REY es la primera (1ª) en mención espontánea "TOP OF MIND".

3.15 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIEWS Colombia S.A.S.

3.16 Anexo 1 del informe NIELSEN, suscrito el 21.08.2018, de autoría de fecha agosto 2015 a julio de 2018 de AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA., en el cual se evidencia la penetración de la marca EL REY en Colombia, siendo la marca líder de la categoría de condimentos y sobre el cual se deberán tener en cuenta las previsiones señaladas en el pie de página.

3.17 Certificado de existencia y representación legal de la compañía AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.

3.18 Copia de la certificación emitida por la firma MULLEN LOWE SSP3 S.A., de fecha 18.07.2018, sobre la inversión publicitaria contratada por FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. desde el mes de junio del año 2016 a junio de 2018.

3.19 Certificado de existencia y representación legal de MULLEN LOWE SSP3 S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.20 CD contentivo de: (i) Piezas publicitarias, emitidas en el canal internacional CARACOL INTERNACIONAL durante los años 2.015, 2016 y 2017, algunos de ellos se encuentran al aire según definición de cuadro adjunto (TRAFIC ORDER septiembre); (ii) Pauta publicitaria de la marca EL REY en los programas de El Show de Las Estrellas de Jorge Barón Televisión 2.015 y 2.016 y actualmente con Canal RCN; (iii) Reportes digitales de Social media (Facebook, Instagram, Twitter) con indicación de alcance, frecuencia, target, reacciones respecto de la marca EL REY con referencia de piezas de publicidad años finales 2.015, 2016 y corrido de 2.017, evidenciando el continuo incremento de los seguidores (fans) y las personas que interactúan con la marca. Para citar un ejemplo en el mes de junio de 2.017 fueron 6.161.902 personas; y (iv) Apartes del evento de activación de marca festival de la CH realizado en Bogotá el 26 de agosto de 2.017, por la Emisora Candela Estéreo asistieron cerca de 10.000 personas.

3.21 Copia a color correspondiente a reporte social medios: diciembre 2015, abril 2016 y mayo 2017.

3.22 Copia de certificación expedida por JORGE BARÓN TELEVISIÓN respecto de la inversión publicitaria hecha por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. durante el año 2018 y la presencia publicitaria de la marca “EL REY” en el programa EL SHOW DE LAS ESTRELLAS.

3.23 Copia de certificación expedida por JORGE BARÓN TELEVISIÓN respecto de la inversión publicitaria hecha por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. durante los años 2010 y junio de 2018 y la presencia publicitaria de la marca “EL REY” en los programas SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.24 Certificado de existencia y representación de JORGE BARÓN TELEVISIÓN.

3.25 Copia de la carta expedida por CARACOL TELEVISIÓN S.A., suscrita el 15.08.2018, mediante la cual certifica que la señal de Caracol internacional se encuentra disponible en Argentina, Aruba, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Curazao, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sta Marteen, Trinidad y Tobago y Uruguay.

3.26 Certificado de existencia y representación legal de CARACOL TELEVISIÓN S.A. y CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.27 El Tiempo, como parte de la campaña y colección ‘Latas con historia’, que sirven para almacenar alimentos y decorar la cocina. escogió a la marca EL REY como una de las únicas 12 marcas para hacer parte de esta colección. Como se evidencia en <http://m.eltiempo.com/cultura/gente/latas-de-coleccion-de-el-tiempo-44909>, en la noticia de fecha 7 de octubre de 2.016 “Tomamos las marcas y productos nacionales y extranjeros más queridos para los colombianos, con los que crecimos, con los que ahora alimentamos a nuestros hijos, y con un toque vintage diseñamos esta colección”, comenta Elda Díaz, gerente de productos especiales de EL TIEMPO. (Subraya fuera de texto).

3.28 Copia a color de la revista Comercio más industria, Edición diciembre de 2.015 en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado. agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.29 Copia a color de la revista Súper Catálogo Punto de venta _Tienda a Tienda, Legis, publicada fin de 2.015 para vigencia 2.016 en la que aparece publicidad de la marca EL REY y breve descripción empresa Colombiana con 75 años de presencia en el mercado, con un amplio portafolio para negocio y hogar, salsas, caldos, condimentos, deshidratados.

3.30 Copia a color de la Revista Calidad y Responsabilidad Sanitaria de mayo de 2016, en la que aparece publicidad de la marca EL REY agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.31 Copia a color de la revista Visión Empresarial, 2.016 en la que aparece publicidad de la marca EL REY sección agradecimientos y en la contraportada en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado.

3.32 Copia a color de la revista Gestión y responsabilidad sanitaria, Colombia 2.016, diciembre de 2.016 en la que se hace mención de la marca EL REY, sección agradecimientos y publicidad de la marca EL REY en la contra portada agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.33 Copia a color de la Revista Calidad y Responsabilidad Sanitaria de marzo de 2017, en la que en primera página aparece publicidad de la marca EL REY agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.34 Copia a color de la Revista Gestión y Desarrollo Sanitario, agosto de 2.017 (publicación semestral) en la que aparece publicidad de la marca EL REY acompañada de su lema con el Rey y mucho amor.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.35 Copia a color de la Revista Visión y Progresos publicación de agosto de 2.017 en la que aparece publicidad de la marca EL REY acompañada de su lema con el Rey y mucho amor.

3.36 Copia a color de página 13 de la sección DEBES SABER de la edición de fecha 5 de diciembre de 2.015 del periódico EL TIEMPO, en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado.

3.37 Copia a color de página 5 de la edición 113 (noviembre-diciembre de 2.015) del periódico AMIGO TENDERO en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado.

3.38 Foto de pantalla: (i) Latas para dar un toque “vintage” a su cocina; (ii) Las 100 marcas más queridas por los colombianos 2016; (iii) Las 10 marcas que más recuerdan los tenderos de barrio; y (iv) Portafolio “La historia publicitaria de las marcas colombianas más valiosas”.

3.39 Certificación de fecha 05.01.2018, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA, acerca de la presencia publicitaria de la marca EL REY en los programas “El Show de las Estrellas” y “La Gran Fiesta de los Hogares Colombianos”, en la cual se especifica “También deseamos agregar que todos los comerciales transmitidos finalizaban con el slogan “Prepáralo con EL REY y Mucho Amor”.

3.40 Certificado IBOPE, informe de chequeos de pauta publicitaria en Televisión Nacional, de fecha 1° de enero a junio 30 de 2018, para los canales RCN y CARACOL televisión.

3.41 Certificado de RCN sobre la inversión publicitaria contratada por FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., asociada a la marca EL REY, años 2016, 2017, 2018.

3.42 Certificado de RCN RADIO con INVERSIÓN PUBLICITARIA por concepto de PAUTA RADIAL en los últimos 10 años.

3.43 Certificado de RCN TELEVISIÓN con inversión de publicidad en el programa MASTERCHEF CELEBRIDADES 2018, suscrito el 05.09.2018.

3.44 Certificado de RCN TELEVISIÓN con inversión bruta durante los últimos 10 años de pauta publicitaria en televisión nacional.

3.45 Certificado de RCN TELEVISIÓN con inversión bruta de enero a abril de 2018 por pauta publicitaria en televisión nacional para las marcas EL REY NATURALMENTE y COLOR EL REY.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.46 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. el 15 agosto de 2018, por medio de la cual se certifica que la señal de Caracol Internacional se encuentra disponible en 26 países.

3.47 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A., mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 07 de noviembre al 17 de diciembre de 2011. Adicionalmente, se anexa plano de pauta emitida en la programación.

3.48 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A., mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- señal internacional, del 06 de febrero al 14 de marzo de 2012. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.49 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 26 al 30 de noviembre de 2013. Adicionalmente, adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.50 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.51 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.52 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.53 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 20 de marzo de 2011 al 11 de julio de 2018, a través de las centrales FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. y MULLEN LOWE SSP3, con un total de 295 comerciales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.54 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 7 de mayo al 30 de Octubre de 2008, con sus productos TRI REY y EL REY, a través de la central REP GREY WORLDWIDE S.A., con un total de 76 comerciales. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.55 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión del 18 de mayo al 13 de junio de 2010, con su producto EL REY, a través de la central MEDIAEDGE: CIA LTDA, con un total de 31 comerciales. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.56 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 31 de diciembre de 2012. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.57 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 09 de julio al 30 de octubre de 2014. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.58 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 14 de octubre al 20 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.59 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 05 de julio al 28 de septiembre de 2016. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.60 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 30 al 31 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.61 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 02 de enero al 20 de mayo de 2018. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.62 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. mantiene relaciones comerciales con ellos desde Enero hasta julio de 2018, y que ha ordenado publicidad por intermedio de la agencia LOWE-SSP3 S.A. con NIT 860.524.513-6.

3.63 Certificación de fecha 18.01.2019, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a 2018 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.64 Certificación de fecha 18.01.2019, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2013 a 2018, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.65 Certificación de fecha 14.01.2019, emitida por la firma MULLEN LOWE SSP3 S.A., sobre la inversión publicitaria para la marca EL REY y su lema comercial asociado “PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR”, durante los meses de julio a diciembre de 2018 por valor de COP \$ 1.208.410.826.

3.66 Certificación de fecha 09.01.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para el lema comercial “Prepáralo con El Rey y mucho amor” y Naturalmente con amor, desde el 02 de junio al 31 de diciembre de 2018, por un valor de COP \$98.000.00.

3.67 Certificación de fecha 14.01.2019, suscrita por la Directora del Departamento de Facturación y Cartera de RCN TELEVISIÓN en el cual se indica que durante el período comprendido entre 01 de julio a 31 de diciembre de 2018 se realizó pauta publicitaria para EL REY NATURALMENTE y COLOR REY, por valor de COP \$117.109.260.

3.68 Certificación de fecha 08.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y TRIGUISAR del 01 al 31 de diciembre de 2018.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.69 *Certificación de fecha 15.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión para los productos COLOR, EL REY e Institucional EL REY del 13 de agosto al 27 de diciembre de 2018, por un total de COP \$313.411.214.*

3.70 *Certificación de fecha 03.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión para los productos Condimentos y sus diferentes referencias, del 01 al 22 de diciembre de 2018, en la emisora “La Kalle”.*

3.71 *Certificación de fecha 15.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y TRIGUISAR, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2018, por un total de COP \$32.208.110.*

3.72 *Copia de algunas páginas del libro titulado “Historia publicitaria de marcas queridas y valoradas por los colombianos II”, impreso en septiembre de 2018, dentro de las cuales se incluye la marca EL REY.*

3.73 *Certificación de fecha 24.01.2019, suscrita por el Director Jurídico de CARACOL RADIO, en el cual se indica que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria por intermedio de la Agencia LOWE-SSP3, para el período de agosto a diciembre de 2018, por un valor de COP\$ 96.585.985.*

3.74 *Copia del artículo titulado “MARCAS MÁS VALIOSAS”, publicado por la Revista Portafolio en su edición del 19.11.2018, dentro del cual se destaca a la marca EL REY en el puesto cuarenta y ocho, de las cien marcas colombianas más valoradas.*

3.75 *Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY, entre los años 2010 y 2017, por un valor de COP \$270.000.000, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.*

3.76 *Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL REY, entre los meses febrero a diciembre de 2018, por un valor de COP \$125.000.00, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.*

3.77 *Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL REY, entre los meses*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

febrero a noviembre de 2019, por un valor de COP \$112.000.00, en el programa EL SHOW DE LAS ESTRELLAS.

3.78 Certificado IBOPE, informe de chequeos de pauta publicitaria en Televisión Nacional, de fecha 1° de enero de 2018 al 30 noviembre de 2019, para los canales RCN, CARACOL televisión y Canal 1.

3.79 Certificación de fecha 25.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a junio de 2019 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.80 Certificación de fecha 03.01.2020, suscrita por PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., en el cual se indica la pauta emitida para el producto EL REY incluyendo marca mixta, en el mes de diciembre de 2019, para el CANAL UNO.

3.81 Certificación de fecha 25.11.2020, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2018 a junio de 2019, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.82 Certificado expedido por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S., suscrito el 13.11.2019, mediante el cual se indica que la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. realizó un proyecto cuantitativo de marcas, sobre recordación de marcas de condimentos en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Tunja durante los años 2016 y 2019, en el cual se evidencia que la marca EL REY es la primera (1ª) en mención espontánea "TOP OF MIND".

3.83 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de enero al 31 de octubre de 2019.

3.84 Certificación de fecha 12.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en los Portales Internet Series Web PT CTV, para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de julio al 31 de septiembre de 2019.

3.85 Certificación de Quiroga Agencia de Medios, que muestra la inversión publicitaria en el año 2019 que contiene la marca EL REY,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

incluye mixta, por un total de \$4.544.331.075, suscrita el 07 de mayo de 2020 por el Director Regional de Planeación Estratégica.

3.86 Certificación de ZEBRA ESTUDIO, suscrita el 08.05.2020, mediante la cual se muestra el tráfico de las redes sociales de CONDIMENTOS EL REY, Facebook e Instagram y la inversión publicitaria por valor de \$9.537.168 para el año 2019, \$20.928.970 más IVA para el periodo Noviembre 2019 a Abril 2020, para un total de inversión en redes sociales de EL REY para el año 2019 - 2020 de \$30.466.138, en la cual se incluye la marca MIXTA EL REY.

3.87 Copia de certificación del 08.05.2020 expedida por JORGE BARÓN PRODUCCIONES S.A.S. firmada por el Secretario General, Jaime Eduardo Varon, respecto de la inversión publicitaria hecha por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. durante el año 2019 y la presencia publicitaria de la marca mixta “EL REY” en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS por un valor de \$166.000.000

3.88 Certificado expedido por OUTSOURCING AQ (revisor fiscal de Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.), suscrito el 23.04.2020, donde se certifican EXPORTACIONES de productos marca EL REY durante los años 2007 a marzo de 2020 suscrito por Mario Orlando Rojas Castillo.

3.89 Publicación en la página Web de Caracol Televisión de videos de diferentes recetas elaboradas con PRODUCTOS EL REY, en las cuales se evidencia la marca MIXTA EL REY: (i) <https://www.caracoltv.com/preparate/conoce-y-aprende-hacer-estas-deliciosas-recetas-con-productos-el-rey-ie5163>; (ii) <https://www.caracoltv.com/preparate/receta-de-pescado-con-picadillo-de-tomate-ie5163>; (iii) [https://www.caracoltv.com/preparate/como-hacer-empanadas-de-carne molida-ie5163](https://www.caracoltv.com/preparate/como-hacer-empanadas-de-carne-molida-ie5163); (iv) <https://www.caracoltv.com/preparate/facil-rapido-y-delicioso-sandwich-de-pollo-con-aguacate-ie5163>; y (v) <https://www.caracoltv.com/preparate/receta-facil-y-deliciosa-de-pollo-frito-especiado-ie5163>.

3.90 Certificado suscrito el 14 de noviembre de 2019 por el Director Regional de Planeación Estratégica de la sociedad AGENCI MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA, respecto de la inversión publicitaria realizada por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. en el año 2019, en la cual se incluye la marca MIXTA EL REY.

3.91 Certificado IBOPE, informe de chequeos de pauta publicitaria en Televisión Nacional, de fecha 1° de enero de 2018 al 30 noviembre de 2019, para los canales RCN, CARACOL televisión y Canal 1.

3.92 Informe en formato PowerPoint de la publicidad de la marca mixta EL REY, difundida en la Sección “Deli Cromos” del periódico EL

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ESPECTADOR, acompañado del análisis de resultados del consumo del contenido, en que se verifica: (i) Número de impresiones: equivalente a las veces que fueron presentados los formatos al público: 500.292 veces; (ii) Número de personas a las cuales llegó la pauta: 58.144 usuarios; y (iii) Número de clics hecho por los consumidores a la pauta: 352.

3.93 Publicidad de la marca mixta EL REY, difundida en el periódico EL ESPECTADOR y en redes sociales, con sus respectivos reportes del número de impresiones y número de personas a las cuales les llegó la pauta, para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

3.94 Certificación de fecha 25.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a junio de 2019 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.95 Certificación de fecha 25.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2018 a junio de 2019, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.96 Certificación de fecha 27.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indica el valor de las exportaciones de productos EL REY y TRIGUISAR de los años 2007 a octubre de 2019.

3.97 Catálogo de productos de la marca EL REY, en el cual se evidencia que todos incluyen la marca MIXTA EL REY.

3.98 Certificado expedido por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S., suscrito el 13.11.2019, mediante el cual se indica que la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. realizó un proyecto cuantitativo de marcas, sobre recordación de marcas de condimentos en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Tunja durante los años 2016 y 2019, en el cual se evidencia que la marca EL REY es la primera (1ª) en mención espontánea "TOP OF MIND".

3.99 Reporte TOP OF MIND las 100 marcas más queridas por los Colombianos 2016, que demuestra la antigüedad que tiene el reconocimiento de la marca mixta EL REY. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=tabLMl5LAn4>.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.100 Copia de algunas páginas del libro titulado “Historia publicitaria de marcas queridas y valoradas por los colombianos II”, impreso en septiembre de 2018, dentro de las cuales se incluye la marca EL REY. (Incluye marca mixta).

3.101 Publicidad de la marca mixta EL REY difundida en “La Vuelta a España 2019”.

3.102 Publicidad de la marca mixta EL REY difundida en el programa “Master Chef Celebrity 2018” del Canal RCN.

3.103 Publicidad de la marca mixta EL REY, hecha a través de la Página Oficial de YouTube, disponible en <https://www.youtube.com/user/CondimentosRey>

3.104 Certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad ZEBRA STUDIO S.A.S. en la cual se hace constar la existencia de las Redes sociales Facebook e Instagram de la marca MIXTA EL REY, con una inversión publicitaria por \$10.552.257 para el año 2019.

3.105 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de enero al 31 de octubre de 2019.

3.106 Certificación de fecha 12.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en los Portales Internet Series Web PT CTV, para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de julio al 31 de septiembre de 2019.

3.107 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY, entre los años 2010 y 2017, por un valor de COP \$270.000.000, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.108 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL REY, entre los meses febrero a diciembre de 2018, por un valor de COP \$125.000.00, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.109 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REY, entre los meses febrero a noviembre de 2019, por un valor de COP \$112.000.00, en el programa EL SHOW DE LAS ESTRELLAS.

3.110 Registro fotográfico de la publicidad de la marca MIXTA EL REY en el show de las estrellas de JORGE BARÓN.

3.111 Publicidad de la marca mixta EL REY en medios digitales para Facebook, Instagram, Twitter y YouTube. Publicaciones en las plataformas de Radioacktiva, Revista Semana, Emisora Tropicana, Caracol Next, Emisora Vibra, Pulzo, entre otros.

3.112 Certificación de fecha 08.05.2020, suscrita por el Secretario General de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA, acerca de la inversión publicitaria de la marca EL REY en los programas “El Show de las Estrellas” y “Fiesta de los Hogares Colombianos”, por un valor de \$ 166.000.000 de pesos, entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

3.113 Certificado de fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por la gerente financiera de la sociedad Rojeg S.A.S., mediante en la cual se muestra la inversión de \$ 40.000.000 para el canal de YouTube de Jorge Rausch, para publicidad de la marca EL REY (incluye marca mixta), en el período de febrero a junio de 2020.

3.114 El Tiempo (18 de noviembre 2020), Así nació El Rey que colonizó las cocinas del país, disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/el-rey-asi-nacio-la-emblematica-empresa-de-condimentos-colombiana-549209>.

3.115 Semana (30 de noviembre de 2020) Top de las marcas más valiosas de Colombia en 2020, disponible en: <https://www.semana.com/empresas/articulo/las-marcas-mas-valiosas-de-colombia-en-2020/308423/>.

3.116 Certificación del 13.01.2021, suscrita por el Director Regional de Planeación Estratégica de la Agencia Quiroga Medios Sucursal Colombia, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP cinco mil ciento sesenta y dos millones veintiocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$5.162.028.467).

3.117 Certificación de fecha 22.01.2021, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY, entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, por un valor de COP \$123.750.000, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.118 Certificación de fecha 20.01.2021, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión señal Internacional, para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de octubre al 20 de diciembre de 2020.

3.119 Certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad ZEBRA STUDIO S.A.S. en la cual se hace constar la existencia de las Redes sociales Facebook e Instagram de la marca MIXTA EL REY, con una inversión publicitaria por \$41.604.589 para el año 2020.

3.120 Certificación de fecha 13.01.2021, suscrita por el Gerente General de la empresa CC MEDIOS COLOMBIA S.A.S. acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$18.707.242.

3.121 Certificación de fecha 14.01.2021, suscrita por el vicepresidente ejecutivo de la empresa RADIOPOLIS acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$165.181.663.

3.122 Certificación de enero de 2021, suscrita por el Director Comercial AMC Networks Colombia, Canal Gourmet, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY en el Canal Gourmet durante el año 2020, por un valor de COP \$55.434.068.

3.123 Certificación del 13.01.2021, suscrita por el Sr. Edgar Enrique Contreras de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY en el Canal Uno, mediante la Agencia Quiroga Medios Sucursal Colombia durante el año 2020, por un valor de COP \$230.658.178.

3.124 Certificación del 14.01.2021, suscrita por el Ejecutivo Comercial DASP de Buena Vista Internacional INC, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$11.981.924.

3.125 Certificación del 20.01.2021, suscrita por el Gerente General de Contabilidad e Impuestos de RCN Televisión, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020 en Televisión Abierta, por un valor de COP \$1.072.206.503.

3.126 Certificación del 20.01.2021, suscrita por el Gerente General de Contabilidad e Impuestos de RCN Televisión, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020 en Canal Novelas, por un valor de COP \$12.048.750.

3.127 Certificación del 14.01.2021, suscrita por el Director Nacional de Facturación de RCN Radio, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$305.794.381, incluido IVA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.128 Certificación de fecha 03.02.2021, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el Señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2008 a 2020, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.129 Certificación de fecha 03.02.2021, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el Señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a 2020 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.130 Certificación de fecha 03.02.2021, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el Señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica el valor de las exportaciones de productos EL REY y TRIGUISAR de los años 2007 a 2020.

3.131 Estudio estadísticamente representativo a nivel nacional sobre el renombre de la marca EL REY, realizado por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S. dentro del cual se muestra indiscutiblemente que la marca EL REY, es conocida por el público en general, y que trasciende el sector de los alimentos.

3.132 “Estudio de investigación de mercados”, realizado por VIEWS COLOMBIA S.A.S. sobre la asociación de las marcas EL REY – LA REINA.”

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (4), (5) y (6).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone:

a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 75132 del dieciocho (18) de diciembre de 2019 “*Por la cual se decide una solicitud de registro.*”, y la Resolución No. 40233 del veintiuno (21) de julio de 2020 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...].
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "VIII. PRUEBAS", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **FÍJASE EL LITIGIO** del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00381-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00355-00
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Decreta pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos señalado en el numeral 1° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, el cual establece lo siguiente:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"
 (Destacado fuera de texto).

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay que practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado "**VII. PRUEBAS**", del expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Respetuosamente solicito a los Honorables Consejeros que tengan como prueba en este asunto todos y cada uno de los documentos que obran dentro del procedimiento administrativo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el expediente No. SD2020/0047921, por lo cual ruego se oficie a dicha entidad para que me aporte tales antecedentes al presente proceso, en cuanto ello corresponda, a costa de mi representada.

2. Pruebas de notoriedad de la marca EL REY.

2.1. Copia simple de la Resolución No. 36020 del 11/06/2021, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca EL REY para el periodo comprendido entre noviembre de 2019 hasta febrero de 2021, la cual se presume auténtica.

2.2. Copia simple de la Resolución No. 45198 del 05/08/2020, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca EL REY para el periodo comprendido entre agosto de 2018 a noviembre de 2019, la cual se presume auténtica.

2.3. Copia simple de la Resolución No. 143 del 03/01/2020, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca EL REY para el periodo comprendido entre septiembre de 2017 hasta agosto de 2018, la cual se presume auténtica.

2.4. Copia simple la Resolución No. 24078 del 10/04/201837, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre diciembre de 2015 hasta septiembre de 2017, la cual se presume auténtica.

2.5. Copia simple la Resolución No. 38089 del 18/06/201435, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre marzo de 2012 hasta octubre de 2013, la cual se presume auténtica.

2.6. Copia simple la Resolución No. 00784 del 15/01/201434, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre marzo de 2012 hasta marzo de 2013, la cual se presume auténtica.

2.7. Copia simple la Resolución No. 67420 del 31/10/201233, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre junio de 2010 hasta mayo de 2012, la cual se presume auténtica.

2.8. Copia simple la Resolución No. 16636 del 23/03/201232, mediante la cual se amplía la notoriedad de la marca “EL REY” para el periodo comprendido entre noviembre de 2005 hasta junio de 2010, la cual se presume auténtica.

Pruebas documentales de notoriedad de la marca “EL REY”:

3.1 Pauta publicitaria de la marca EL REY en los programas de El Show de Las Estrellas de Jorge Barón Televisión en el año 2017.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.2 Piezas de cuña radial de la marca EL REY año 2017.

3.3 Reportes digitales de social media (Facebook, Instagram, Twitter) con indicación de alcance, frecuencia, target, reacciones respecto de la marca EL REY con referencia de piezas de publicidad de hasta noviembre del año 2017, evidenciando el continuo incremento de los seguidores (fans) y las personas que interactúan con la marca y su lema comercial.

3.4 Videos tipo tasty del año 2017 que incluyen la marca EL REY, publicados en medios digitales cuyo alcance y número de reproducciones puede consultarse en los reportes digitales de social media del año 2017.

3.5 Piezas publicitarias, emitidas en el canal internacional CARACOL INTERNACIONAL durante los años 2.015, 2016 y 2017, algunos de ellos se encuentran al aire según definición de cuadro adjunto (TRAFIC ORDER septiembre).

3.6 Pauta publicitaria de la marca EL REY en los programas de El Show de Las Estrellas de Jorge Barón Televisión 2.015 y 2.016 y actualmente con Canal RCN;

3.7 Reportes digitales de Social media (Facebook, Instagram, Twitter) con indicación de alcance, frecuencia, target, reacciones respecto de la marca EL REY con referencia de piezas de publicidad años finales 2.015, 2016 y corrido de 2.017, evidenciando el continuo incremento de los seguidores (fans) y las personas que interactúan con la marca. Para citar un ejemplo en el mes de junio de 2.017 fueron 6.161.902 personas.

3.8 Apartes del evento de activación de marca festival de la CH realizado en Bogotá el 26 de agosto de 2.017, por la Emisora Candela Estéreo asistieron cerca de 10.000 personas.

3.9 Certificado expedido por OUTSOURCING AQ (revisor fiscal de Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.), suscrito el 19.05.2020, donde se certifican VENTAS TOTALES de productos marca EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y marzo de 2020, suscrito por el Señor Mario Orlando Rojas Castillo.

3.10 Certificación suscrita por el revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica que la inversión en pautas publicitarias de la marca notoria EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y marzo de 2020, suscrito por el Señor Mario Orlando Rojas Castillo.

3.11 Certificado expedido por OUTSOURCING AQ (revisor fiscal de Fábrica de Especias y Productos El Rey S.A.), suscrito el 26.07.2018, donde se certifican VENTAS TOTALES de productos marca EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y junio de 2018, suscrito por Mario Orlando Rojas Castillo.

3.12 Certificación suscrita por el revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica que la inversión en promoción de la marca notoria EL REY y su lema comercial PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y junio de 2018, suscrito por Mario Orlando Rojas Castillo.

3.13 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad OUTSOURCING ACCOUNTING AND QUALITY LTDA., a la cual presta sus servicios el señor Mario Orlando Rojas Castillo.

3.14 Certificado expedido por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S., suscrito el 18.07.2018, mediante el cual se indica que la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. realizó un proyecto cuantitativo de marcas, sobre recordación de marcas de condimentos en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira durante los años 2016 y 2018, en el cual se evidencia que la marca EL REY es la primera (1ª) en mención espontánea "TOP OF MIND".

3.15 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIEWS Colombia S.A.S.

3.16 Anexo 1 del informe NIELSEN, suscrito el 21.08.2018, de autoría de fecha agosto 2015 a julio de 2018 de AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA., en el cual se evidencia la penetración de la marca EL REY en Colombia, siendo la marca líder de la categoría de condimentos y sobre el cual se deberán tener en cuenta las previsiones señaladas en el pie de página.

3.17 Certificado de existencia y representación legal de la compañía AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA.

3.18 Copia de la certificación emitida por la firma MULLEN LOWE SSP3 S.A., de fecha 18.07.2018, sobre la inversión publicitaria contratada por FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. desde el mes de junio del año 2016 a junio de 2018.

3.19 Certificado de existencia y representación legal de MULLEN LOWE SSP3 S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.20 CD contentivo de: (i) Piezas publicitarias, emitidas en el canal internacional CARACOL INTERNACIONAL durante los años 2.015, 2016 y 2017, algunos de ellos se encuentran al aire según definición de cuadro adjunto (TRAFIC ORDER septiembre); (ii) Pauta publicitaria de la marca EL REY en los programas de El Show de Las Estrellas de Jorge Barón Televisión 2.015 y 2.016 y actualmente con Canal RCN; (iii) Reportes digitales de Social media (Facebook, Instagram, Twitter) con indicación de alcance, frecuencia, target, reacciones respecto de la marca EL REY con referencia de piezas de publicidad años finales 2.015, 2016 y corrido de 2.017, evidenciando el continuo incremento de los seguidores (fans) y las personas que interactúan con la marca. Para citar un ejemplo en el mes de junio de 2.017 fueron 6.161.902 personas; y (iv) Apartes del evento de activación de marca festival de la CH realizado en Bogotá el 26 de agosto de 2.017, por la Emisora Candela Estéreo asistieron cerca de 10.000 personas.

3.21 Copia a color correspondiente a reporte social medios: diciembre 2015, abril 2016 y mayo 2017.

3.22 Copia de certificación expedida por JORGE BARÓN TELEVISIÓN respecto de la inversión publicitaria hecha por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. durante el año 2018 y la presencia publicitaria de la marca “EL REY” en el programa EL SHOW DE LAS ESTRELLAS.

3.23 Copia de certificación expedida por JORGE BARÓN TELEVISIÓN respecto de la inversión publicitaria hecha por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. durante los años 2010 y junio de 2018 y la presencia publicitaria de la marca “EL REY” en los programas SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.24 Certificado de existencia y representación de JORGE BARÓN TELEVISIÓN.

3.25 Copia de la carta expedida por CARACOL TELEVISIÓN S.A., suscrita el 15.08.2018, mediante la cual certifica que la señal de Caracol internacional se encuentra disponible en Argentina, Aruba, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Curazao, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Sta Marteen, Trinidad y Tobago y Uruguay.

3.26 Certificado de existencia y representación legal de CARACOL TELEVISIÓN S.A. y CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.27 El Tiempo, como parte de la campaña y colección ‘Latas con historia’, que sirven para almacenar alimentos y decorar la cocina. escogió a la marca EL REY como una de las únicas 12 marcas para hacer parte de esta colección. Como se evidencia en <http://m.eltiempo.com/cultura/gente/latas-de-coleccion-de-el-tiempo-44909>, en la noticia de fecha 7 de octubre de 2.016 “Tomamos las marcas y productos nacionales y extranjeros más queridos para los colombianos, con los que crecimos, con los que ahora alimentamos a nuestros hijos, y con un toque vintage diseñamos esta colección”, comenta Elda Díaz, gerente de productos especiales de EL TIEMPO. (Subraya fuera de texto).

3.28 Copia a color de la revista Comercio más industria, Edición diciembre de 2.015 en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado. agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.29 Copia a color de la revista Súper Catálogo Punto de venta _Tienda a Tienda, Legis, publicada fin de 2.015 para vigencia 2.016 en la que aparece publicidad de la marca EL REY y breve descripción empresa Colombiana con 75 años de presencia en el mercado, con un amplio portafolio para negocio y hogar, salsas, caldos, condimentos, deshidratados.

3.30 Copia a color de la Revista Calidad y Responsabilidad Sanitaria de mayo de 2016, en la que aparece publicidad de la marca EL REY agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.31 Copia a color de la revista Visión Empresarial, 2.016 en la que aparece publicidad de la marca EL REY sección agradecimientos y en la contraportada en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado.

3.32 Copia a color de la revista Gestión y responsabilidad sanitaria, Colombia 2.016, diciembre de 2.016 en la que se hace mención de la marca EL REY, sección agradecimientos y publicidad de la marca EL REY en la contra portada agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.33 Copia a color de la Revista Calidad y Responsabilidad Sanitaria de marzo de 2017, en la que en primera página aparece publicidad de la marca EL REY agradeciendo a consumidores y clientes por su acompañamiento, apoyo y confianza durante 75 años.

3.34 Copia a color de la Revista Gestión y Desarrollo Sanitario, agosto de 2.017 (publicación semestral) en la que aparece publicidad de la marca EL REY acompañada de su lema con el Rey y mucho amor.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.35 *Copia a color de la Revista Visión y Progresos publicación de agosto de 2.017 en la que aparece publicidad de la marca EL REY acompañada de su lema con el Rey y mucho amor.*

3.36 *Copia a color de página 13 de la sección DEBES SABER de la edición de fecha 5 de diciembre de 2.015 del periódico EL TIEMPO, en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado.*

3.37 *Copia a color de página 5 de la edición 113 (noviembre-diciembre de 2.015) del periódico AMIGO TENDERO en la que aparece publicidad de la marca EL REY con ocasión de la celebración de sus 75 años de presencia en el mercado.*

3.38 *Foto de pantalla: (i) Latas para dar un toque “vintage” a su cocina; (ii) Las 100 marcas más queridas por los colombianos 2016; (iii) Las 10 marcas que más recuerdan los tenderos de barrio; y (iv) Portafolio “La historia publicitaria de las marcas colombianas más valiosas”.*

3.39 *Certificación de fecha 05.01.2018, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA, acerca de la presencia publicitaria de la marca EL REY en los programas “El Show de las Estrellas” y “La Gran Fiesta de los Hogares Colombianos”, en la cual se especifica “También deseamos agregar que todos los comerciales transmitidos finalizaban con el slogan “Prepáralo con EL REY y Mucho Amor”.*

3.40 *Certificado IBOPE, informe de chequeos de pauta publicitaria en Televisión Nacional, de fecha 1° de enero a junio 30 de 2018, para los canales RCN y CARACOL televisión.*

3.41 *Certificado de RCN sobre la inversión publicitaria contratada por FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., asociada a la marca EL REY, años 2016, 2017, 2018.*

3.42 *Certificado de RCN RADIO con INVERSIÓN PUBLICITARIA por concepto de PAUTA RADIAL en los últimos 10 años.*

3.43 *Certificado de RCN TELEVISIÓN con inversión de publicidad en el programa MASTERCHEF CELEBRIDADES 2018, suscrito el 05.09.2018.*

3.44 *Certificado de RCN TELEVISIÓN con inversión bruta durante los últimos 10 años de pauta publicitaria en televisión nacional.*

3.45 *Certificado de RCN TELEVISIÓN con inversión bruta de enero a abril de 2018 por pauta publicitaria en televisión nacional para las marcas EL REY NATURALMENTE y COLOR EL REY.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.46 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. el 15 agosto de 2018, por medio de la cual se certifica que la señal de Caracol Internacional se encuentra disponible en 26 países.

3.47 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A., mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 07 de noviembre al 17 de diciembre de 2011. Adicionalmente, se anexa plano de pauta emitida en la programación.

3.48 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A., mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- señal internacional, del 06 de febrero al 14 de marzo de 2012. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.49 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 26 al 30 de noviembre de 2013. Adicionalmente, adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.50 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.51 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.52 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.53 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 20 de marzo de 2011 al 11 de julio de 2018, a través de las centrales FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. y MULLEN LOWE SSP3, con un total de 295 comerciales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.54 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión- Señal internacional, del 7 de mayo al 30 de Octubre de 2008, con sus productos TRI REY y EL REY, a través de la central REP GREY WORLDWIDE S.A., con un total de 76 comerciales. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.55 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión del 18 de mayo al 13 de junio de 2010, con su producto EL REY, a través de la central MEDIAEDGE: CIA LTDA, con un total de 31 comerciales. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.56 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 31 de diciembre de 2012. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.57 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 09 de julio al 30 de octubre de 2014. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.58 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 14 de octubre al 20 de diciembre de 2015. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.59 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 05 de julio al 28 de septiembre de 2016. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.60 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 30 al 31 de diciembre de 2017. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.61 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión, del 02 de enero al 20 de mayo de 2018. Adicionalmente, se adjunta plano de pauta emitida en la programación.

3.62 Certificado expedido por CARACOL TELEVISIÓN S.A. mediante el cual manifiesta que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. mantiene relaciones comerciales con ellos desde Enero hasta julio de 2018, y que ha ordenado publicidad por intermedio de la agencia LOWE-SSP3 S.A. con NIT 860.524.513-6.

3.63 Certificación de fecha 18.01.2019, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a 2018 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.64 Certificación de fecha 18.01.2019, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2013 a 2018, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.65 Certificación de fecha 14.01.2019, emitida por la firma MULLEN LOWE SSP3 S.A., sobre la inversión publicitaria para la marca EL REY y su lema comercial asociado “PREPÁRALO CON EL REY Y MUCHO AMOR”, durante los meses de julio a diciembre de 2018 por valor de COP \$ 1.208.410.826.

3.66 Certificación de fecha 09.01.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para el lema comercial “Prepáralo con El Rey y mucho amor” y Naturalmente con amor, desde el 02 de junio al 31 de diciembre de 2018, por un valor de COP \$98.000.00.

3.67 Certificación de fecha 14.01.2019, suscrita por la Directora del Departamento de Facturación y Cartera de RCN TELEVISIÓN en el cual se indica que durante el período comprendido entre 01 de julio a 31 de diciembre de 2018 se realizó pauta publicitaria para EL REY NATURALMENTE y COLOR REY, por valor de COP \$117.109.260.

3.68 Certificación de fecha 08.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y TRIGUISAR del 01 al 31 de diciembre de 2018.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.69 *Certificación de fecha 15.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión para los productos COLOR, EL REY e Institucional EL REY del 13 de agosto al 27 de diciembre de 2018, por un total de COP \$313.411.214.*

3.70 *Certificación de fecha 03.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión para los productos Condimentos y sus diferentes referencias, del 01 al 22 de diciembre de 2018, en la emisora “La Kalle”.*

3.71 *Certificación de fecha 15.01.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y TRIGUISAR, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2018, por un total de COP \$32.208.110.*

3.72 *Copia de algunas páginas del libro titulado “Historia publicitaria de marcas queridas y valoradas por los colombianos II”, impreso en septiembre de 2018, dentro de las cuales se incluye la marca EL REY.*

3.73 *Certificación de fecha 24.01.2019, suscrita por el Director Jurídico de CARACOL RADIO, en el cual se indica que FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. ordenó pauta publicitaria por intermedio de la Agencia LOWE-SSP3, para el período de agosto a diciembre de 2018, por un valor de COP\$ 96.585.985.*

3.74 *Copia del artículo titulado “MARCAS MÁS VALIOSAS”, publicado por la Revista Portafolio en su edición del 19.11.2018, dentro del cual se destaca a la marca EL REY en el puesto cuarenta y ocho, de las cien marcas colombianas más valoradas.*

3.75 *Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY, entre los años 2010 y 2017, por un valor de COP \$270.000.000, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.*

3.76 *Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL REY, entre los meses febrero a diciembre de 2018, por un valor de COP \$125.000.00, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.*

3.77 *Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL REY, entre los meses*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

febrero a noviembre de 2019, por un valor de COP \$112.000.00, en el programa EL SHOW DE LAS ESTRELLAS.

3.78 Certificado IBOPE, informe de chequeos de pauta publicitaria en Televisión Nacional, de fecha 1° de enero de 2018 al 30 noviembre de 2019, para los canales RCN, CARACOL televisión y Canal 1.

3.79 Certificación de fecha 25.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a junio de 2019 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.80 Certificación de fecha 03.01.2020, suscrita por PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., en el cual se indica la pauta emitida para el producto EL REY incluyendo marca mixta, en el mes de diciembre de 2019, para el CANAL UNO.

3.81 Certificación de fecha 25.11.2020, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2018 a junio de 2019, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor.

3.82 Certificado expedido por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S., suscrito el 13.11.2019, mediante el cual se indica que la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. realizó un proyecto cuantitativo de marcas, sobre recordación de marcas de condimentos en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Tunja durante los años 2016 y 2019, en el cual se evidencia que la marca EL REY es la primera (1ª) en mención espontánea "TOP OF MIND".

3.83 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de enero al 31 de octubre de 2019.

3.84 Certificación de fecha 12.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en los Portales Internet Series Web PT CTV, para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de julio al 31 de septiembre de 2019.

3.85 Certificación de Quiroga Agencia de Medios, que muestra la inversión publicitaria en el año 2019 que contiene la marca EL REY,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

incluye mixta, por un total de \$4.544.331.075, suscrita el 07 de mayo de 2020 por el Director Regional de Planeación Estratégica.

3.86 Certificación de ZEBRA ESTUDIO, suscrita el 08.05.2020, mediante la cual se muestra el tráfico de las redes sociales de CONDIMENTOS EL REY, Facebook e Instagram y la inversión publicitaria por valor de \$9.537.168 para el año 2019, \$20.928.970 más IVA para el periodo Noviembre 2019 a Abril 2020, para un total de inversión en redes sociales de EL REY para el año 2019 - 2020 de \$30.466.138, en la cual se incluye la marca MIXTA EL REY.

3.87 Copia de certificación del 08.05.2020 expedida por JORGE BARÓN PRODUCCIONES S.A.S. firmada por el Secretario General, Jaime Eduardo Varon, respecto de la inversión publicitaria hecha por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. durante el año 2019 y la presencia publicitaria de la marca mixta “EL REY” en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS por un valor de \$166.000.000

3.88 Certificado expedido por OUTSOURCING AQ (revisor fiscal de Fábrica de Especies y Productos El Rey S.A.), suscrito el 23.04.2020, donde se certifican EXPORTACIONES de productos marca EL REY durante los años 2007 a marzo de 2020 suscrito por Mario Orlando Rojas Castillo.

3.89 Publicación en la página Web de Caracol Televisión de videos de diferentes recetas elaboradas con PRODUCTOS EL REY, en las cuales se evidencia la marca MIXTA EL REY: (i) <https://www.caracoltv.com/preparate/conoce-y-aprende-hacer-estas-deliciosas-recetas-con-productos-el-rey-ie5163>; (ii) <https://www.caracoltv.com/preparate/receta-de-pescado-con-picadillo-de-tomate-ie5163>; (iii) <https://www.caracoltv.com/preparate/como-hacer-empanadas-de-carne-molida-ie5163>; (iv) <https://www.caracoltv.com/preparate/facil-rapido-y-delicioso-sandwich-de-pollo-con-aguacate-ie5163>; y (v) <https://www.caracoltv.com/preparate/receta-facil-y-deliciosa-de-pollo-frito-especiado-ie5163>.

3.90 Certificado suscrito el 14 de noviembre de 2019 por el Director Regional de Planeación Estratégica de la sociedad AGENCI MEDIOS SUCURSAL COLOMBIA, respecto de la inversión publicitaria realizada por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. en el año 2019, en la cual se incluye la marca MIXTA EL REY.

3.91 Certificado IBOPE, informe de chequeos de pauta publicitaria en Televisión Nacional, de fecha 1° de enero de 2018 al 30 noviembre de 2019, para los canales RCN, CARACOL televisión y Canal 1.

3.92 Informe en formato PowerPoint de la publicidad de la marca mixta EL REY, difundida en la Sección “Deli Cromos” del periódico EL

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ESPECTADOR, acompañado del análisis de resultados del consumo del contenido, en que se verifica: (i) Número de impresiones: equivalente a las veces que fueron presentados los formatos al público: 500.292 veces; (ii) Número de personas a las cuales llegó la pauta: 58.144 usuarios; y (iii) Número de clics hecho por los consumidores a la pauta: 352.

3.93 Publicidad de la marca mixta EL REY, difundida en el periódico EL ESPECTADOR y en redes sociales, con sus respectivos reportes del número de impresiones y número de personas a las cuales les llegó la pauta, para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.

3.94 Certificación de fecha 25.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a junio de 2019 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.95 Certificación de fecha 25.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2018 a junio de 2019, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.96 Certificación de fecha 27.11.2019, suscrito por el Revisor Fiscal Suplente de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., la señora Diana Lorena Monroy Rincón, por medio de la cual se indica el valor de las exportaciones de productos EL REY y TRIGUISAR de los años 2007 a octubre de 2019.

3.97 Catálogo de productos de la marca EL REY, en el cual se evidencia que todos incluyen la marca MIXTA EL REY.

3.98 Certificado expedido por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S., suscrito el 13.11.2019, mediante el cual se indica que la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. realizó un proyecto cuantitativo de marcas, sobre recordación de marcas de condimentos en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Tunja durante los años 2016 y 2019, en el cual se evidencia que la marca EL REY es la primera (1ª) en mención espontánea "TOP OF MIND".

3.99 Reporte TOP OF MIND las 100 marcas más queridas por los Colombianos 2016, que demuestra la antigüedad que tiene el reconocimiento de la marca mixta EL REY. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=tabLMl5LAn4>.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.100 Copia de algunas páginas del libro titulado “Historia publicitaria de marcas queridas y valoradas por los colombianos II”, impreso en septiembre de 2018, dentro de las cuales se incluye la marca EL REY. (Incluye marca mixta).

3.101 Publicidad de la marca mixta EL REY difundida en “La Vuelta a España 2019”.

3.102 Publicidad de la marca mixta EL REY difundida en el programa “Master Chef Celebrity 2018” del Canal RCN.

3.103 Publicidad de la marca mixta EL REY, hecha a través de la Página Oficial de YouTube, disponible en <https://www.youtube.com/user/CondimentosRey>

3.104 Certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad ZEBRA STUDIO S.A.S. en la cual se hace constar la existencia de las Redes sociales Facebook e Instagram de la marca MIXTA EL REY, con una inversión publicitaria por \$10.552.257 para el año 2019.

3.105 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión – Señal Internacional para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de enero al 31 de octubre de 2019.

3.106 Certificación de fecha 12.11.2019, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se ordenó pauta publicitaria en los Portales Internet Series Web PT CTV, para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de julio al 31 de septiembre de 2019.

3.107 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY, entre los años 2010 y 2017, por un valor de COP \$270.000.000, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.108 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL REY, entre los meses febrero a diciembre de 2018, por un valor de COP \$125.000.00, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.109 Certificación de fecha 06.11.2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca MIXTA EL

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REY, entre los meses febrero a noviembre de 2019, por un valor de COP \$112.000.00, en el programa EL SHOW DE LAS ESTRELLAS.

3.110 Registro fotográfico de la publicidad de la marca MIXTA EL REY en el show de las estrellas de JORGE BARÓN.

3.111 Publicidad de la marca mixta EL REY en medios digitales para Facebook, Instagram, Twitter y YouTube. Publicaciones en las plataformas de Radioacktiva, Revista Semana, Emisora Tropicana, Caracol Next, Emisora Vibra, Pulzo, entre otros.

3.112 Certificación de fecha 08.05.2020, suscrita por el Secretario General de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA, acerca de la inversión publicitaria de la marca EL REY en los programas “El Show de las Estrellas” y “Fiesta de los Hogares Colombianos”, por un valor de \$ 166.000.000 de pesos, entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019.

3.113 Certificado de fecha 12 de mayo de 2020, suscrito por la gerente financiera de la sociedad Rojeg S.A.S., mediante en la cual se muestra la inversión de \$ 40.000.000 para el canal de YouTube de Jorge Rausch, para publicidad de la marca EL REY (incluye marca mixta), en el período de febrero a junio de 2020.

3.114 El Tiempo (18 de noviembre 2020), Así nació El Rey que colonizó las cocinas del país, disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/el-rey-asi-nacio-la-emblematica-empresa-de-condimentos-colombiana-549209>.

3.115 Semana (30 de noviembre de 2020) Top de las marcas más valiosas de Colombia en 2020, disponible en: <https://www.semana.com/empresas/articulo/las-marcas-mas-valiosas-de-colombia-en-2020/308423/>.

3.116 Certificación del 13.01.2021, suscrita por el Director Regional de Planeación Estratégica de la Agencia Quiroga Medios Sucursal Colombia, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP cinco mil ciento sesenta y dos millones veintiocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$5.162.028.467).

3.117 Certificación de fecha 22.01.2021, suscrita por el Representante Legal de la empresa JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY, entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, por un valor de COP \$123.750.000, en los programas EL SHOW DE LAS ESTRELLAS y LA GRAN FIESTA DE LOS HOGARES COLOMBIANOS.

3.118 Certificación de fecha 20.01.2021, suscrita por el Director de Operaciones de CARACOL TELEVISIÓN, en el cual se indica que se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

ordenó pauta publicitaria en Caracol Televisión señal Internacional, para los productos de EL REY y sus diferentes referencias, del 01 de octubre al 20 de diciembre de 2020.

3.119 Certificación suscrita por el Representante Legal de la sociedad ZEBRA STUDIO S.A.S. en la cual se hace constar la existencia de las Redes sociales Facebook e Instagram de la marca MIXTA EL REY, con una inversión publicitaria por \$41.604.589 para el año 2020.

3.120 Certificación de fecha 13.01.2021, suscrita por el Gerente General de la empresa CC MEDIOS COLOMBIA S.A.S. acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$18.707.242.

3.121 Certificación de fecha 14.01.2021, suscrita por el vicepresidente ejecutivo de la empresa RADIOPOLIS acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$165.181.663.

3.122 Certificación de enero de 2021, suscrita por el Director Comercial AMC Networks Colombia, Canal Gourmet, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY en el Canal Gourmet durante el año 2020, por un valor de COP \$55.434.068.

3.123 Certificación del 13.01.2021, suscrita por el Sr. Edgar Enrique Contreras de PLURAL COMUNICACIONES S.A.S., acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY en el Canal Uno, mediante la Agencia Quiroga Medios Sucursal Colombia durante el año 2020, por un valor de COP \$230.658.178.

3.124 Certificación del 14.01.2021, suscrita por el Ejecutivo Comercial DASP de Buena Vista Internacional INC, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$11.981.924.

3.125 Certificación del 20.01.2021, suscrita por el Gerente General de Contabilidad e Impuestos de RCN Televisión, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020 en Televisión Abierta, por un valor de COP \$1.072.206.503.

3.126 Certificación del 20.01.2021, suscrita por el Gerente General de Contabilidad e Impuestos de RCN Televisión, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020 en Canal Novelas, por un valor de COP \$12.048.750.

3.127 Certificación del 14.01.2021, suscrita por el Director Nacional de Facturación de RCN Radio, acerca de la inversión publicitaria para la marca EL REY durante el año 2020, por un valor de COP \$305.794.381, incluido IVA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3.128 Certificación de fecha 03.02.2021, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el Señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica el valor de las ventas totales de los años 2008 a 2020, relativas a la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.129 Certificación de fecha 03.02.2021, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el Señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indican los gastos en publicidad totales de los años 2013 a 2020 de la marca EL REY y su lema comercial asociado Prepáralo con El Rey y Mucho Amor. Incluyen Marca MIXTA.

3.130 Certificación de fecha 03.02.2021, suscrito por el Revisor Fiscal de la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., el Señor Mario Orlando Rojas Castillo, por medio de la cual se indica el valor de las exportaciones de productos EL REY y TRIGUISAR de los años 2007 a 2020.

3.131 Estudio estadísticamente representativo a nivel nacional sobre el renombre de la marca EL REY, realizado por la sociedad VIEWS Colombia S.A.S. dentro del cual se muestra indiscutiblemente que la marca EL REY, es conocida por el público en general, y que trasciende el sector de los alimentos.

3.132 “Estudio de investigación de mercados”, realizado por VIEWS COLOMBIA S.A.S. sobre la asociación de las marcas EL REY – LA REINA.”

2.2 Pruebas aportadas por la parte demandada (Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-)

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- aportó al proceso los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

*“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

[...]

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia. [...]”* (subrayado por el Despacho)

El Despacho procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. Sobre los hechos planteados por la parte demandante, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-** se pronunció de la siguiente manera:

- i. **Son ciertos los hechos:** (1), (2), (3), (5), (6), (7) y (8).
- ii. **No se pronunció respecto al hecho:** (4).

La Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- se opone:

a todas y cada una de las pretensiones y condenas, toda vez que, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estuvieron totalmente ajustadas al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

Así las cosas, el objeto de este proceso se circunscribirá a determinar la veracidad de los hechos que la **Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-** consideró: i) **No se pronunció respecto al hecho:** (4).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
 DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
 ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En el mismo sentido se fija el litigio, respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 70863 del seis (6) de noviembre de 2020 *“Por la cual se decide una solicitud de registro.”*, y la Resolución No. 24780 del veintisiete (27) de abril de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta el escrito de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto: i) no hay pruebas que practicar; el Despacho, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En cuanto al trámite del procedimiento ordinario, el artículo 181 *Ibídem*, señala:

“Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]”.
(Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado “VII. PRUEBAS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados y enunciados por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00355-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del término otorgado en el numeral quinto de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00269-00
Demandantes: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE
CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA IPS
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 1º de diciembre de 2022 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. ² Sin embargo, se tiene que no se ha cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, se **dispone**:

1) CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral quinto del auto del 1º de diciembre de 2022.

2) Si pasados 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta, por Secretaría, **ingrésese** el expediente el Despacho para dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

¹ Archivo 19

² Archivo 18

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-06-278 NYRD

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 01110 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte demandante solicitó adición a la providencia que dio el trámite de sentencia anticipada,

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de mayo de 2023, se profirió auto mediante el cual se encontraban los presupuestos para sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, realizando la fijación del litigio, decretando pruebas y posteriormente corriendo traslado para alegar de conclusión.

El apoderado de LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR, presentó solicitud de adición frente a la providencia enunciada anteriormente, solicitando que el despacho agregue al ítem de “*HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES*” los hechos 3.5 y 3.6 que hacen parte de la totalidad de los hechos de la demanda y adicionalmente solicita se adicione la prueba 5.1.4. , la cual será resuelta teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el caso concreto, se infiere de la constancia secretarial obrante en el ítem 22 del Expediente Digital la oportunidad en que fue radicada la precitada solicitud, toda vez que, i) el auto Interlocutorio No. 2023-05-238 del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dio el trámite de sentencia anticipada fue notificado por estado electrónico el **18 de mayo de 2023** ; ii) que el término de tres días señalado en la normativa *ut supra* feneció el día 24 del mismo mes y año; iii) el apoderado judicial la parte demandante solicitó la aclaración el 23 de mayo del año en curso, lo cual da cuenta de la oportunidad en que fue presentada la misma.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, estos giran en torno a que el despacho omitió pronunciarse respecto a: “los hechos número 3.5 y 3.6 pues como podrá apreciarse en la página 4 se pasa del hecho 3.4 al hecho 3.7.” (sic), y “omitiendo así hacer referencia alguna a la prueba 5.1.4 aportada en la demanda”.

En consecuencia, respecto a la solicitud de adicionar los hechos Números 3.5 y 3.6, es de precisar al demandante que, la finalidad de la fijación del litigio es dar a conocer a groso modo lo plasmado en la demanda, mas no transcribir al pie de la letra los argumentos expuestos es esta, máxime cuando dentro de la providencia del 17 de mayo de 2023, se incluyeron los hechos más relevantes del caso, atendiendo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que se tuvieron en cuenta para expedir los actos administrativos demandados, por tanto lo hay lugar a la aclaración solicitada sobre este punto.

De otro lado, en relación con la solicitud de adición de la prueba 5.1.4, una vez revisada la providencia objeto de adición se observa que en el numeral 3 y 4 del decreto de pruebas documentales se repite la documental, omitiendo incluir la copia de la Resolución No. 33788 del 05 de agosto de 2019, por tanto, hay lugar adicionar la siguiente prueba documental:

- Copia de la Resolución No. 33788 del 5 de agosto de 2019, en la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve la revocatoria directa y de nulidad, se decreta la práctica de pruebas y se rechazan solicitudes.

Así las cosas, una vez revisado el escrito de demanda y la solicitud hecha por el demandante, se observa que, con los hechos expuestos en el auto que serán abordados en la sentencia, se cuenta con la información suficiente, ya que como se mencionó *ut supra*, la fijación del litigio del no es una transcripción total de la demanda.

Sin embargo; si se adicionará la prueba 5.1.4 al auto No 2023-05-238 NYRD, por cuanto se omitió pronunciamiento sobre la misma en el auto objeto de adición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio N° 2023-05-238 NYRD del 17 de mayo de 2023 providencia que da tramite de sentencia anticipada, en el sentido de incluir la siguiente prueba documental:

(...)

Copia de la Resolución No. 33788 del 5 de agosto de 2019, en la cual la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve la revocatoria directa y de nulidad, se decreta la práctica de pruebas y se rechazan solicitudes.

SEGUNDO: En todo lo demás se mantiene incólume el Auto No. 2023-05-238 del 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01005-00
Demandantes: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 15 de marzo de 2022 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. ² Sin embargo, se tiene que no se ha cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, se **dispone**:

1) CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral cuarto del auto del 21 de marzo de 2022.

2) Si pasados 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta, por Secretaría, **ingrésese** el expediente el Despacho para dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Archivo 13

² Archivo 12

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00843-00
Demandantes: CARLOS ALEJANDRO BARRERA
VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA
(ERU)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: AUTO REQUIERE PREVIO
DESISTIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **observa** que mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.² Sin embargo, se tiene que no se ha cumplido con la carga impuesta.

En consecuencia, se **dispone**:

1) CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral octavo del auto del 21 de marzo de 2023.

2) Si pasados 30 días sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga impuesta, por Secretaría, **ingrésese** el expediente el Despacho para dar trámite al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo 19

² Archivo 18

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000234100020210060100
Demandantes:	ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA (Ley 388 de 1997)
Asunto:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

Visto el informe secretarial que antecede¹, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda².

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 11 de noviembre de 2022, se admitió la demanda³. Dicho auto fue notificado personalmente a la autoridad demandada el 24 de noviembre siguiente⁴.

2) Contra la citada providencia, la apoderada judicial de la Empresa Metro de Bogotá S.A., interpuso recurso de reposición, señalando que la demanda debió ser inadmitida como quiera que no se reunieron los requisitos de los numerales 2 y 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3) Sostuvo que, la pretensión segunda del escrito de demanda es imprecisa y carece de claridad, como quiera que los valores reclamados como lucro cesante no tienen justificación ni se expone de manera clara

¹ Archivo 08 del expediente digital

² Archivo 36 del expediente digital

³ Archivo 34 del expediente digital

⁴ Archivo 35 del expediente digital

a qué hace referencia el término de "12 meses más". En igual sentido, indicó que la estimación razonada de la cuantía no se efectuó en debida forma, dado que debía analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., mas no se indicó el origen y /o bajo qué concepto estimaba la cuantía en \$978.649.779.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* (Resaltado fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que el recurso de reposición si es proferido fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 29 de noviembre siguiente. Así, como la parte demandante presentó el recurso de reposición oportunamente, se estudiará de fondo.

3. En ese orden, se tiene que el artículo 162 del C.P.A.C.A., enlista los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, a saber:

"1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el

Exp. No. 2500234100020210060100
 Demandante: Ildefonso Trujillo Duque
 Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

4. Ahora, el auto recurrido dispuso admitir la demanda, al considerar que se reunían los requisitos exigidos en la Ley, incluyendo los arriba mencionados.

5. Aduce la apoderada de la Empresa Metro de Bogotá S.A. que la demanda no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en su parecer, la demanda es imprecisa y carece de claridad, en atención a que los valores reclamados como lucro cesante no tienen justificación, ni se expone de manera clara a qué hace referencia el término de “12 meses más”.

6. Para resolver, se transcriben las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda:

“PRIMERA: *Decrétese la nulidad del artículo 2 de la Resolución N° 0048 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se decreta la expropiación administrativa del inmueble apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro,.*

SEGUNDA: *Y en consecuencia, modifíquese el artículo 2 de la suma indemnizatoria fijada en la Resolución N° 0048 del 18 de febrero de 2021, mediante la cual se decreta la expropiación administrativa del inmueble apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 469.808.948), a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 884.230.779), discriminados así,*

Exp. No. 2500234100020210060100
 Demandante: Ildefonso Trujillo Duque
 Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OCHOCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 816.539.820.00) por valor del predio expropiación; la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 62.942.500.00)** por concepto de Lucro Cesante y la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 4.748.459.00)** a título de Daño Emergente.

SEGUNDA Declárese la suma adicional por lucro cesante por el término de 12 meses más, a los reconocidos, por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 94.419.000).**

TERCERA: Se condene en costas al demandado." (sic)

Sobre el particular, se observa que, si bien se enunciaron dos pretensiones "SEGUNDA", no es menos cierto que se trata de un error de transcripción. En su momento, el Despacho no consideró necesario ordenar corregirlo, en atención al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁵.

Adicionalmente, se advierte que las pretensiones cumplen el criterio indicado en la norma en cita, pues, se deduce con claridad que pretende la nulidad del acto administrativo por el cual la autoridad demandada le decretó la expropiación administrativa, y a título de restablecimiento del derecho, solicita indemnización por los perjuicios ocasionados con la expedición de ese acto, discriminando el valor del predio expropiado, el lucro cesante y el daño emergente.

Con todo, se tiene que si bien la parte demandante expuso los valores de manera separada, indicando a qué corresponde cada uno, se precisa que solo en la sentencia se determinará si hay lugar a su condena, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el expediente y lo alegado por las partes.

⁵(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y deobligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. Corte Constitucional SU 041/2022.

En tales condiciones, se considera que no hay lugar a revocar la decisión de admisión de la demanda en este punto.

7. En cuanto al argumento de que la estimación razonada de la cuantía no se efectuó en debida forma, dado que debía analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., mas no se indicó el origen y /o bajo qué concepto estimaba la cuantía en \$978.649.779.

Sobre el particular, se tiene que independientemente que se trate de un proceso de expropiación administrativa, para la presentación de la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. se debe aplicar en concordancia lo dispuesto en el artículo 157 de la misma normativa, el cual dispone:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

(...)"

Es del caso precisar que el juramento estimatorio no es un requisito de admisibilidad de la demanda en lo contencioso administrativo, sino un medio de prueba, nótese que en el C.P.A.C.A., dentro de los requisitos

de la demanda (artículo 162), no se encuentra contemplado y si bien esta exigencia está reglada en el Código General del Proceso, cuando es necesario (arts.82 y 90), en este medio de control no es aplicable, por existir norma especial y expresa en el ordenamiento procesal de lo contencioso administrativo.

En este sentido, el Consejo de Estado – Sección Tercera, señaló

*“Esta Corporación ha manifestado que según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 **la presentación del juramento estimatorio no puede ser considerado requisito previo que conduzca al rechazo de la demanda o a la ineptitud de la misma, pues el legislador de ninguna manera lo ha definido como condición para el ejercicio de la acción.** Si bien es cierto que en la jurisdicción ordinaria, el juramento además de fijar el monto de la pretensión indemnizatoria, se tiene como la estimación razonada de la cuantía, cuando esta se requiera, en materia contenciosa administrativa, tratándose del patrimonio público y dado los límites que al respecto se le imponen a la confesión, ningún efecto en términos de economía procesal derivaría de imponer a las partes la fijación del monto indemnizatorio, de tal manera que se contempla como la estimación razonada de la cuantía, siempre y cuando se requiera para la determinación de la competencia, así como también se tiene como medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un elemento esencial de la demanda en forma.⁶*

En ese orden, se considera que tampoco hay lugar a revocar la decisión de admisión de la demanda. En consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**

R E S U E L V E:

⁶ CP Stella Conto Díaz, 1º de agosto de 2018. Exp. 2014-00014-02 (59505)

Exp. No. 2500234100020210060100
Demandante: Ildefonso Trujillo Duque
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de noviembre de 2022, por el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la profesional del Derecho Adriana María Plazas Tovar, identificada con la C.C. No. 36.310.284 y T.P No. 155.860 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de Metro de Bogotá S.A., de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 11-38 del archivo 36 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210060100
Demandantes: ILDEFONSO TRUJILLO DUQUE
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA (Ley 388 de 1997)
Asunto: AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -
NIEGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La parte demandante, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"1. Sírvase H. Despacho, ordenar a la empresa Metro de Bogotá no hacer intervenciones constructivas sobre el apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

2. Sírvase si es el caso, tasar caución para asegurar la medida decretada." (sic)

2. Traslado de la solicitud

Mediante providencia del 16 de febrero de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Archivo 40

3. Pronunciamiento de la parte demandada

La Empresa Metro de Bogotá S.A., se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que esta no es procedente dentro del medio de control incoado, no se reúnen los requisitos indispensables y concurrentes que exige el ordenamiento para el decreto de la cautelar solicitada y las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad para la adquisición del predio del demandante, en el marco del proyecto de la PLMB, se ha adelantado en desarrollo de las competencias legales definidas en el Acuerdo 642 de 2016 y demás disposiciones legales que rigen este tipo de proyectos de infraestructura de transporte.

Sostuvo que, contra la decisión de expropiación administrativa solo procede la acción especial contencioso-administrativa, la cual tiene como finalidad declarar la nulidad y restablecimiento del derecho lesionado o controvertir el precio indemnizatorio reconocido, no siendo otro el objeto mismo del presente proceso. De manera que, la solicitud de medidas cautelares conforme lo disponen los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A., deberá tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, lo cual, la solicitud elevada por el demandante desconoce la finalidad de este tipo de medio de control y la naturaleza jurídica de la expropiación administrativa; por demás, que lo que se revisa es la legalidad del reconocimiento indemnizatorio y en caso dado, obtener un posible ajuste del valor concedido, por lo que corresponde es la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado y no la conservativa, preventiva o anticipativas, pues estas aplican para los medios de control de reparación directa, controversias contractuales y no propiamente en los de nulidad.

Indicó que, como la parte demandante no solicitó la suspensión provisional de los actos acusados, no acreditó los requisitos exigidos por la ley para su decreto, como son la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, así como la prueba al menos sumaria de los perjuicios reclamados, y no le está autorizado al fallador ni a la parte demandada, presuponer o tratar de estructurar la medida cautelar totalmente ausente de tales requisitos.

Resaltó que, tampoco se reunieron los demás requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que en el escrito de medida cautelar solo se hizo una invocación general de petición, sin efectuar ningún razonamiento de los requisitos exigidos, en especial lo relacionado con el test de ponderación de intereses.

Adicionó que, la entidad realizó requerimiento al demandante para que hiciera entrega material del predio objeto de expropiación, la que no se hizo de manera voluntaria pues se adelantó diligencia policiva el 25 de abril de 2022, en la que se destacó que el predio fue entregado en mal estado de conservación, razón por la cual la solicitud de la medida cautelar carece de sustento pues la afirmación “para que no se pierda”, no se ajusta a la realidad del inmueble; por demás que, a través del acta No. 588 del 19 de agosto de 2022, se hizo entrega material al Concesionario del bien objeto de litigio, a título de tenencia, con cerramiento, sin ocupantes y demolido de la superficie, conforme el contrato de concesión y condiciones establecidas en el Apéndice Técnico 12-Predios. Para ello aporta registro fotográfico, por lo que, se está frente al fenómeno de carencia actual de objeto y la medida se torna inocua, puesto que desapareció el objeto material y se perdió el interés en su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el magistrado ponente, en consonancia con lo consagrado en el artículo 125 de la misma normativa.

2. Procedencia de las medidas cautelares

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así mismo, señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 de la misma normativa, establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Resaltado fuera de texto)”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

A su vez, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena⁴, señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.”* (Resaltada fuera de texto).

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁴ CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799.

Así las cosas, se procede a decidir sobre la medida cautelar conservativa solicitada, así:

3. Caso concreto

La parte demandante pretende que se ordene a la Empresa Metro de Bogotá S.A., no hacer intervenciones constructivas sobre el apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Sostuvo que, se encuentra frente a una situación de inminente riesgo de pérdida de objeto que sustenta las pretensiones de la demanda, en la medida que de no decretarse la cautelar se perderán en un futuro los elementos que son base para determinar la realidad constructiva del inmueble, eliminando de igual forma la posibilidad de estudio técnico de terceros con el fin de mediar en la realidad objetiva de las pretensiones.

Concluyó que, de no cursarse la medida, se le causaría un perjuicio irremediable pues el predio podría desaparecer por intervención constructiva o demolición adelantada por la demandada.

Ahora, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar conservativa sobre el predio objeto de expropiación administrativa. No obstante, se advierte que si bien corresponde verificar si se cumplen los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la apoderada judicial de la Empresa Metro S.A. manifestó en el escrito de oposición, que dicho predio fue demolido, así:

Bogotá D.C. Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), siendo el día y hora señalados por el Despacho para efectuar la continuación de la diligencia de desalojo arriba referenciada, se hace presente la Doctora MARIA LILIANA ORTEGA ALVAREZ identificada con la C.C. 52086357 y TP 122263 del CSJ quien es la apoderada de la entidad expropiante para esta diligencia y a quien se le reconoció personería jurídica mediante acto administrativo de 7/03/2022, de igual manera se hace presente la Dra. ALIX DIANA CARDENAS SANCHEZ en su calidad de Ministerio Público, **acto seguido el Despacho se trasladó a la Calle 73 # 15-40 Apartamento 104** una vez allí, **el Despacho constató que el inmueble se encuentra desocupado y en muy mal estado de conservación,** es de anotar que todo el edificio distinguido con la nomenclatura urbana No 15-40 de la calle 73 se encuentra desocupado, como atendidos en la recepción por la señora ELSY ELIA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ identificada con la C.C. 41647993 quien enterada del objeto de la diligencia manifestó...el apartamento 307 está desocupado pero la llave no se entregó creo que se la habían entregado al Metro de Bogotá, yo era la representante legal y administradora de este Edificio, ningún apartamento está ocupado, **el apartamento 104 el señor IDELFONSO TRUJILLO sacó unas tablas y unos cajones y dijo que venían a recoger eso como en noviembre del año pasado y no volvieron, jamás vino nadie ni él volvió -El Despacho deja constancia que en el interior del apartamento 104 no se encontraron títulos valores, dinero, o bienes muebles y enseres, se entra en muy mal estado de conservación, se encuentran partes de muebles en mal estado,** El Despacho le hace entrega en forma real y material del apartamento 104 objeto de la diligencia a la apoderada de la Empresa Metro quien en el uso de la

Nótese, H. Magistrado que la medida cautelar solicitada por el demandante carece de sustento y por lo tanto, resulta inocua, en la medida que las razones por las cuales pretende sustentarla, esto es, para que no se “pierda” “(...) en un futuro los elementos que son base para determinar la realidad constructiva del inmueble, eliminando de igual forma la posibilidad de estudio técnico de terceros con el fin de mediar en la realidad objetiva de las pretensiones de la demanda.”, asunto que además de ser objeto de debate probatorio dentro del proceso judicial, el mismo accionante lo entregó en “muy mal estado de conservación”, por lo tanto, lo que se suponía pretendía precaver, no se ajusta a la realidad del inmueble.

Aunado a lo anterior, es preciso indicarle al Despacho que conforme al Contrato de Concesión 163 de 2019³, suscrito entre la EMB y Metro Línea 1 S.A.S., en su Apéndice Técnico No. 12, se estableció que para la ejecución del Proyecto, la EMB pondrá a disposición del Concesionario los predios que se encuentran ubicados en la zona de reserva para el viaducto y la franja de aislamiento de la PLMB, para lo cual deberá entregarse al Concesionario con cerramiento, sin ocupantes y demolidos de la superficie del suelo hacia arriba.

En razón a ello y, dado que el apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880, fue objeto de expropiación administrativa por parte de la EMB por razones de utilidad pública e interés social para el proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá, la Entidad, mediante acta No. 588 del 19 de agosto de 2022, hizo entrega material al Concesionario del bien que aquí se identifica y que es objeto de la presente demanda a título de mera tenencia, con cerramiento, sin ocupantes y demolido de la

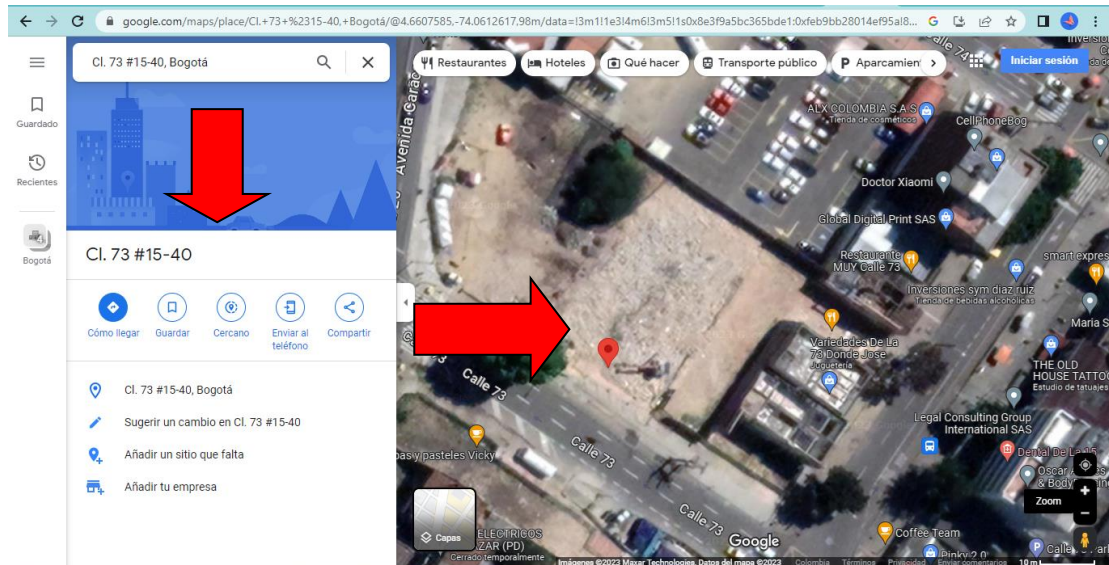
superficie del suelo hacia arriba, en los términos señalados en el Contrato de Concesión y condiciones establecidas en el Apéndice Técnico 12 – Predios, tal y como se puede observar en el siguiente registro fotográfico, que se encuentra insertado dentro del acta N. 588:



Razón adicional que hace inane e inocuo el decreto de la medida cautelar presentada por la parte demandante, en los términos solicitados, esto es, “ordenar a la empresa Metro de Bogotá no hacer intervenciones constructivas sobre el apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 50C-549880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro”.

En tal sentido, nos encontramos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto que se caracteriza principalmente por hacer que la orden impartida por el juez se torne inocua, en la medida que desapareció el objeto material de la medida cautelar y, por lo tanto, se perdió el interés en su prosperidad.

En efecto, verificada la dirección a través de la aplicación Google.com/maps, se evidenció que el edificio ubicado en la calle 73 No. 15-40, en el que se encontraba el apartamento objeto de expropiación administrativa, fue demolido, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:



De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la Empresa Metro de Bogotá S.A., puesto que existe carencia actual de objeto material de la medida cautelar, y la misma resulta inocua en la medida que el inmueble fue demolido.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de medida cautelar conservativa del apartamento 104 ubicado en la Calle 73 N 15-40 del Edificio Santiago de Chile PH, como quiera que ya no existe. No obstante, se precisa que persiste el control de legalidad respecto de los actos acusados, en los que se discute el precio indemnizatorio con ocasión de la expropiación administrativa decretada en los mismos, lo cual se efectuará en sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 11001-33-41-041-2021-00371-01
Demandante: MANUFACTURAS DE ALUMINIO MADEAL S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa que por auto del 6 de septiembre de 2022, en atención que se dio aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., se prescindió de fijar fecha para audiencia inicial, decretó pruebas y fijó el litigio², por lo que el Despacho, **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, este último podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 182 A e inciso final del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Archivo 16 del expediente digital

² Archivo 15 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-06-093 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2017 00668 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES RUMAR S.A.
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE Y OTROS
TEMAS:	Sanción administrativa por la presunta vulneración de la normativa ambiental/vertimiento de combustible EDS
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición del recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada contra de la sentencia No. 2023-04-087 del 4 mayo de 2023 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES RUMAR S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda, se declare la nulidad total del artículo segundo de la Resolución No. 01068 del 01 de agosto de 2016 “mediante la cual se impuso una sanción-multa”; igualmente, se declare la nulidad de la Resolución 01771 del 15 de noviembre de 2016 “mediante la cual se resuelve un recurso de reposición”, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare exenta respecto a la obligación de pagar la sanción económica Exp. 250002341000201700668 Demandante: Inversiones Rumar S.A. Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2 impuesta a través de los actos acusados. Así mismo, en el evento en que no lleguen a prosperar las anteriores pretensiones, como petición subsidiaria, solicita que se

modifiquen los actos demandados en relación con la cuantía de la multa, se ordene reliquidarla y se fije su monto de conformidad con las pruebas allegadas dentro del expediente sancionatorio y bajo el amparo del principio de proporcionalidad, de conformidad con las normas que rigen la imposición de las sanciones ambientales, Ley 1333 de 2009 y los artículos 6, 14 y demás artículos de la Resolución 1170 de 1997, es decir hasta por una suma de noventa (90) millones de pesos MCTE.

Mediante sentencia del 4 de mayo de 2023 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y a través de escritos del 2 de junio de 2023 los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada (Fls. 515 a 535 CP)

II CONSIDERACIONES

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de mayo de 2023 por este Tribunal con Ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada (Fls. 488 a 511 C1).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

Luego, se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 y el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la

sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena. (Subrayado fuera del texto normativo)

Y en el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra*, fue oportunamente interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Así se infiere de las documentales obrantes a folios 512 a 535 del cuaderno principal, esto es:

- a) Los mensajes de datos remitidos el 16 de mayo de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales remitiendo el fallo proferido (Fls. 512 a 514 C1)
- b) Los memoriales contentivos de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes del 2 de junio de 2023 (Fls. 515 a 535 C1)
- c) La constancia secretarial del 5 de junio de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl. 539 C1).

De otra parte, el Despacho advierte, que al haber sido el fallo de primera instancia de contenido condenatorio para la entidad pública demandada (en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda) pero no se solicitó la realización de audiencia especial de conciliación (Art. CPACA), se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación formulados por la parte actora - INVERSIONES RUMAR SA- y la parte demandada - Secretaría Distrital de Ambiente- contra la sentencia del 4 de mayo de 2022.

1.3. Efecto en el que se concede el recurso:

De conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación se conceden ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por la parte demandante -INVERSIONES RUMAR SA- y la parte demandada - Secretaría Distrital de Ambiente- contra la sentencia del 4 de mayo de 2022, obrantes a folios 515 a 535 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución de los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2021-00004-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE DENEGÓ
PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 45), procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, en subsidio del de reposición, impetrado por la parte demandante en contra del auto dictado en audiencia inicial del 2 de febrero de 2022 por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivos 25 y 26), mediante el cual, se denegó la práctica de unas pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 20208140257795 del 7

de septiembre de 2020 “por la cual se decide un recurso de apelación” (archivo 01).

2. Mediante acta individual de reparto del 12 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera (archivo 02), quien por auto del 2 de marzo de 2021 admitió el medio de control promovido en el radicado de la referencia.

3. Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, por auto del 17 de septiembre de 2021 el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá requirió a la entidad demandada para que aportara al proceso los antecedentes administrativos del acto acusado (archivo 17), el cual fue allegado por la demandada mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2021 (archivo 18).

4. Luego, por auto del 8 de octubre de 2021 (archivo 20), el *a quo* proveyó sobre las excepciones previas propuestas en el sentido de no declararlas probadas.

5. En consecuencia, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 (archivo 22), el Despacho de primera instancia fijó como fecha para realización de la audiencia inicial el día 2 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.

6. Acaecida la hora y fecha programada para la realización de la diligencia judicial, el *a quo* llevó a cabo la realización de la audiencia inicial, donde se pronunció respecto del saneamiento del proceso, de las excepciones previas advirtiendo que fueron resueltas mediante auto previo, sobre la fijación del litigio, la posibilidad de la conciliación y el decreto de pruebas (archivos 24 y 25).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido en la audiencia inicial practicada el 2 de febrero de 2022 dispuso denegar dos pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, al considerar que no se informó el domicilio, residencia o lugar donde podían ser ubicados los testigos; además, no explicó qué hechos se pretenden demostrar con los testimonios solicitados (archivos 24 y 25).

3. Recurso de reposición en subsidio apelación

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en término, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Indica la apoderada de la demandante que los testimonios solicitados son de personas que trabajan para la empresa demandante y como empleados de esta, pueden ser ubicados en la dirección informado para notificaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Advierte que, la finalidad de los testimonios solicitados es la de corroborar los hechos expuestos en la demanda, sin discriminar cuáles en específico.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, se advierte que el auto apelado fue proferido en la audiencia inicial realizada el 2 de febrero de 2022 y notificado en estrados en la misma diligencia. En consecuencia, la parte recurrente debió impetrar el recurso en la audiencia inicial, tal y como sucedió conforme lo plasmado en el acta de la respectiva audiencia y en el registro de audio y video de la misma visibles en los archivos 24 y 25 del expediente electrónico.

Así las cosas, observa el Despacho que el motivo de reproche de la parte recurrente, radica en la negativa del decreto de unas pruebas testimoniales solicitadas con el escrito de la demanda.

Al respecto, se pone de presente que, de conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, quienes pretendan acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán realizar en el escrito de demanda la petición de las pruebas que pretendan hacer valer¹, carga procesal que fue cumplida por la parte

¹ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...)"

demandante conforme se aprecia en el folio 20 del archivo 03 del expediente, así:

7.2 TESTIMONIALES

- Ing. Olga Reina – Agente Comercial Grandes Clientes Zona 4.
- Abogada Jineth Angelica Cruz – División Atención al Cliente Zona 4.

Ahora bien, en lo relativo a la forma en cómo debe solicitarse este tipo de pruebas testimoniales, el legislador dispuso de un ritual especial para su pedimiento, el cual se encuentra consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, a saber:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negrilla fuera de texto)

De la anterior forma de solicitar la prueba testimonial, se tiene que se deberá indicar el nombre del testigo, su lugar de domicilio, residencia o donde pueda ser contactado el testigo, junto con la indicación de que hechos se pretenden probar con la prueba.

Al respecto, advierte el Despacho que la solicitud de los testimonios pedidos por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, únicamente cuentan con la indicación de los nombres de los testigos y los cargos que desempeñan, pero en todo caso, no se indica que se traten de empleados de la misma empresa demandante,

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

así como tampoco obra el lugar donde pueden ser contactados los testigos solicitados como pruebas.

Es más, en tiempos de la virtualidad, ni siquiera se indica una dirección de correo electrónico, así sea institucional, donde se pueda contactar a la ingeniera Olga Reina y a la abogada Jineth Angelica Cruz.

En consecuencia, considera el Despacho que la petición de las pruebas testimoniales solicitadas en el asunto de la referencia no cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012

Igualmente, advierte el Despacho que sobre los hechos consignados en la demanda no existe ninguna inconsistencia pues tanto la parte demandada como el tercer con interés vinculado al proceso, reconocieron como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda³.

Luego, la pregunta que le surge al *ad quem* es ¿Qué pretende demostrar la apoderada demandante con los testimonios solicitados en la demanda si todos los hechos consignados en dicho documento fueron reconocidos como ciertos?

Así las cosas, se trae a colación que la finalidad de los medios de pruebas no es otro distinto que lograr el esclarecimiento de la verdad que se relata en el proceso; en efecto, así lo ha reconocido la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, quien en providencia del 5 de marzo de 2015 proferida en el proceso de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00, con ponencia del consejero Alberto Yepes Barreiro, expuso:

³ Archivo 11 y archivo 23 del exp.

"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso." (Se destaca).

En atención al anterior contexto jurisprudencial, el juzgador debe analizar la utilidad, conducencia y pertinencia, respecto de lo que, la apoderada de la parte demandante señaló que las pruebas testimoniales se solicitan para corroborar los hechos de la demanda; sin embargo, como se dijo en precedencia, los hechos consignados en la demanda no son objeto de discusión alguna pues todos fueron reconocidos como ciertos por el extremo pasivo y el tercero vinculado.

En consecuencia, se considera que la petición de los testimonios realizada en el asunto de la referencia resulta impertinente e inútil, pues, según los argumentos esgrimidos en el sustento del recurso de

reposición en subsidio apelación, expone la apoderada demandante que lo que se busca con la prueba es dar fe de los hechos consignados en la demanda, los cuales no fueron objeto de tacha o contradicción por parte del extremo pasivo.

De otro lado, la Corte Constitucional⁴, ha destacado las obligaciones, deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes dentro del proceso, estableciendo en esa última, que de no atenderse se puede generar una consecuencia desfavorable, así:

*"(...) **el proceso**, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. **Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.*

5.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre **deberes, obligaciones y cargas procesales**, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

⁴ Sentencia C-086 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).

Una característica de **las cargas procesales** es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. **Una característica es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material.** En palabras ya clásicas, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés'.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a

través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional". (negritas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que, la parte demandante tuvo la oportunidad para solicitar las pruebas testimoniales con el lleno de los requisitos; no obstante, omitió informar dónde podían ser ubicados los testigos y tampoco especifico qué hechos pretendía probar con los testimonios solicitados.

Si bien, en el sustento del recurso de reposición y en subsidio de apelación se indicó dónde se podían ubicar los testigos y la finalidad de los testimonios, lo cierto es que, ya se encontraba precluida la oportunidad para ello, pues en el escrito de demanda nada se dijo al respecto, por lo que en términos de lo expuesto en la jurisprudencia mencionada, las cargas procesales de no cumplirse, la parte involucrada deberá sujetarse a las consecuencias desfavorables que aquellas generen.

Por lo tanto, la decisión de negar el decreto de la práctica de unos testimonios solicitados por el extremo activo se encuentra ajustada a derecho, no solo por no haber cumplido con la carga de indicar dónde se puede contactar a los testigos y la indicación de lo que se pretende demostrar con estos; sino también porque se trata de pruebas inútiles e impertinentes conforme a lo aquí explicado.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido en audiencia inicial del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE:

Primero: Confírmase el auto proferido en audiencia inicial del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se denegó la práctica de unas pruebas testimoniales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente quien hace parte de la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-41-045-2019-00334-01
Demandante: ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: DEVOLVER EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1. Esther Judith Blanco Trujillo, por intermedio de apoderado, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 88668 del 5 de diciembre de 2018 y 5698 del 11 de marzo de 2019**, por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, le declaró responsable de incurrir en conducta descrita en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, le impuso multa y le resolvió el recurso de reposición respectivamente.

2. Mediante acta individual de reparto del 8 de octubre de 2019, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

¹ Archivo 23 del expediente digital

² Archivo 01 del expediente digital, pág. 98

3. El referido juzgado, mediante providencia del 9 de octubre de 2020, admitió la demanda³.

4. Notificada y contestada la demanda, el citado Despacho Judicial, presidió audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el 20 de abril de 2022, a través de la cual se: i) efectuó saneamiento del proceso; ii) pronunció sobre las excepciones previas; iii) fijó el litigio; iv) manifestó sobre la posibilidad de conciliar; v) decidió acerca de las medidas cautelares; y, vi) resolvió las solicitudes probatorias, entre las cuales, negó la práctica de la prueba testimonial, relacionada con las declaraciones de Fernanda Bonilla Charry y Carlos Felipe Dovale, por considerarlas inconducentes. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El Despacho decidió no revocar la providencia y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación⁴.

5. A través de acta individual de reparto del 1º de julio de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del magistrado ponente⁵.

6. No obstante lo anterior, mediante oficio No. 0210 del 21 de julio de 2022, el referido despacho judicial, puso en conocimiento Acta de Audiencia de Pruebas realizada el 6 de julio de 2022, a través de la cual se evidencia, entre otros, que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido en audiencia celebrada el 20 de abril anterior, que negó la prueba testimonial consistente en recepcionar los testimonios de Fernanda Bonilla Charry y Carlos Felipe Dovale⁶.

³ Archivo 02 del expediente digital

⁴ Archivos 18-19 del expediente digital

⁵ Archivo 22 del expediente digital

⁶ Archivo 24 del expediente digital

7. Así las cosas, como quiera que existe carencia de objeto en esta instancia, debido al desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante el cual fue aceptado por el Juzgado de origen, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTIÉNESE de pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de pruebas proferido en audiencia del 20 de abril de 2022, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-00108-01
Demandante: JOHN ANDERSON ALVARADO ARAGON
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 John Anderson Alvarado Aragón, por intermedio de apoderada judicial radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. 128 del 26 de noviembre de 2020 y 1725-02 del 22 de junio de 2021**, por medio de los cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad le declaró

¹ Archivo 19 del expediente digital

² Archivo 11 del expediente digital

contraventor de la infracción D-12 y le resolvió el recurso de apelación respectivamente.

1.2 Mediante acta individual de reparto del 9 de marzo 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³.

1.3 El referido juzgado, mediante providencia del 21 de abril de 2022, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a aportar las constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria de la Resolución No. 1725-02 del 22 de junio de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 128 de 2020⁴. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁵.

1.4 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 30 de junio de 2022, rechazó la demanda al considerar que no fue subsanada, por cuanto la apoderada del demandante no aportó el documento referido, pues solo se limitó a indicar que su prohijado acudió a notificarse de la citada resolución sin que le entregaran constancia de esa notificación⁶. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 7 de julio siguiente⁷.

1.5 Mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, el mencionado Juzgado decidió no reponer el auto objeto de recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta Corporación⁸.

³ Archivo 01 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital

⁵ Archivos 08-09 del expediente digital

⁶ Archivo 10 del expediente digital

⁷ Archivos 11-13 del expediente digital

⁸ Archivo 15 del expediente digital

1.6 A través de acta individual de reparto del 13 de diciembre de 2022, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente⁹.

2. La providencia objeto del recurso¹⁰

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en la providencia de inadmisión, precisó que, conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en concordancia con lo establecido en el artículo 173 de la misma norma, que prevé que el Juez se abstendrá de decretar las pruebas que se hubieren podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo cuando este no fuese atendido, lo cual tendrá que demostrarse.

3.3 Destacó que la parte demandante no agotó el deber de demostrar que la parte demandante le negó la entrega de la constancia de notificación del acto acusado, previo a la interposición de la demanda, ni tampoco realizó tal manifestación bajo la gravedad de juramento, y, ni siquiera solicitó al Despacho el requerimiento a la entidad demandada para que aportara esa constancia previo a admitir.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹¹

⁹ Archivo 19 del expediente digital

¹⁰ Archivo 10 del expediente digital

¹¹ Archivo 11-13 del expediente digital

3.1 La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto en mención el 7 de julio de 2022, con sustento en que dicho auto viola el principio de legalidad, en atención a que exige el extremo activo una carga procesal que no existe en la ley.

3.2 Indicó que, en la subsanación se cumplió a cabalidad en el sentido real de la norma y se informó que el acto acusado junto con la constancia de su notificación reposan en los archivos físicos o digitales de la demandada lo que deviene imposible tratar de rechazar la demanda acudiendo a una indebida adecuación típica del artículo 166 del C.P.A.C.A.; y, el no aceptar esa subsanación, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, acudir a la administración de justicia e igualdad y vulnera los principios de confianza legítima y eficacia.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹², en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por

¹² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 30 de junio de 2022, y notificado por estado al día siguiente¹³. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación

¹³ Consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

fue presentado en tiempo el 7 de julio siguiente, toda vez que, el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- (...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...)”. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, tratándose del rechazo de la demanda por no corregirse en debida forma lo concerniente a no aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, ni hacer uso, en la oportunidad procesal correspondiente, del requerimiento previo descrito en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"23. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesta, la Sala considera pertinente poner **de relieve que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, le otorga la facultad al demandante de manifestarle al juez de conocimiento, en la demanda, que no ha tenido acceso al acto administrativo, bien sea porque el acto no se ha publicado, o ha sido denegada su copia, para que el funcionario judicial lo requiera a la entidad; sin embargo, el demandante tiene la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.**

24. De la revisión de la demanda se advierte que, si bien la parte actora manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados o a sus respectivas constancias de notificación, **lo cierto es que incumplió la carga de acreditar que, previamente a la presentación de la demanda, solicitó dichos documentos a la SIC, y que éstos le fueron negados.**

25. Así las cosas, y en tanto que el recurrente omitió cumplir con la carga que el numeral 1º del artículo 166 del CPACA impone a quienes pretenden impetrar demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Sala confirmará el auto recurrido."¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"17. Dicha norma, **al disponer lo que a la demanda "deberá acompañarse", establece la carga que tiene la parte demandante de aportar, como anexo de la demanda, la constancia de comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos demandados. Tal requisito tiene por objeto que el juez de conocimiento pueda establecer si el medio de control fue presentado oportunamente.** Así lo señaló esta Sección, en providencia de providencia de 24 de septiembre de 2015¹⁵, en los siguientes términos:

«[...] es menester señalar que la obligación de anexar a la demanda copia de los actos acusados con su constancia de notificación o publicación, según sea el caso, tiene la finalidad de permitir al Juez determinar si el medio de control fue ejercido

¹⁴ CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2017-01660-01

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 24 de septiembre de 2015, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00708-01, Actor: Instituto Nacional de Vías -INVIAS, Demandado: municipio de Turbo.

oportunamente, es decir si operó o no la caducidad. Así pues, puesto que la notificación en el caso de autos se surtió por conducta concluyente no tiene sentido inadmitir la demanda por el incumplimiento del requisito legal ni, como lo consideró el a quo, declarar la nulidad del proceso por falta de competencia y jurisdicción [...]».¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*"A estos efectos observa el Despacho **que el demandante debe cumplir con las cargas que impone la ley procesal para iniciar el medio de control, pues es presupuesto para accionar que atienda los requisitos establecidos; entre ellos, solicitar antes de presentar la demanda la respectiva constancia de notificación, ya sea para aportarla, o para expresar que le ha sido denegada, a fin de que el juez la solicite.** En tales términos la solicitud extemporánea que ha presentado no atiende el requerimiento hecho en el auto inadmisorio pues éste precisó el requerimiento que debía atenderse y que no fue cumplido."¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe aportar los actos acusados con sus respectivas constancias de notificación, o en su defecto debe, manifestarle al juez de conocimiento en la demanda, que no tuvo acceso a estos, bien sea porque el acto no se publicó o le fue denegada su copia, a efectos de que el funcionario judicial requiera a la entidad para lo pertinente, en cuyo caso correspondía a aquel la carga de indicar la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, o que el acto se encuentra en el sitio web de la entidad.

En el presente caso, se evidencia que en el escrito de la demanda, la apoderada del demandante no manifestó su imposibilidad de tener acceso a los actos administrativos acusados y a sus respectivas constancias de notificación. No obstante, se observa que en el escrito de subsanación, la apoderada manifestó que la notificación y/o comunicación de la Resolución No. 1725-02 del 22 de junio de 2021, fue enviada al correo electrónico y notificado conforme el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se requiera a la autoridad demandada

CP Roberto Augusto Serrato Váldez. Sección Primera, Auto del 8 de octubre de 2020. Exp. 2018-00013-01

¹⁷ CP Oswaldo Giraldo López. Sección Primera, Auto del 13 de noviembre de 2019. Exp. 2018-00191-00

para que suministre esa prueba, pues ella no cuenta con el correo mencionado.

Así las cosas, se observa en primer lugar, que la apoderada manifiesta que le fue notificado el acto administrativo acusado a través de correo electrónico, pero, que no cuenta con el mismo.

Ante esta situación, se evidencia que desde antes de presentar la demanda, la parte demandante debía realizar la **petición previa** ante la autoridad demandada a fin de obtener el documento en mención para que, luego de que fuese denegado, realizara la solicitud bajo la gravedad de juramento con la demanda al Despacho, para que se requiriera la documental a la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se tiene que: i) no fue acreditado que la parte demandante hubiese realizado petición previa ante la autoridad demanda para que le diera copia de la constancia de notificación del acto acusado, previo a interponer la demanda; ii) no se demostró que la Secretaría Distrital de Movilidad le hubiese negado la documental referida; iii) en la demanda, no se efectuó solicitud al Despacho del requerimiento a la autoridad demandada para que aportara la constancia de notificación mencionada; y, iv) no se rindió manifestación bajo la gravedad de juramento que le fue negada la consecución de la citada constancia de notificación.

De tal manera, se advierte que conforme lo expuesto en precedencia, no se evidencia que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto inadmisorio, pues no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo con el cual se finalizó el procedimiento administrativo contravencional, ni se acreditó la solicitud previa a la autoridad demandada de dicha constancia. Por

lo tanto, la decisión de rechazo de la demanda adoptada por el *a-quo* se ajusta a derecho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, se confirmará el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Expediente No. 11001-33-34-005-2022-00108-01

Actor: John Anderson Alvarado Aragón

Apelación de auto

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201900175-01
Demandante:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334002202100062-01
Demandante: JAIME CELIS SANCHEZ
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO – QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR PRPOPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA Y DELCARÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y la terminación del proceso².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

a) La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003436 del 09 de marzo de 2020, “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de corrección de la Resolución No. 2825 de 26 de febrero de 2020*”, expedida por el Ministerio de Educación Nacional³.

¹ Documento 04 expediente electrónico

² Documento 39 expediente electrónico

³ Documento 16 ibidem (fls. 16 a 18).

b) Mediante acta individual de reparto del 22 de febrero de 2021⁴, le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

c) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 7 de junio de 2023, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta y como consecuencia ⁵. Contra la referida providencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

d) El recurso mencionado fue concedido por auto de 21 de junio de 2022⁶.

2. La providencia objeto del recurso.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 7 de junio de 2022, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta y la terminación del proceso.

En síntesis, el *a quo* determinó que, analizados los hechos y pruebas de la demanda, el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 003436 de 9 de marzo de 2020 únicamente corrigió un error formal en la cédula del demandante, es decir, este acto administrativo no resolvió ninguna situación particular.

Advierte la juez de primera instancia que, por el contrario, los actos administrativos que en realidad decidieron la vía administrativa fueron la Resolución No. 5665 de 2019 por la que se niega la convalidación del título académico, la Resolución No. 10398 de 2019 por la que se resuelve el recurso de reposición y la Resolución No. 2825 de 2020 por la que se resuelve recurso de apelación.

⁴ Documento 02 ibidem

⁵ Documento 39 ibidem

⁶ Documento 48 ibidem

Señala la juez de primera instancia que, resulta evidente que se ha configurado la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, toda vez que, desde la solicitud de conciliación extrajudicial se ha buscado la nulidad de un acto administrativo que no es autónomo y que depende de otros actos administrativos para determinar su contenido, eficacia o validez.

Asegura que, en ese punto, se debe aclarar que no se puede dar aplicación al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, ya que, el acto administrativo demandado no fue sujeto de recursos ante la jurisdicción, pues este no es el que decidió negar la convalidación el título, sino el que corrigió un mero defecto formal.

Finalmente, el *a quo* concluye que se avizora que la concurrencia de esta excepción impacta en la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, puesto que, si no se demandó, e incluso no se concilió, las Resoluciones Nos. 5665, 10398 de 2019 y 2825 de 2020 que en realidad decidieron la vía administrativa, no es posible sin una demanda en forma estudiar tal presupuesto.

3. La apelación.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en término⁷, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que si bien, por medio de la Resolución No. 002825 de 26 de febrero de 2020 se resuelve el recurso de apelación, esta resolución contiene un error en el número de la cédula del demandante, lo cual aunque es un error de forma y no de fondo, hace improcedente acudir a la conciliación extrajudicial con un acto administrativo en el cual no se pudiera identificar en debida forma al demandante y en consecuencia perder la oportunidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa por un error de esta magnitud.

⁷ Documento 45 ibidem

Es así como, la Resolución No. 003436 de 9 de marzo de 2020 corrigió el número de cédula que en la resolución No. 002825 de 26 de febrero de 2020 había quedado incorrecto y que no correspondía a la identificación del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Resalta la Sala).

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 7 de junio de 2022 y notificado por estado al día siguiente⁸. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue

8

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HNOZFjkgDXUAzCE%2fkME%2fkqRYMV8%3d>.

presentado en tiempo 10 de junio de la misma anualidad, toda vez que, el término para interponer el recurso vencía ese mismo día.

2) Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.⁹, en los siguientes términos:

Es del caso advertir de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, no es una excepción previa y por lo tanto, no era procedente resolver la misma en esta instancia procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, la Sala observa lo siguiente:

Mediante la Resolución No. 005665 de 5 de junio de 2019 ¹⁰ *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación"*, se negó la convalidación del título de maestría en actividad física: entrenamiento y gestión deportiva, otorgado el 15 de agosto de 2017 por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, al señor Jaime Celis Sánchez, proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Luego, mediante la Resolución No. 002825 de 26 de febrero de 2020¹¹ *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, el Ministerio de Educación Nacional resolvió confirmar las Resoluciones Nos. 5665 del 5 de junio de 2019 y 10398 de 30 septiembre de 2019, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió negar la convalidación del título de Maestría en Actividad Física: Entrenamiento y Gestión Deportiva, otorgado el 15 de

⁹ **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o **decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...) (Negrilla fuera de texto)

¹⁰ Folios 32 a 34 documento 16 expediente electrónico

¹¹ Folios 19 a 24 documento 16 expediente electrónico

agosto de 2017 por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, al señor Jaime Celis Sánchez.

En el presente asunto, se tiene que, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al Ministerio de Educación Nacional con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003436 del 09 de marzo de 2020, *"Por la cual se resuelve la solicitud de corrección de la Resolución 2825 del 26 de febrero de 2020"*.

Es del caso señalar que la juez de primera instancia, mediante auto del 13 de abril de 2021 inadmitió la demanda para que la misma fuera corregida en el sentido de que se individualizara el acto cuya nulidad se pretendía¹² y que la parte demandante presentó escrito de subsanación¹³ en el cual reiteró que pretende la nulidad de la Resolución No. 003436 del 09 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de corrección de la Resolución No. 2825 de 26 de febrero de 2020"*, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden, la Sala advierte que, la Resolución No. 003436 de 9 de marzo de 2020 corrigió un error formal en la cédula del demandante, es decir, este acto administrativo no resolvió ninguna situación particular ya que los actos administrativos que decidieron la solicitud de convalidación del título del demandante son los contenidos en las Resoluciones Nos. 5665 de 2019 por la que se niega la convalidación del título académico, y 10398 de 2019 por la que se resuelve el recurso de reposición y la 2825 de 2020 por la que se resuelve recurso de apelación.

En sentido, no le asiste la razón al apelante cuando afirma que, hubiera sido improcedente acudir a la conciliación extrajudicial con un acto administrativo en el cual no se pudiera identificar en debida forma al demandante y en consecuencia perdería la oportunidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa por un error de esta magnitud, toda vez que la Sala considera que debía demandar los actos

¹² Documento 05 expediente electrónico

¹³ Documento 10 ibidem.

administrativos que resolvieron de fondo la solicitud de convalidación junto con el ultimo acto administrativo que corrige el error formal en la cedula de la parte demandante.

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre los actos definitivos y de trámite ha precisado lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)"**. En tal sentido la Corte Constitucional en su profusa jurisprudencia ha considerado que **los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo**". (Resalta la Sala).*

En el asunto bajo examen, es claro que la Resolución No. 003436 de 9 de marzo de 2020 corrigió un error formal en la cédula del demandante por lo que el mismo, no contiene ninguna manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, razón por la cual, no es enjuiciable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Advierte la Sala que, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos

de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.¹⁴

En ese orden se tiene que, el acto administrativo cuya nulidad se solicita contenido en la Resolución No. 003436 de 9 de marzo de 2020 corrigió un error formal en la cédula del demandante y que los actos administrativos que definieron la situación jurídica particular son las Resoluciones Nos. 5665 de 2019 por la que se niega la convalidación del título académico y 10398 de 2019 por la que se resuelve el recurso de reposición y la 2825 de 2020 por la que se resuelve recurso de apelación.

En ese sentido, se tiene que Resolución No. 003436 de 9 de marzo de 2020, no es un acto administrativo autónomo por encontrarse directamente relacionado con otros no demandados que determinan su contenido, validez o su eficacia, por lo que resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo y por lo tanto, debía ser objeto de demanda junto con los actos que decidieron negar la convalidación del título del aquí demandante.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 7 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el acto acusado, que, no es susceptible de control judicial, por lo que, en el caso concreto, se configura la causal de rechazo de establecida en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

RESUELVE

1º) Confírmase la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 7 de junio

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00261-01.

de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En atención al memorial presentado personalmente por la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo¹⁵, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹⁵ Documento 06 expediente electrónico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201800277-02

Demandante: TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que negó prueba

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., vinculado como tercero, contra el auto del 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la “*solicitud de prueba sobrevenida*” elevada por esa sociedad.

Antecedentes

La sociedad Transportes Armenia S.A., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

II. PRETENSIONES.

1. Que se **DECLARE**, que los Oficios singularizados con los Nros. 20188000322731, y 20188000322741, ambos de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018), expedidos por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de la funcionaria **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**, quien funge como **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO**, son Actos Administrativos, que consagran una manifestación de voluntad de la accionada, y que no son meros “*actos de ejecución*” de una providencia judicial.
2. Que se **DECLARE**, la **NULIDAD**, del Acto Administrativo singularizado como Oficio Nro. 20188000322731 de fecha calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), por haber sido expedido de forma ilegal, y viciado de nulidad, por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de la funcionaria **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**, quien funge como **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO**.
3. Que se **DECLARE**, la **NULIDAD**, del Acto Administrativo singularizado como Oficio Nro. 20188000322741 de fecha calendada veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), por haber sido expedido de forma ilegal, y viciado de nulidad, por la accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por conducto de la funcionaria **LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**, quien funge como **SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO**.
4. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se le **ORDENE** a la autoridad accionada, que se **ABSTENGA**, de proferir Actos Administrativos, en contra de mi procurada que tengan por objeto, manifestación, o efecto, la **RESTRICCIÓN, LIMITACIÓN, IMPEDIMENTO, u OBSTRUCCIÓN**, en la prestación del servicio público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera, en la ruta Cali – Armenia, y viceversa, en uso y ejercicio de la “*libertad horaria*” establecida en la Resolución 7811 de 2.001, y conforme la “*capacidad transportadora total de la empresa TRANSPORTES ARMENIA S.A.*”, establecida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la Resolución Nro. 00223 de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1.998).
5. Que se **CONDENE** a la autoridad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a **PAGAR**, a mi procurada, como **INDEMNIZACIÓN**, a título de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de: **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.046.400.00)**, por el “*retiro de vehículos afiliados*” con posterioridad a la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad.

6. Que se **CONDENE** a la autoridad accionada, **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a **PAGAR**, a mi procurada, como **INDEMNIZACIÓN**, a título de **LUCRO CESANTE**, la suma de: **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$196.100.500.ºº)** por el no haber podido vender tiquetes en el periodo comprendido desde el veintisiete (27) de marzo hasta el treinta (30) de junio del año en curso, en la ruta Cali – Armenia, y por el no haber podido por ejecutar los dos (4) convenios de Colaboración Empresarial que, mi procurada, había suscrito con las sociedades: (i) **TRANS ESPECIALES BOTERO S.A.S.**, y (ii) **BUSES ARMENIA S.A.**, para “prestar el servicio de transporte público de pasajeros”, “para operar la ruta de la ciudad de Armenia a la ciudad de Cali, y viceversa”, “durante la temporada de vacaciones de semana santa”, ni “durante la temporada de vacaciones comprendida del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018) al treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018)” en virtud de la expedición de los Actos Administrativos demandados en nulidad, y sus efectos vulnerantes y dañinos.
7. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, como forma de restablecimiento no patrimonial, que la accionada, en ceremonia dispuesta para tal efecto, de forma pública, **PIDA DISCULPAS**, a mi procurada, por la expedición de tales actos administrativos viciados de nulidad, proferidos en su contra.
8. La condena respectiva, a que se refieren los numerales **QUINTO** y **SEXTO**, precedentes, del presente acápite, serán actualizadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 187º de la Ley 1437 de 2.011 [C.P.A.C.A.], hasta la fecha en que efectivamente la accionada, cancele a mi procurada dicha condena.
9. Que se causen intereses legales comerciales a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de condena, pretendidas los numerales **QUINTO** y **SEXTO**, precedentes, del presente acápite, hasta cuando efectivamente sea cancelada por la accionada.
10. La parte accionada, deberá dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187º y 192º de la Ley 1437 de 2.011.
11. Que en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio alguno, se condene en **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** a la accionada.

Mediante auto del 2 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada.

Mediante providencia del 9 de marzo de 2021, se ordenó vincular y notificar a la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A., en calidad de tercero con interés.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se dispuso dictar sentencia anticipada, se fijó el litigio y se negaron pruebas solicitadas por las partes.

Mediante memorial del 23 de mayo de 2022, la apoderada de la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. presentó “solicitud de decreto de prueba sobrevenida.”.

El Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, negó la solicitud de dicha prueba.

Contra la decisión anterior, la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A. presentó recurso de apelación.

El juzgado de primera instancia, por considerarlo procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (artículo 243, Ley 1437 de 2011).

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 13 de diciembre de 2022, negó el siguiente medio de prueba solicitado por la sociedad Transportes Expreso Palmira S.A.

1. Decretar e incorporar como pruebas documentales sobrevenidas: i).La sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 13 de octubre de 2020 y corregida mediante auto del 14 de diciembre de 2020, dentro del trámite de alzada en el proceso verbal de competencia desleal formulado por TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. en contra de TRANSPORTES ARMENIA S.A., el cual fue tramitado bajo el radicado 2016-76110 y ii). El auto del 27 de abril de 2022, mediante el cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles las demandas de casación presentadas por las partes en contra de la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.
2. En subsidio de la petición anterior, se sugiere al Despacho decretar de oficio los medios probatorios enlistados en el numeral anterior, como quiera que son determinantes para el objeto de lo que se discute en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recurso de apelación

La referida sociedad, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló la negativa del decreto del medio de prueba, con base en las siguientes razones.

Manifestó que la prueba solicitada es fundamental para el presente proceso, ya que con tales documentos quedaría demostrado que la parte demandante *“incurrió en actos de competencia desleal por violación de normas, al emplear más de dos vehículos para operar en la ruta Cali – Armenia y viceversa, incumpliendo con la autorización dada por el Ministerio de Transporte.”*.

Agregó que la decisión fue proferida con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, razón por cual no podía ser aportada y pedida dentro de la oportunidad probatoria.

Para resolver se,

Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a exponer.

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, la presentación de la demanda es la oportunidad para solicitar pruebas, en relación con la parte demandante; y en relación con la parte demandada, dentro del término de contestación de la misma.

En el presente asunto, la sociedad Transportes Palmira S.A. pidió el decreto de las siguientes pruebas documentales: (i) la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el auto de corrección del 14 de diciembre de ese mismo año; igualmente, (ii) el auto del 27 de abril de 2022, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que declaró inadmisibles las demandas de casación presentadas por las partes en contra de la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Al respecto se destaca que la solicitud de la “*prueba sobrevenida*” se efectuó el 23 de mayo de 2022, fecha posterior a la de expedición y ejecutoria de la providencia que dispuso negar unos medios de prueba solicitados por las partes (15 de marzo de 2022).

Es decir, el término probatorio que señala artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya había culminado para cuando se realizó la solicitud, por lo que se advierte que fue presentada de manera extemporánea.

De otro lado, en cuanto al argumento del recurso según el cual la petición se hizo vencido el término probatorio porque las providencias se expidieron después de la culminación del mismo, el numeral 3 del citado artículo habilita dicha posibilidad, pero dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia.

En consecuencia, como la solicitud de decreto de la prueba sobreviniente se formuló en una etapa procesal que no es la indicada, se confirmará la decisión del juzgado de primera instancia que negó el decreto del medio de prueba mencionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto del 13 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó el decreto de una prueba.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, ingrese proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-34-002-2019-00291-01
Demandante: DIEGO EDISSON GALINDO BARRERO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó el recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas formuladas por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1) Diego Edison Galindo Barrero, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el cual se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8284 del 9 de noviembre de 2018, por la cual se le declaró reincidente y se le impuso suspensión de licencia de conducción.

2) Por su parte, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en el escrito de contestación de demanda propuso la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de jurisdicción y falta de agotamiento de la vía administrativa¹.

3) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido en audiencia inicial del 13 de octubre de 2021,

¹ Pág. 47-51 del archivo 08 del cuaderno 1 del expediente digital

declaró no probada la excepción previa propuesta por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad. Contra esta providencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, y el demandante se opuso ante la prosperidad del mismo².

4) A través de providencia del 14 de octubre de 2021, el referido juzgado, dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, por el cual fijó fecha para realizar audiencia inicial prevista en el C.P.A.C.A.³

5) Así, por auto del 30 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción previa propuestas Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.⁴ Contra esta providencia la parte demandada interpuso recurso de apelación⁵.

6) El referido Juzgado, por auto del 15 de febrero de 2022 rechazó por improcedente el referido recurso⁶. Así, el apoderado de la autoridad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el 21 de febrero siguiente⁷, el cual fue desatado por auto del 23 de agosto de 2022, que dispuso no reponer la providencia del 15 de febrero de 2022, confirmando la decisión y concediendo el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

II. EL RECURSO DE QUEJA

El apoderado judicial de la entidad demandada señaló que, el recurso de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2021, sí es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, así como lo señalado en el párrafo 2 del artículo 175 del mismo compilado normativo, pues las excepciones previas deben resolverse de acuerdo a lo previsto en los artículos 100 a 102 del C.G.P.

Adujo que, en atención a la normativa señalada, la excepción previa

² Archivo 24 del cuaderno 1 del expediente digital

³ Archivo 27 del cuaderno 1 del expediente digital

⁴ Archivo 29 del cuaderno 1 del expediente digital

⁵ Archivo 30-33 del cuaderno 1 del expediente digital

⁶ Archivo 35 del cuaderno 1 del expediente digital

⁷ Archivo 36-37 del cuaderno 1 del expediente digital

⁸ Archivo 40 del cuaderno 1 del expediente digital

objeto de estudio es susceptible de apelación, puesto que así lo preceptúa el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., pese a la modificación que tuvo el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. con la reforma de la Ley 2080 de 2021, en la que eliminó el auto que decide las excepciones como apelable.

Agregó que, con todo resulta apelable el asunto, pues también así lo dispuso el inciso 4 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se encontraría vigente, como quiera que no fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante describió el traslado del recurso de queja y se opuso a la prosperidad del mismo, argumentando que en relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de jurisdicción y falta de agotamiento de la vía administrativa, se remite a los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda, la cual explica la relación fáctica que fundamenta la indebida notificación personal, pues es materia del litigio y la carga probatoria que el demandado debe asumir⁹.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso de queja el artículo 245 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto).

Sobre la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, el Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de

⁹ Archivo 06 del expediente digital

primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superiorlo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”
(Negrilla fuera de texto)*

2. De conformidad con las normas transcritas, se tiene que el recurso de queja interpuesto es procedente, toda vez que le fue negado a la autoridad demandada en primera instancia el recurso de apelación contra la providencia del 30 de noviembre de 2021.

3. En el caso concreto, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de 15 de febrero de 2022, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de noviembre de 2021, al considerar que el auto que niega solicitudes de excepciones previas no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

4. Para resolver, se trae a colación las normas que regulan lo pertinente a la presentación y resolución de excepciones previas, así:

4.1 Los artículos 175.3 y 180.6 de la Ley 1437 de 2011, normas aplicables al momento de presentación del escrito de contestación en el que se formularon las excepciones previas mencionadas, disponen:

"Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días

(...)

Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas.

Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

4.2 Con ocasión de la pandemia por el COVID – 19, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria efectuada por el Ministerio de Salud¹⁰ y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el presidente de la República¹¹, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹² el cual dispuso en su artículo 12, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

¹⁰ Decreto 385 de 12 de marzo de 2020

¹¹ Decreto 417 de 17 de marzo de 2020

¹² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.3 Luego, el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹³, modificó el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., así:

"ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso. (...)"(Negrilla fuera de texto)

4.4 Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se observa que la norma no enlistó la procedencia de dicho recurso contra providencia que deciden excepciones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹³ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

4.4 No obstante, el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 243 A del C.P.A.C.A., indicando los autos que no son susceptibles de recursos ordinarios, así:

"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.

6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.

7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

4.5 En consecuencia, se tiene que conforme la norma vigente, frente a los autos que resuelven excepciones previas procede el recurso de reposición, y solo será procedente el de apelación si con la decisión se da fin al proceso (No. 2 artículo 243 del C.P.A.C.A.).

4.6 A su vez, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 86 dispuso el régimen de vigencia y transición normativa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

5. Por su parte, respecto a los conflictos en el tiempo entre el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en materia de excepciones previas y mixtas, el Consejo de Estado – Sección Quinta¹⁴, dispuso:

"74. De esta norma [artículo 86 de la Ley 2080 de 2021] deriva la existencia de una especie de transición aplicable inclusive frente al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que se aplica ultractivamente respecto de los recursos que se

¹⁴ CP. Rocío Araújo Oñate. Providencia del 15 de julio de 2021. Exps. 2019-00094-00 y 2019-00063-00

hubieren presentado en su vigencia (*tempus regit actus*). Esto significa que los recursos de apelación o súplica contra las decisiones que resuelven excepciones previas que se presentaron antes de la Ley 2080 de 2021 deben ser resueltos de conformidad con las reglas de la normativa anterior, aun cuando el trámite se surta y la decisión se adopte en vigencia de esta última ley.

75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, **en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.**

(...) Especialmente porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 determina un trámite único para las excepciones previas y mixtas por su naturaleza y la posibilidad de recurrirlas de forma genérica por la vía de la apelación o la súplica; mientras que la Ley 2080 de 2021 introduce un esquema que escinde de las excepciones previas el trámite y las consecuencias aplicables a las mixtas, **apostándole además a un complejo entramado de situaciones que definen la procedencia selectiva de los recursos de reposición, apelación y súplica atendiendo a una serie de complejos factores descritos líneas atrás, que dependen del sentido y tipo de decisión.**

82. Bajo esa guisa, ha operado la derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón de la expedición y vigencia de la Ley 2080 de 2021.

(...) El primero de ellos, se sostiene en el factor de temporalidad, que, en atención al imperativo descrito en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, sugiere que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. **En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior**".

86. Es lo que sucede en el sub judice, en el que existe un aparente conflicto entre la aplicación del marco regulatorio dispuesto, de un lado, por el legislador extraordinario para atender una emergencia, y, del otro, por el Congreso de la República para atender una necesidad puntual de la jurisdicción contenciosa, que debe ser resuelto a partir del criterio enunciado, del que surge igualmente que deben preferirse las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

87. En la misma línea se destacan las razones de especialidad, habida cuenta que **"conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales"**, y que, acorde con el criterio establecido en el artículo 5º de la Ley 57 de 1886, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general". En este orden de ideas, es pertinente mencionar que el Decreto 806 de 2020 integra un marco

normativo que contiene disposiciones de diversa índole y aplicados a diversas materias (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) que revelan, entre otros propósitos, la reactivación judicial a través del uso de las tecnologías de la información y la descongestión de los despachos judiciales de cara a las dificultades producidas por la emergencia económica, social y ecológica decretada en razón de la pandemia asociada al covid-19.

(...). Por su parte, la Ley 2080 de 2021, como deriva de su nombre, introdujo modificaciones al CPACA que se orientaron, entre otros aspectos, por la descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De tal manera que los esfuerzos del legislador ordinario se concretaron en una norma eminentemente adjetiva, que gobierna el proceso contencioso administrativo en su integridad y, en particular, el medio de control de nulidad electoral.

*91. Así las cosas, siendo el ámbito de aplicación y los propósitos de esta última normativa mucho más concentrados que los del marco regulatorio de la emergencia –con cuyos propósitos, aunque sí con sus reglas, no riñe en su esencia de descongestión, sino que, por el contrario, la optimiza–, **debe preferirse bajo los auspicios de la especialidad que entraña, mucho más cuando desarrolla con un amplio grado de detalle el régimen de medios de impugnación y de recursos ordinarios y extraordinarios que proceden contra las distintas providencias judiciales que se emiten en su seno.** ” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien el escrito de contestación de la demanda en el que se formularon excepciones previas, fue radicado en vigencia del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (1 de julio de 2020)¹⁵, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en virtud de la Pandemia por el COVID-19, lo cierto es que, el recurso de apelación fue radicado el **3 de diciembre de 2021**¹⁶ cuando se encontraba ya vigente la modificación del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual rigió desde su publicación el 25 de enero de 2021; por lo que lo señalado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso 3º no resulta aplicable para el caso objeto de estudio, pues fue derogado tácitamente por la referida ley.

7. Así las cosas, en el presente asunto, el recurso de apelación fue presentado por la parte demandada el **3 de diciembre de 2021** contra el auto de 30 de noviembre de 2021 que negó las excepciones propuestas, mismo sobre el que regirán las leyes vigentes para el

¹⁵ Archivo 07 del cuaderno 01 del expediente digital

¹⁶ Archivo 30 del cuaderno 1 del expediente digital

momento de su **interposición**; por lo que resulta adecuado y procedente la aplicación de la Ley 2080 de 2021 en lo dispuesto en el artículo 86 de este precepto normativo.

8. En conclusión, es evidente que el *a quo* acertadamente rechazó el recurso de Apelación presentado por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad; en razón a que al momento de la presentación del recurso se encontraba vigente el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el que no se prevé que este recurso sea procedente cuando de excepciones previas se trata, por lo que es necesario confirmar el auto recurrido de 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad contra el auto de 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese a las partes y una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.